



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO



Tesis

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: UN ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA
AUTOPUESTA Y HETEROPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN LOS DELI-
TOS CULPOSOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TESIS QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS
PENALES

Presenta

LICENCIADA EN DERECHO ADRIANA GONZÁLEZ FRANCO

ASESOR:

DOCTOR CARLOS ANTONIO MORENO SÁNCHEZ

Puebla, Puebla, Agosto 2015



BUAP

Oficio: SIEPD/313/2015
Asunto: Asignación de Sinodo.

C.P JOSÉ JUAN MORALES RODRÍGUEZ,
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA B.U.A.P.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Contador.

Nos permitimos comunicarle que se ha designado como Jurado de Examen para obtener el Grado Académico de *Maestra en Derecho con terminal en Ciencias Penales* de la Lic. Adriana González Franco el siguiente Sinodo:

DR. CARLOS ANTONIO MORENO SÁNCHEZ.....(PRESIDENTE)
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES.....(SECRETARIO)
DRA. ALICIA HERNÁNDEZ DE GANTE.....(VOCAL 1)
DR. LUZ DEL COSETL OSORIO.....(VOCAL 2)

Lo anterior con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 87, 88 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El examen antes mencionado se realizará el día 11 de Agosto del año en curso, a las 11:00 hrs. en esta Unidad Académica.

Atentamente
"Pensar bien para vivir mejor"
H. Puebla de 4 a 30 de Junio de 2015.

Dr. Carlos Antonio Moreno Sánchez
Director de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales



Dra. Rossana Schraffini Aponte
Secretaría de Investigación y Estudio
de Postgrado

c.c.p. Coordinador de Titulación y Egreso de la Facultad de Derecho.
c.c.p. RSA/eac
c.c.p. Archivo.

DR. CARLOS ANTONIO MORENO SANCHEZ
CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
S. N. I. - I

DRA. ROSSANA SCHIAFFINI APONTE
SECRETARIA DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
PRESENTE.

*El que suscribe Dr. Carlos Antonio Moreno Sánchez en mi calidad de tutor de tesis de grado de Maestría a cargo de la Lic. Adriana González Franco, bajo el título "La Teoría de la Imputación Objetiva: Un Análisis Dogmático de la Autopuesta y Eteropuesta en Peligro de la Víctima en los Delitos Culposos en el Estado de Puebla", emito el presente **voto aprobatorio**, toda vez que el trabajo en mención cumple con todos y cada uno de los requisitos metodológicos, así como los conceptos de fondo que se consideran necesarios para una tesis de Maestría.*

Sin otro particular y por la atención que sirva dar a la presente, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
H. Puebla de Z., 23 de Junio de 2015



DR. CARLOS ANTONIO MORENO SANCHEZ
MIEMBRO DEL COMITE TUTORIAL

AGRADECIMIENTOS

A Dios por estar siempre conmigo y poner en mi camino a seres maravillosos.

A mis padres, Enrique González Sánchez y Juana Franco Rocha, por su amor y apoyo incondicional los cuales me enseñaron a luchar por mis sueños, que sin ellos yo no sería lo que soy en estos momentos.

A mis hijos Enrique, Alexander y Eduardo por su paciencia, comprensión, apoyo y amor que siempre recibo de su parte a pesar de su corta edad. Los amo.

A mi compañero y esposo hasta la eternidad, por compartir mis sueños y hacerlos suyos y estar siempre a mi lado. Te amo.

A mis hermanos Enrique, Claudia, Lorena y Miguel Ángel que siempre han creído en mi y son mi ejemplo.

A mis amigos Citlalli, Claudia, Alberto, Angélica, Rocío, Abraham y Alfredo que se convirtieron en mi familia poblana, que siempre han estado conmigo apoyándome incondicionalmente, creyendo en mí y aconsejándome.

A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por ser mi *Alma Mater Studiorum* permitiéndome concluir mis estudios de Maestría.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por brindarme el apoyo importante para concluir mis estudios de posgrado y realizar estancia de investigación en la Universidad Autónoma de Madrid.

A mi Maestro y amigo Dr. Oscar Gutiérrez Santos, por sus enseñanzas las cuales me llevaron a conocer sobre este tema, guiarme en este trabajo y revisarlo.

A mi tutor Dr. Carlos Antonio Moreno Sánchez, por guiarme en este trabajo.

A mi tutor extranjero Dr. Dn Manuel Cancio Meliá, por permitirme compartir con él mis expectativas y creer en este proyecto, por aceptar ser tutor de esta travesía, por compartir sus vastos conocimientos y su calidez con la que me recibió en Madrid.

A la Dra. Luz Cosetl Osorio por el apoyo incondicional y convertirse pieza clave para la conclusión de la investigación así como en la revisión metodológica y guía de tesis.

Dedico este trabajo de investigación a mis padres los cuales han confiado en mí siempre, así como a mi compañero de vida que ha estado en mi travesía apoyándome incondicionalmente al igual que a mis hermosos hijos Kike, Alex, Lalo, los cuales llenan mi existir.

*Non nobis Domine, non nobis, sed nomini
tuo da gloriam.*

San Bernardo de Claraval

Salmo 113:9

INDICE

INTRODUCCIÓN	10
ABREVIATURAS Y SIGLAS	19

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

I. EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA VÍCTIMA	20
1. Introducción	20
1.1. El origen de la víctima	21
1.1.1. La víctima en las primeras civilizaciones	22
1.1.2. Mesopotamia	23
1.1.3. Roma	24
1.2. La Edad Media	24
1.3. Actualidad	26
1.4. La reforma Constitucional en México del año 2008	27
II. DIFERENTES CONCEPCIONES DE VÍCTIMA	31
2. Introducción	31
2.1. Conceptos clásicos	31
2.2. Concepción internacional de la víctima	35
III. CLASIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	37
3. Introducción	37
3.1. Clasificación según Mendelshon	37
3.2. Clasificación según Antonio Beristain	38
IV. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA	39
4. Introducción	39
4.1. Primeros pensamientos	41
4.2. Sus precursores	41
4.3. Exponentes modernos	43
V. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?	45
5. Introducción	45
5.1. Concepto de imputación	45
5.2. Enfoque doctrinal al término imputación objetiva	47
5.3. Doctrina Alemana	48
5.4. Imputación objetiva en España	50

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS PENALES Y LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, SU APLICACIÓN EN ALEMANIA, ESPAÑA Y MÉXICO

I.	SISTEMAS	52
II.	SISTEMAS PENALES	53
2.	Introducción	53
2.1.	Sistema Causalista	54
2.1.1.	Sistema psicologista	55
2.1.1.1.	Delito en el sistema psicologista	57
2.1.1.1.1.	Acción	57
2.1.1.1.1.1.	La acción <i>lato sensu</i>	58
2.1.1.1.1.2.	Elementos de la omisión impropia	58
2.1.1.1.2.	Nexo causal	58
2.1.1.1.2.1.	Teoría generalizadora	59
2.1.1.1.2.2.	Teoría de la imputación objetiva	59
2.1.1.1.3.	Nexo causal en los delitos de omisión	60
2.1.1.1.3.1.	Teoría del <i>aliud actum, agere o facere</i>	61
2.1.1.1.3.2.	Teoría de la acción precedente	61
2.1.1.1.3.3.	Teoría de la inferencia	61
2.1.1.1.3.4.	Teoría de la omisión misma	61
2.1.1.1.4.	Inexistencia de la acción	62
2.1.1.1.5.	Tipicidad	62
2.1.1.1.5.1.	Desarrollo de la teoría del tipo	62
2.1.1.1.5.2.	Primera fase: fase de la independencia o de la pura coordinación	63
2.1.1.1.5.3.	Segunda fase: fase indiciaria	64

2.1.1.1.1.5.4. Tercera fase: fase de la <i>ratio essendi</i>	65
2.1.1.1.1.5.5. Cuarta fase: fase defensiva	65
2.1.1.1.1.5.6. Quinta fase: fase destructiva	65
2.1.1.1.1.6. Atipicidad	65
2.1.1.1.1.7. Antijuridicidad	66
2.1.1.1.1.7.1. Antijuridicidad formal	66
2.1.1.1.1.7.2. Antijuridicidad material	67
2.1.1.1.1.8. Ausencia de la Antijuridicidad	67
2.1.1.1.1.9. Imputabilidad	67
2.1.1.1.1.10. Inimputabilidad	68
2.1.1.1.1.11. Culpabilidad	68
2.1.1.1.1.11.1. Tipos de culpabilidad	68
2.1.1.1.1.11.2. Dolo	68
2.1.1.1.1.11.3. Culpa	69
2.1.1.1.1.12. Causas de inculpabilidad	69
2.1.2. Sistema Normativista	69
2.1.2.1. Delito	69
2.1.2.1.1. Acción	69
2.1.2.1.2. Relación de causalidad	70
2.1.2.1.3. Tipicidad	70
2.1.2.1.3.1. Elementos del tipo	70
2.1.2.1.3.1.1. Elementos Objetivos	71
2.1.2.1.3.1.2. Elementos normativos	71
2.1.2.1.3.1.3. Elementos subjetivos	72
2.1.2.1.4. Antijuridicidad	72
2.1.2.1.5. Culpabilidad	72
2.1.2.1.5.1. Dolo	73
2.1.2.1.5.2. Culpabilidad	73

2.2. Sistema finalista	74
2.2.1. Acción	74
2.2.2. Tipicidad	75
2.2.3. Antijuridicidad	76
2.2.4. Culpabilidad	76
2.3. Sistema funcionalista	77
2.3.1. Acción	78
2.3.2. Tipicidad	79
2.3.3. Funcionalismo en Alemania, España y México	80

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS DOGMÁTICOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

I. INTRODUCCIÓN	82
II. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA	83
2. Introducción	83
2.1. Principio del riesgo permitido	85
2.1.1. Teoría de la adecuación social	88
2.2. Principio del rol social	89
2.3. Principio de la concurrencia de riesgos	92
2.4. Principio de confianza	93
2.5. Principio de prohibición de regreso	94
III. ACERCA DE LA NUEVA DISCIPLINA LA VICTIMODOGMÁTICA	95
3. Victimodogmática y sanción	96
3.1. Victimodogmática un nuevo concepto	96
3.2. Sanciones	98

CAPÍTULO CUARTO

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA EN LA *PRAXIS*: PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

I.	LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA	114
1.	Elementos de la teoría de la imputación objetiva	115
2.	La responsabilidad de la víctima: una visión moderna	116
3.	Los elementos de la Victimodogmática	117
3.1.	La autopuesta en peligro	117
3.2.	La heteropuesta en peligro	118
II.	LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL HECHO DELICTIVO CULPOSO	118
1.	La prueba: diferentes conceptos y generalidades	119
1.1.	Conceptos	120
1.1.1.	Generalidades	120
2.	Tipos de pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y el Código Nacional de Procedimientos Penales	122
2.1.	La prueba pericial	124
2.1.1.	¿Qué es?	125
2.1.2.	Requisitos que debe cubrir el dictamen pericial	125
2.1.3.	¿En qué consiste la prueba pericial en vialidad terrestre?	126
2.1.4.	Conocimientos mínimos para ser perito en vialidad terrestre	126
III.	ANÁLISIS DE CASO	127
1.	Pasos para el análisis de caso	127
2.	Concepto de análisis de caso	128
3.	Pasos requeridos para analizar un caso	129
4.	Objetivo del análisis de caso	130
5.	Caso práctico para analizar	130

IV.PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA	132
1. Objetivo del trabajo de investigación	132
2. Argumentación jurídica para la reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla	133
3. Crítica al actual artículo	133
4. Propuesta de redacción del artículo	134
5. Crítica al Reglamento de tránsito del Estado de Puebla	134
CONCLUSIONES	137
PROPUESTA	139
ANEXO UNO	141
FUENTES CONSULTADAS	146

INTRODUCCION

Hablar sobre la Teoría de la imputación objetiva resulta ser un tema controvertido y más cuando en ella nos referimos a la “responsabilidad de la víctima” dentro de la comisión de un hecho delictivo culposo, ya que a través del devenir histórico nos han enseñado que la víctima es la persona más vulnerable o sobre la cual se causó un daño o menoscabo en sus bienes jurídicos, pero es menester responder la siguiente pregunta ¿la víctima siempre es víctima, o es acaso una víctima provocadora?, para poder responder dicha pregunta es necesario estudiar la teoría de la imputación objetiva ya que en ella encontraremos la respuesta.

Aunado al punto anterior, es por ello que la presente investigación es de índole cualitativo y tiene como objetivo principal en México, específicamente en el Estado de Puebla, se aplique dicha teoría en los delitos culposos (específicamente los hechos viales), puesto que debido al cambio de sistema jurídico penal que esta próximo en entrar en vigor para todo el Estado de Puebla tenemos que apegarnos a los cambios benéficos que este trae consigo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el hecho se tiene que imputar, es decir, tenemos que determinar bien lo que es una imputación y en que supuestos se tiene que dar esta.

En la presente investigación me preocupe para poder brindar a los sujetos que intervienen tanto en la investigación como en la administración de justicia una mayor claridad a la hora de determinar si se imputa una conducta delictiva en un delito culposo a un sujeto presuntamente activo del delito, o en su momento eximirlo de responsabilidad penal y en verdad resolver quien fue el sujeto que ocasiono el hecho delictivo.

Pero también cabe mencionar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;¹

Así pues, nuestra Carta Magna hace hincapié en que el sistema procesal penal tiene como objeto que se esclarezcan los hechos, es decir, que se estudie el hecho delictivo en toda la extensión para poder determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervinieron en el hecho delictivo, en lo cual la teoría de la imputación objetiva tiene una gran relevancia en los delitos en vialidad terrestre a título de culpa.

Es preocupante saber que en la actualidad en el Estado de Puebla no importa nada la responsabilidad que puede llegar a tener una supuesta “víctima” en los delitos culposos, puesto que tenemos que recordar que en el Código Penal del Estado de Puebla en su artículo 91 fracción II menciona que la imprudencia del peatón no exime de responsabilidad al conductor.

Aunado a lo anterior se puede deducir que a las autoridades encargadas de investigar y administrar justicia en el Estado de Puebla poco les importa realizar una verdadera investigación, ya que si bien es cierto, es deber del conductor cumplimentar la normativa que rige al conducir un vehículo, no menos es cierto que los peatones también deben de seguir y cumplimentar la ley ya que una de las características de esta es que debe de ser general, es decir, que incluye a todos los sujetos que convivimos en una misma sociedad.

Así pues, en esa tesitura tenemos que considerar que dicho artículo deja en una verdadera desigualdad ante la ley al conductor de un vehículo cuando sucede un hecho vial culposo, ya que nunca se analiza la responsabilidad que pueda tener la presunta “víctima” dentro de ese hecho ilícito.

Es necesario recalcar que con esto no se da a entender que los que cometen un delito culposo van a eximirse de responsabilidad, ya que se tiene que determinar de acuerdo a la Teoría de la imputación objetiva si en verdad se cumplen con los

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 20 de junio del 2014.

principios de esta para que se pueda eximir de responsabilidad al conductor y fincar responsabilidad a la presunta “víctima” de dicho hecho.

En consecuencia tenemos que estar conscientes de que en un hecho delictuoso no siempre la culpa la tiene el conductor ya que veremos más adelante que existen “víctimas” provocadoras, en este caso el peatón que no sigue el reglamento de tránsito.

Por lo que es necesario que se introduzca el estudio de la teoría de la imputación objetiva en los hechos de tránsito vial en el Estado de Puebla para poder brindar una mejor justicia y cumplir con los principios de esta, la igualdad de las partes ante la ley y el esclarecimiento de los hechos.

Planteamiento del problema

La falta de aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva y el estudio de la responsabilidad de la víctima en los delitos viales a título de culpa en el Estado de Puebla, genera que el objeto del proceso penal no se cumplimente.

Preguntas científicas

- 1.- ¿Cómo surge la teoría de la imputación objetiva?
- 2.- ¿Cuál es la importancia de la aplicación de la teoría de la imputación objetiva?
- 3.- ¿Cómo ha funcionado la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en Alemania y España?
- 4.- ¿La víctima de delito puede tener responsabilidad en la comisión de este?
- 5.- ¿Qué tan necesario es la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los delitos viales culposos?

Justificación

La Teoría de la Imputación Objetiva es un tema de mucho interés ya que con su aplicación se pudiera determinar en realidad la responsabilidad de cada una de las partes dentro de la investigación de los delitos culposos, es decir, la responsabilidad que tiene la víctima cuando sufre un delito culposo, (el cual, dentro del presente trabajo al mencionar delito culposo me refiero al delito culposo contemplado en el artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla) y con ello eximir de responsabilidad al conductor del vehículo (presunto sujeto activo).

Dicho artículo supra mencionado, en la actualidad perjudica a personas las cuales se encuentran cumpliendo sentencias injustas, solo porque el PEATÓN no tuvo la precaución y el cuidado debido para respetar la cultura vial que cualquier persona (conduzca o no un vehículo) los debe de tener. Habitualmente vemos como en una avenida de alta velocidad los peatones no respetan en atravesar el arroyo vehicular cuando le corresponde y por el lugar indicado por los señalamientos de tránsito, creen poder ganarle a los vehículos, sabiendo el riesgo que esto implica y más aún, no dándose cuenta que en un accidente de tránsito no solo son ellos los que padecen, sino también el conductor del vehículo.

Esta investigación tendrá como beneficiados a la sociedad en general, ya que es la principal afectada cuando se comete un delito y más cuando alguno de sus miembros es acusado injustamente o cuando él no provocó el accidente. De manera específica, los beneficiados serán principalmente las personas que se encuentren en una situación jurídica de presuntos, imputados, procesados o incluso ya como sentenciados cumpliendo una sentencia "injusta", ya que si bien es cierto, los delitos culposos alcanzan la libertad caucional como beneficio, también es cierto que no todas las personas cuentan con las posibilidades económicas para poder pagarla.

Por lo cual se tiene que entender, que la teoría de la imputación objetiva pertenece al moderno Derecho penal, puesto el sistema que trata de dar una solución y una situación justa para las partes inmiscuidas en la comisión del delito es el sistema funcionalista con su principal exponente Claus Roxin, dando una

respuesta a las necesidades de la sociedad sin romper el principio de igualdad de las partes.

Así pues, debemos que entender que el Derecho es una ciencia social, que como tal es dinámica y va cambiando conforme la sociedad cambia, es inexplicable pensar que se tiene que seguir trabajando con teorías que ya han sido superadas en otros países, no podemos seguir con el causalismo y finalismo, cuando existe otro sistema como lo es el funcionalismo con nuevas teorías que son benéficas para la sociedad.

Objetivos

General. Proponer la reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla. Es decir, que la imprudencia del peatón si excluya de responsabilidad al conductor, cuando la víctima tenga responsabilidad en la comisión de delito y se cumplimenten los principios de la Teoría de la Imputación objetiva.

Específicos o particulares.

1. Conocer el devenir histórico de la Teoría de la Imputación Objetiva y de la víctima.
2. Analizar como en otros países se lleva a cabo la aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva, así como la responsabilidad que tiene la víctima en la comisión de delito.
3. Examinar científicamente la Teoría de la Imputación Objetiva.
4. Examinar científicamente a la víctima.
5. Argumentar a través de los resultados obtenidos conforme a la aplicación de la técnica de investigación utilizada como el análisis de caso concreto.
6. Fundamentar teóricamente las características que tiene la Teoría de la Imputación Objetiva.

7. Elaborar la propuesta de reforma del artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla.

Hipótesis científica

Con la implementación de la Teoría de la imputación objetiva se podrá determinar la responsabilidad de la víctima en la comisión de los delitos viales culposos, trayendo como consecuencia la reforma el artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla y así se podrá administrar mejor la justicia cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Métodos

Los métodos teóricos generales que se utilizaron en todo el proceso de la presente investigación son los siguientes:

El método de análisis- síntesis.

Los Métodos teóricos específicos utilizados en la presente investigación son los siguientes:

Método histórico- lógico: el cual será utilizado para analizar el devenir histórico de la teoría de la imputación objetiva y la víctima. Utilizado en el capítulo I de la tesis.

Método hipotético- deductivo: el cual será utilizado para la realización de la hipótesis de trabajo y posteriormente convertirla en la hipótesis científica.

Método de modelación: el cual será utilizado para representar físicamente la abstracción realizada del problema científico y poder elaborar la solución del problema.

Método de Derecho comparado: será utilizado para poder comparar el funcionamiento para la sociedad de la aplicación en la doctrina y en la práctica de la teoría de la imputación objetiva con los países de Alemania y España.

Método de interpretación exegética: será utilizado para poder analizar las normas jurídicas, específicamente el Código Penal para el Estado de Puebla y sus similares en España y Alemania.

Método analítico-argumentativo: será utilizado para analizar las diversas fuentes consultadas y argumentar la propuesta de la investigación.

Técnicas de investigación

Las Técnicas utilizadas en la presente investigación son las siguientes:

La técnica de estudio de caso en concreto. La cual fue utilizada para obtener el diagnóstico inicial de la investigación basándome en el análisis de un caso en el cual el sujeto activo se encuentra en proceso aún después de que a través de los medios de comunicación se publicó que él no había tenido la culpa del homicidio imprudente, sin embargo al ser el conductor del vehículo responsable de manera automática y sin realizar una investigación el Agente del ministerio Público lo privó de su libertad, teniendo el privilegio de una libertad caucional pero sin recurso económico alguno para gozar de ella.

La entrevista a experto, la cual consiste en realizar dicha técnica de investigación con el iniciador de la responsabilidad de la víctima en España, dando origen a la Victimodogmática el Doctor Don Manuel Cancio Meliá.

Contenido

Es por ello que en Capítulo I llamado ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, se pretende analizar los antecedentes de la víctima y de la teoría de la imputación objetiva, así como los conceptos de esta, ya que es necesario hacer un estudio histórico sobre la evolución que han tenido estos conceptos a través del tiempo para que tengamos un amplio panorama de que tenemos que entender por víctima y por teoría de la imputación objetiva para que de esta manera comprendamos la importancia de estos conceptos a través de la historia y sobre todo en la actualidad.

Siguiendo en ese tenor en el Capítulo II titulado LOS SISTEMAS PENALES Y LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, SU APLICACIÓN EN ALEMANIA, ESPAÑA Y MÉXICO, la finalidad es analizar los sistemas penales que se han aplicado en nuestro Estado y que tenemos que dejar comprendidos ya que la teoría de la imputación objetiva se introduce en el sistema funcionalista con el Maestro Günter Jakobs, dando un elemento más al tipo penal; pero no podemos realizar un estudio comparativo ni comprensivo sin antes exponer como estaba considerado el delito en los otros sistemas como lo son el psicologista, el normativista, el finalismo y claro el funcionalismo. Ya que si no se hacen mención de estos será menor la comprensión respecto de la importancia de la introducción de la teoría de la imputación objetiva dentro del tipo en el sistema funcionalista.

Así pues, en el Capítulo III nombrado PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA VICTIMODOGMÁTICA, este capítulo se realiza con la finalidad de comprender los principios en los que se fundamenta la Teoría de la Imputación Objetiva así como analizar que es la Victimodogmática y su relación entre sí, se habla específicamente sobre la teoría de la imputación objetiva, los principios en los que se basa esta, los cuales se tienen que respetar y no trasgredir para que se pueda determinar la responsabilidad de los sujetos (activo-pasivo) dentro de la comisión de un hecho delictivo culposo; así mismo se toma el tema de la victimodogmática, la nueva disciplina que ayuda al estudio específico de la autopuesta y heteropuesta en peligro de la “víctima” dentro de los hechos delictivos.

Para cerrar esta investigación en el Capítulo IV se titula LA TEORÍA DE LA IMPUTACION OBJETIVA APLICADA EN LA *PRAXIS*: PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, en este capítulo se pretende analizar el artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, mencionando las pruebas que nos permite el Código, así como la prueba idónea para poder determinar la responsabilidad en un hecho delictivo, así también como el análisis de un caso práctico aplicable a dicha teoría.

Teniendo como anexos las entrevistas a expertos, en este caso, al Dr. Don Manuel Cancio Meliá, autor conocido por el estudio de la Victimodogmática.

Con todo esto se pretende que la presente investigación sea de gran interés y beneficio para las personas que se encuentran en este supuesto, ya sea investigadores, procuradores y administradores de justicia o en su momento los sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictivo.

Finalmente se llega a las conclusiones a las que la autora de esta investigación ha llegado a través del estudio de estos cuatro capítulos, así como la propuesta de la Reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con el fin de comprobar la hipótesis planteada en la presente investigación.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Cfr.</i>	Confróntese.
CP	Código Penal.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Excmo.	Excelentísimo.
<i>Ibídem.</i>	En el mismo lugar.
<i>Ídem.</i>	Igual.
<i>Op. cit.</i>	Obra citada.
<i>Praxis</i>	Práctica.
trad.	Traducción.
TGS	Teoría General de los Sistemas.
TS	Tribunal Supremo.
<i>Vgr.</i>	Verbigracia (por ejemplo).

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

I. EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA VÍCTIMA

1. *Introducción*

Cuando nos referimos a la víctima tenemos que tomar en consideración como esta ha estado inmiscuida dentro del proceso penal en los diferentes momentos históricos, desde la venganza privada, en donde el hombre se hace justicia por su propia mano de acuerdo a la fuerza que este tiene, o en su momento de acuerdo al nivel socio-económico; posteriormente pasando por el periodo en donde la justicia es impartida por los hechiceros o por los sacerdotes pronunciando su sentencia en nombre de una divinidad relacionando el delito y pecado castigándolo de la misma manera; así pues, llegando al periodo de la humanización del Derecho Penal con la máxima "*nullum crimen sine lege*", en el cual se tiene que tomar en consideración la proporcionalidad de la pena con el delito que se cometió permitiendo con esto que el Estado sea quien imparta la justicia, pero con ello dejando a un lado a la víctima, puesto que esta le otorga la potestad al Estado para impartir justicia en su nombre.

Con lo anteriormente mencionado se llega a la situación actual de la víctima específicamente en México con la reforma constitucional del año 2008 en la cual el artículo 20 se amplía en el catálogo de derechos que tiene una víctima u ofendido, hablando así también de los principios constitucionales por los cuales se rige el proceso penal siendo entre ellos el de igualdad ante la ley así como el de contradicción; así también habla sobre esclarecimiento de los hechos para imputar una conducta al sujeto.

1.1. *El origen de la víctima*

Desde tiempos ancestrales en donde aparece el origen del hombre, la víctima hace su aparición cuando se comete el primer crimen conocido por la humanidad, como lo menciona el autor José Adolfo Reyes Calderón en su obra denominada “Victimología” enunciando que el “primer crimen de la humanidad es cuando Caín derrama por primera vez la sangre de su hermano Abel.”²

Conviene subrayar que la víctima siempre ha existido a la par que el mismo hombre apareció, puesto que por naturaleza este ha cometido crímenes que llevan de la mano a dos sujetos (Víctima y victimario o sujeto activo y sujeto pasivo) mismo que como nos hace mención el autor supra mencionado que desde el paraíso se dio origen a la primera víctima (Abel).

Siguiendo en la misma tesitura, conforme transcurre el tiempo, la víctima va tomando otro papel, de esta manera “el hombre primitivo utiliza la venganza privada, y la víctima cuenta tan sólo si tiene la fuerza y el poder para desquitarse. Cuando la reacción penal pasa a poder de los guerreros la situación no varía mucho, pues sigue imperando la fuerza, aunque el talión, primer límite de la venganza obliga a contemplar a la víctima, aunque sea para medir el daño causado.”³

Así pues, el surgimiento de la víctima, lleva consigo el papel del sujeto vulnerable, inocente y al cual se le ha ocasionado un daño directo, pero también consigo trae aparejado que se va dejando en un papel secundario en el Derecho Penal.

De este modo “el olvido de la víctima puede deberse a varios motivos; quizá nos identificamos con el criminal y no con la víctima, pues el criminal es un sujeto que realiza conductas que nosotros desearíamos ejecutar, pero que no nos atrevemos,

² Reyes Calderón, José Adolfo, et. al., *Victimología*, 2º ed., México, Cárdenas Editores, 1990, p.19.

³ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 5º ed., México, Ed. Porrúa S.A, México, 1999, p.6.

con la víctima nadie se identifica, nadie desea ser robado, lesionado, violado, torturado.”⁴

1.1.1. La víctima en las primeras civilizaciones

Conforme pasa el tiempo, la víctima se va dejando a un lado para estudiar al hecho delictivo, pero al hacer esto, no se está estudiando en todo su *amplio sensu* el fenómeno delictuoso. Es por ello que el autor Rodríguez Manzanera menciona que “el olvido inexplicable de la víctima del delito ha sido muy notorio y perjudicial en el desarrollo de las ciencias penales y criminológicas, generalmente se ha puesto atención al criminal, al que se estudia, castiga, protege, reglamenta, clasifica, en tanto que a la víctima se le ignora de la forma más absoluta, pues son los grandes criminales los que pasan a la historia; de las víctimas ni quien se acuerde.”⁵

Así pues, la víctima comienza a tomar venganza por su propia mano, puesto que el Estado o en su momento la religión (los sacerdotes) la hace a un lado, ya que a estos les interesa castigar en un principio públicamente al sujeto activo del delito exhibiéndolo públicamente y no cumplir con una de las finalidades del Derecho Penal, la cual es que a la víctima se le paguen los daños ocasionados por el hecho delictivo.

Es por ello que la víctima se siente desprotegida por el Estado y comienza con la venganza privada, es decir, ella se hace justicia por su propia mano, pero sabemos que esto llegó a ser de forma desproporcional e injusta, ya que de acuerdo a la posición económica que la víctima tuviera era como se administraba la justicia, de este modo, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, por lo que se tuvo la necesidad de reglamentar dicha venganza dando origen a los primeros Códigos de la humanidad.

⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 2º ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1981, p. 73.

⁵ *Ibidem*, p. 93.

1.1.2. Mesopotamia

Una de las primeras y principales civilizaciones de la humanidad es Mesopotamia, en donde surge uno de los primeros códigos, el Código de Hammurabi.

Es necesario recalcar que dicho Código según Rodríguez Manzanera:

El documento más importante de Mesopotamia es, para nosotros, el Código de Hammurabi (Hammú es grande, que reinó de 1728 a 1686 a. C.), código unificador del Imperio Babilónico, que fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos.

El código de Hammurabi combatió en primer lugar la criminalidad "dorada", terminando con la terrible corrupción de la administración babilónica, quitando la función judicial a los sacerdotes y dándola a los jueces.

En este código podemos encontrar múltiples disposiciones preventivas, y un plan de Política Criminológica; cuida que los delincuentes pobres no queden desamparados y establece un tribunal superior de apelación.⁶

Es así que dicho código trata de encontrar un equilibrio entre las partes que intervienen en el delito (sujeto activo-sujeto pasivo), dando una proporcionalidad de la pena con el daño ocasionado a la víctima y que a ésta se le resarza dicho daño.

En las primeras sociedades surge la ley del Talión, como un medio para frenar la venganza de la víctima ya que esta no podía ir más allá del daño que le causaron, en la constante evolución del Derecho, se llega a pensar que éste es un producto de la divinidad y por lo tanto el castigo que se impone a quienes cometen delitos, es por un mandato divino y por ello el castigo lo imponían los sacerdotes, dejando de nueva cuenta a la víctima en un papel secundario.

Es hasta que los juristas se hacen cargo del Derecho Penal, cuando la víctima vuelve a tomar un papel primordial.

El Código de Hammurabi (1728-1686 a. C.) que en sus secciones 22-.24 especifica que: " si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente declarar lo que perdió, ...

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, nota 3, p. 171.

y la Ciudad debe reembolsársele lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la Ciudad o el alcalde debe pagar un “maneh” de plata a su pariente.⁷

Conviene subrayar que en esta época histórica la víctima tenía un papel primordial en el Derecho Penal puesto que se le garantizaba a ella o en su caso a la víctima indirecta la reparación del daño, lo cual constituye un elemento fundamental para la víctima puesto que es lo que esta siempre ha buscado.

1.1.3. Roma

Por otra parte, en el derecho Romano “existe una diferencia muy importante entre lo que ellos llamaron “Delicta” (delitos) y los “Crimina” (crímenes), los primeros eran considerados de persecución particular, es decir, de querrela, y los segundos eran perseguidos de oficio, ya que estos ponían en peligro a toda la sociedad,”⁸ claro está, que la víctima tenía en sus manos la venganza privada, pero conforme el Estado se fue haciendo como único monopolio de la acción penal, la víctima paso a un segundo plano de este, puesto que el principal personaje fue el delincuente.

Es menester, mencionar que el en Derecho Penal Romano, su objeto principal es el delincuente, puesto que el Estado tutela el bien estar de sus gobernados, por lo cual los crímenes que se cometían eran considerados en contra del Estado.

1.2. La Edad Media

Este momento histórico lo más sobresaliente es la aparición de la Santa Inquisición, en la cual, la víctima pasa a un plano secundario y casi olvidado, ya que en esta etapa quien ejerce la potestad de la acción penal es el Tribunal de la Santa Inquisición, el cual juzgaba con un criterio religioso, llegando a ser sinónimo delito y pecado.

La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición que expropió todas sus facultades.

Al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento, penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbdito, ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del mundo al *stahi quo* ante o cuando

⁷ *Ibidem*,, p. 6

⁸ *Ídem*.

menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central. Como instrumento de coacción -el más intenso- en manos del Estado.⁹

El Derecho Penal paso a ser un medio de control y dominio hacia la sociedad ya que quien detentaba el poder del ejercicio de la acción penal eran los Tribunales de la santa Inquisición, los cuales aplicaban como penas las ordalías de manera pública como escarmiento para los demás, así pues, el propósito de la pena que es sobre todo la reparación del daño a la víctima paso desapercibido, lo único que importaba era el castigo, no lo que la víctima pudiera reclamar.

Es hasta que aparece César Bonesana Marqués de Beccaria con su obra denominada “Tratado de los delitos y de las penas” cuando al Derecho Penal se le da un giro para ser un Derecho Penal humanizado ya que con su máxima “*nullem poene sine lege*” en donde se le pone un alto a todas las injusticias que se cometían en ese tiempo, puesto que antes de que dicho autor surgiera con su máxima, las personas que cometían un delito eran llevados ante los tribunales sin que existiera una ley escrita en donde mencionara cual era el delito que se estaba cometiendo, cuál sería su procedimiento y cual la pena que serían acreedores de los que se encontraran en este supuesto jurídico, es decir, sin existir una ley escrita en donde se mencionara lo anterior, las personas eran enjuiciadas sin tener derecho a una defensa y a un proceso justo y contemplado en la ley.

Es por ello que menciona César Bonessana lo siguiente:

Toda pena (dice el gran Montesquieu) que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica. Proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la base sobre que el Soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el Soberano conserva a sus súbditos.¹⁰

⁹ Eser, Albín, et. al., *De los Delitos y de las Víctimas*, comp. Julio B. J. Mater Argentina, Ed. Ad-Hoc, 1992, pp. 185-186.

¹⁰ Bonessana, César Marqués de Becaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Brasil, Ed. Heliasta S.R.L., 1993, pp. .59-60.

Aunado a lo anterior vemos que en esta etapa se le quita la potestad a los sacerdotes para castigar y se hace ya una separación entre lo jurídico y lo religioso, dejando en manos del Estado la sanción al sujeto que cometió un hecho delictivo, dejando así también a un lado la venganza privada y tratando que a la víctima se le paguen los daños ocasionados por el delito.

1.3. *Actualidad*

A su vez, la evolución del Derecho Penal hizo que el papel de la víctima fuera cambiando de postura, sin embargo, “la víctima llega a tener una doble pérdida en un caso penal, por una parte ante el infractor, y por otra, ante el Estado. Está excluida de cualquier participación en el propio conflicto. El Estado le roba su conflicto y lo hace suyo, claro está a través de profesionales”¹¹, pero bastándoles solo la declaración de la víctima, y se toma como propio el conflicto, sin tener presente que en un principio de la etapa penal, el Estado funge una función equilibrada, donde tiene que escuchar a ambas partes (sujeto activo- sujeto pasivo) olvidando esto por completo en la práctica, ya que desde el momento mismo de la puesta a disposición del sujeto activo al Estado, este último sule a la víctima. El Estado será el encargado de velar por los intereses de las víctimas sin requerir mayormente su participación y en algunos casos aún en contra de su voluntad.

La víctima llega a quedar a un lado del proceso ya que necesita de un profesional para que le explique todo lo que la autoridad le quiere decir, puesto que el lenguaje es técnico y no muy claro.

Por ello según Eser Albin señala que:

La idea básica que proponen los abolicionistas puede resumirse en lo siguiente: devolver a las personas implicadas el manejo de sus propios conflictos. La víctima debe reapoderarse del conflicto que le había sido expropiado por el Estado. El punto de partida, entonces, de la solución que se busca debe ser el análisis que las personas involucradas hacen del acto no deseable y de sus intereses reales, siempre en el marco de las relaciones "cara a cara", para que las explicaciones mutuas, el intercambio de las

¹¹ Eser, Albín, *op. cit.*, nota 9, p.273.

experiencias vividas y, si fuera necesario, la presencia activa de personas psicológicamente próximas puedan conducir a soluciones realistas para el futuro.¹²

De esta manera, la víctima ya no quedaría en un papel secundario como lo ha venido haciendo a través de la historia, sino que estaría de frente con su victimario y pudiera decirle a este de viva voz que es lo que espera para sentirse en su momento pagada por el daño ocasionado, o en su defecto, el procurador o administrador de justicia podrá percibir de ambas partes quien dice la verdad jurídica.

1.4. La reforma constitucional de México del año 2008

Debido a todas las irregularidades es por lo que en México en el año 2008 por recomendaciones (o presiones) internacionales, se da una reforma constitucional tanto en materia procesal penal como de seguridad pública, con el objetivo de tener una justicia pronta y expedita para no cometer atropellos a las partes dentro del proceso penal, dando pauta para un cambio de sistema procesal penal, de un sistema mixto con tintes inquisitivos a un sistema acusatorio adversarial, con el propósito de respetar los principios rectores del proceso penal, en donde ambas partes (sujeto activo- sujeto pasivo) del hecho delictivo estén frente a frente y se pueda saber quien acusa, por que acusa, y en su defecto conocer a la persona que trasgredió u ocasionó un daño a nuestra esfera jurídica.

Dando con ello la oportunidad a las partes para que desde un principio sea todo transparente, sin nada que ocultar, y así se tenga un adversario físico no ficticio como lo es el Estado, mostrándose este con igualdad ante las partes y estando bajo la supervisión de un juez de control.

Así pues, en la materia que nos ocupa, se reforma el artículo 20 Constitucional en el cual entre otras reformas, se da un papel a la víctima u ofendidos para que puedan hacer valer sus derechos y no solo el Estado sea quien vele por ellos, pero

¹² *Ibidem*, p. 275.

también se da cabida de nueva cuenta a la venganza privada, conocida como el ejercicio de la acción penal privada.

Se debe aclarar que esto puede romper con los principios rectores y constitucionales del proceso penal puesto que la víctima que quiera ejercer este derecho no podrá ser cualquiera, ya que esta tendrá que auxiliarse por sus propios medios, de peritos y personal que crea necesaria para probar su dicho, regresando como en los orígenes de la víctima en la cual dependiendo la posición económica que esta tenga podrá ejercitar la acción penal y rompiendo con el principio de igualdad de las partes, ya que cuando la víctima tenga los medios suficientes podrá ejercitar la acción privada pero cuando no los tenga tendrá que estar bajo el cobijo del Estado, cediéndole a este sus derechos.

Antes de la reforma constitucional del año dos mil ocho el artículo 20 decía:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.¹³

Después de la reforma reza de la siguiente manera:

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 1.

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas,

secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹⁴

Como se puede observar, ya con la reforma constitucional a dicho artículo, a la víctima se le otorga un catálogo más amplio de derechos, uno de los más sobresalientes es que ésta podrá impugnar las omisiones del Ministerio Público así como los criterios de oportunidad que tiene éste, dando así una mayor seguridad jurídica a la víctima e incluyéndola en el proceso penal, inmiscuyéndola de nueva cuenta, que tome el papel que le corresponde dentro de dicho proceso.

Pero también no tenemos que pasar desapercibidos los principios constitucionales del proceso penal, ya que se habla de esclarecimiento de los hechos, es decir, se tiene que tener una certeza de quien cometió dichos hechos para que estos puedan ser imputados al sujeto que los cometió, dando la pauta tanto al procurador como al administrador de justicia para poder aplicar todos sus vastos conocimientos en la materia así como la inclusión de un elemento más del tipo penal que es la teoría de la imputación objetiva, es decir, que se cumplimenten los principios que rigen dicha teoría para poder imputar una conducta a un sujeto así como observar si la víctima no se encuentra dentro de los supuestos de la victimodogmática (autopuesta - heteropuesta en peligro).

Tomando en consideración que dentro de los principios constitucionales que rigen al proceso penal se encuentra el principio de igualdad ante la ley, así como el de contradicción y que dicho proceso será adversarial. Dando con esto la oportunidad para determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervinieron en el hecho delictivo.

Así mismo, como dice Zamora Grant:

¹⁴. *Ibidem.*, pp. 40-42 consultada 10 de junio de 2014

El derecho penal moderno se erige entonces para preservar la estabilidad social, por ello se alude al derecho penal en sus orígenes como un derecho de defensa social. El derecho penal de la modernidad no fue estructurado para proteger a las víctimas sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del Estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, posibilitando así la estabilidad de la sociedad organizada.¹⁵

II. DIFERENTES CONCEPCIONES DE VÍCTIMA

2. *Introducción*

Para poder comprender mejor de lo que se trata el término víctima recurriremos a las diferentes concepciones gnoseológicas que se tiene de ésta, tanto por los grandes doctrinarios como por los organismos internacionales, para que con ello podamos seguir con una clasificación de la víctima, y por ende poder determinar la imputación de una conducta al sujeto.

Lo cual nos permite inferir que existen diferentes tipos de víctimas y se tienen que conocer cuáles son estas.

2.1. *Conceptos clásicos*

Diferentes doctrinarios han expresado lo que es la víctima, sin embargo comenzaremos con los clásicos para ir poco a poco percibiendo las diferentes concepciones de esta, empezando de esta manera con lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española menciona “que la palabra víctima proviene del latín *victima* 1.f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2.f. Persona que se expone o que se ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3.f. Persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4.f. persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.”¹⁶

¹⁵ Zamora Grant, José, *Derecho Victimal: La víctima en el nuevo sistema penal Mexicano*, México, Ed. INACIPE, 2009, pp.74-75.

¹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rea.es./drael/Srevlt/GUIBusUsual>.

Teniendo por lo tanto que víctima es quien sufre un peligro o daño a su esfera jurídica.

Para el doctrinario Luis Rodríguez Manzanera la etimología de víctima proviene tanto del latín *victima*, en portugués *vítima*, en italiano *Vittima*, en francés *víctime* y en inglés *victim*, teniendo como similitud todas ellas a referirse a la víctima como la persona o animal sacrificado. Llegando a la conclusión de que siendo múltiples las acepciones del vocablo víctima se puede aceptar que esta es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.¹⁷

Esto es que aunque precisamente en diferentes idiomas se atribuya la etimología, todos concuerdan a que la víctima es sobre quien recae el sacrificio, por lo que el autor mencionado da una definición para esta en donde abarca la clasificación de la misma la cual se abordará más adelante.

Hay que mencionar además que en el diccionario Jurídico Digital de Honduras se define que víctima es “el sujeto pasivo de un delito; persona que padece un daño por culpa ajena o caso fortuito”.¹⁸ Teniendo de esta manera una similitud con la definición que nos da el autor Rodríguez Manzanera, pero dejando solo que la víctima sufre un daño por un factor externo a ella, sin embargo dicho autor ya mencionado con antelación hace referencia también de la víctima que ella misma se ocasiona un daño.

Por otra parte para el autor Mendelsohn el cual percibe a la víctima como “la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en la que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social; así como el ambiente natural o técnico”.¹⁹ Es decir, para dicho autor, la víctima puede serlo por diversos factores tanto endógenos como exógenos, así también ya menciona que la víctima

¹⁷ Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, nota 3, pp. 55-57.

¹⁸ Diccionario jurídico enciclopédico. <http://es.scribd.com/doc/112180034/Diccionario-Enciclopedico-Juridico-2500-p-Ginas-DESPROTEGIDO>

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, nota 3, p. 57.

no necesariamente es un solo individuo sino que también existen víctimas colectivas, ampliando de esta manera el concepto de víctima.

Por otro lado para el autor Elías Neuman la palabra “víctima proviene de dos variedades “Vincire” que significa animales que se sacrifican a los dioses y deidades; o bien “vincere” que significa sujeto vencido”.²⁰ Así pues, el autor ya hace también una diferencia etimológica de lo que debe de entenderse por víctima (tanto humana como animal).

De igual forma Elías Neuman menciona que al Derecho no le interesan todas las víctimas (de acuerdo a la clasificación que este da según la etimología), puesto que solo interesa el ser humano que sufre un daño a sus bienes jurídicos tutelados por la ley, ya sea porque otro se lo produjo o fue ocasionado por un factor humano, mecánico o natural. Y dejando de contemplar a la víctima desde un punto de vista axiológico, como inocente.²¹

Hay que mencionar además que víctima también se debe entender “cualquier individuo o grupo que padece daño por culpa propia o ajena o por causa fortuita. Que puede ser una persona física, grupos de personas, organizaciones, sociedades o partes de la sociedad e incluso naciones.”²²

Así mismo para la Dogmática penal se entiende por víctima “al sujeto paciente del injusto típico, es decir, a las personas que sufren merma de sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra como resultado de una acción típicamente

²⁰ Neuman, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3º ed. ampliada, Buenos Aires, Ed. Universidad Argentina, 2001, p. 27.

²¹ Cfr. *Ibidem.*, p. 28.

²² Alvarado Bonilla, José Daniel, *Victimodogmática y proceso penal*, San José, Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, p.30.

antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son por lo tanto, titulares legítimas del bien jurídico vulnerado.”²³

Finalmente los diversos autores coinciden en que la víctima es la persona que se ve afectada en sus bienes jurídicos tutelados por la ley, pero que también esta puede ser la que ocasiona ese daño o un tercero o la naturaleza se lo ocasionó, dando pauta a una clasificación de víctimas.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entenderá por víctima a:

Víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menos cabo substancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho Internacional humanitario. Cuando corresponda y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.²⁴

De esta forma nuestro máximo órgano judicial da un criterio que debe ser tomado en consideración para poder determinar cuando una persona es víctima, unificando criterios con el Derecho Internacional, dando origen a diversas leyes federales y locales para proteger a las personas que son víctimas.

Aunado al párrafo anterior la Ley General de Víctimas menciona que:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

²³ Beristain, Antonio. *Victimología. Nueve Palabras Clave*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2000, pp.457-458.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, p.530, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0613.pdf>

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.²⁵

En esa tesitura, la Ley de la materia va en congruencia con los criterios que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación y amplía el concepto de víctima.

2.2. *Concepción Internacional de Víctima*

A su vez, la comunidad internacional adopta una concepción de víctima conforme la dan los doctrinarios pero adecuándola a las necesidades de la sociedad moderna.

De esta forma se da un concepto nuevo y básico de la víctima el cual menciona que:

Podemos situar su origen en los decenios de la postguerra, es decir, entre 1945-1973. En septiembre de este último año, se celebró, en Jerusalén, el Primer Symposium Internacional sobre Victimología, que marca el momento cero en la historia de la actual Victimología y su correspondiente Sociedad Mundial.

A partir de 1945, el principal concepto de víctima gira alrededor de la macrovíctima, o de la víctima de abuso del poder concretamente del nazismo, con su genocidio de seis millones de judíos.²⁶

Así pues se concibe a la víctima de la siguiente manera: El concepto de víctima dado en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y Abuso de Poder, en la que se expresa que:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia

²⁵ Ley General de Víctimas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> consultada el 20 de marzo de 2014.

²⁶ Beristain, Antonio, *op. cit.*, nota 23, p.457.

de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.²⁷

De acuerdo la legislación colombiana de acuerdo a su **Texto Definitivo Plenaria al Proyecto de Ley 107/10 –Cámara – acumulado con el Proyecto de Ley No. 85/10 – Cámara**. “Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones considerando como víctimas a:

ARTÍCULO 3.- VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir de 1991, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.²⁸

Por lo que podemos percibir que el término de víctima ha ido evolucionando y se abarca en un amplio sentido a nivel internacional, ya que el concepto etimológico ha sido superado por mucho. Así como la sociedad cambia constantemente, así con

²⁷ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

²⁸ Legislación colombiana de acuerdo a su **Texto Definitivo Plenaria al Proyecto de Ley 107/10** <http://www.derechoshumanos.gov.co/Programa/Documents/Ley-Victimas-2011.pdf>

ella cambian constantemente los términos y más aun tratando de unificar criterios nivel internacional.

III. CLASIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

3. *Introducción*

Es importante que realicemos una clasificación de víctimas, puesto que como lo hemos mencionado anteriormente, existen diferentes tipos de víctimas, teniéndolas que analizar para que en los siguientes capítulos que hablemos de la autopuesta y heteropuesta en peligro sepamos a qué tipo de víctima nos referimos y cuál es la que le interesa a la Teoría de la Imputación Objetiva.

Así pues, con dicha clasificación podemos referirnos a una víctima en específico para recalcar en que supuestos aplica la “responsabilidad de la víctima” y que de esta manera el presunto sujeto activo se exima de responsabilidad.

3.1. *Clasificación según Mendelshon*

Es así que para Mendelshon diferencia cinco tipos de víctimas siendo estas las siguientes:

Totalmente inocente: persona anónima y ajena por completo a la actividad criminal en la que se ve envuelta. La pena debe aplicarse íntegramente al agresor.

Culpabilidad menor o ignorancia: La persona realiza un acto irreflexivo que condujo al delito. Tanto en este caso como en los dos siguientes, la pena a aplicar sobre el agresor debe ser menor a la contemplada en el código penal estricto.

Voluntaria: aquí la víctima es tan culpable como el agresor: eutanasia, aborto, suicidio.

Víctima más culpable que el infractor: provocadora o que incita a cometer el delito, imprudente, etc.

Únicamente culpable: infractor (homicidio en legítima defensa), simulante (la Justicia comete un error) e imaginaria (problemática derivada del estado mental: psicopatías, psicosis, etc.). En este caso, el agresor se le excluye de cualquier pena.²⁹

3.2. Clasificación según Antonio Beristain

Por su parte Antonio Beristain hace la siguiente clasificación distinguiendo tres clases de víctimas

1. Víctimas completamente culpables. La cual es considerada como víctima ideal, no tiene ningún grado de participación.
2. Víctima parcialmente culpable. Este tipo de víctimas puede ser:
 - a) Víctimas por ignorancia o imprudencia.
 - b) Víctimas con escasa culpabilidad.
 - c) Víctima voluntaria.

Teniendo como característica una participación de mayor o menor contribución al hecho.

Víctima completamente culpable. La cual puede ser:

Víctima provocadora. Tiene una contribución exclusiva de la víctima al hecho victimizante no punible.

Víctima propiciadora del delito. Tiene una contribución predominante de la víctima al hecho punible.

3 Falsa víctima (delito simulado). Denuncia falsa.³⁰

Bajo esa tesitura, de acuerdo a lo que nos mencionan estos grandes doctrinarios, existen diferentes tipos de víctimas, por lo cual el procurador y juzgador de justicia deben de tomaren consideración en el momento de resolver la imputación de un hecho delictivo.

²⁹ Soria Verde, Miguel Ángel (compilador), *La Víctima: entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, Barcelona, Ed. PPU, 1993, pp. 26-27.

³⁰ Cfr., Beristain, Antonio, *op. cit.*, nota 23, p. 461.

IV. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

4. *Introducción*

Como ya se ha mencionado, dentro de la reforma constitucional del año 2008, específicamente en su artículo 20, se habla de imputar una conducta al sujeto, dicha imputación nos da la pauta para integrar dentro del tipo penal un elemento más que es la teoría de la imputación objetiva, elemento que contempla el sistema funcionalista con el Maestro Jakobs.

De este modo es menester saber cómo surgió dicha teoría y su evolución hasta la actualidad, así como la funcionalidad que tiene dentro del proceso penal. Por ello analizaremos el devenir histórico de la teoría de la imputación objetiva, desde su surgimiento hasta la aplicación de esta dentro del sistema funcionalista, para que de esta manera comprendamos la importancia que tiene en nuestros días, aplicada al Derecho Penal

4.1. *Primeros pensamientos*

El primer precursor de la imputación es el filósofo del Derecho natural Samuel Pufendorf, en su obra denominada “Derecho natural y de gentes” publicado en el año 1672, en la cual hace mención de la imputación proviene de la palabra alemana *Zurechnung* es, en realidad, solo una traducción de la palabra latina *imputatio*, para quien abarca tanto la imputación objetiva como a la imputación subjetiva, supuesto que entraña la atribución del hecho mismo y no solo del resultado del delito.

Dicho autor en su obra realiza las diferencias fundamentales entre el mundo físico (*entia physica*) y el mundo moral (*entia moralia*), caracterizadas por tres conceptos:

- a) Causalidad-libertad.- Todo hecho extraño al hombre sigue la ley de la causalidad, mientras que la acción humana tiene su origen en el entendimiento y la voluntad.

- b) Indiferencia axiológica-valoración ética.- Todos los elementos una acción son completamente indiferentes axiológicamente, es decir, ni buenos, ni malos, excepto los entia moralia.
- c) Uniformidad- multiformidad.- El acontecer físico está sometido a un curso uniforme; mientras que la acción libre puede moverse en las más valiosas direcciones.

Con ello asegura frente a la ciencia natural un campo propio de investigación para la Teoría del Derecho natural, con un objeto de estudio y leyes particulares; eliminando también el peligro de la naturalización del Derecho, bajo la presión de la moderna ciencia natural.³¹

De esta forma surgen los principios de la imputación de la acción libre.

“Las presunciones de Pufendorf son elaboradas siguiendo a las de Aristóteles, estableciendo así el fundamento para las teorías jurídicas de la imputación de los siglos siguientes, cuyas ideas fueron desarrolladas posteriormente durante la época del idealismo alemán cuyo máximo exponente es Hegel.”³²

Así pues, el filósofo Georg Wilhelm Fiedrich Hegel (1770- 1831):

En su obra Líneas fundamentales de la filosofía del Derecho (*Grundlinien der Philosophie des Rechts*) implementa la Teoría del desarrollo dialéctico de la idea lógica que cumple con los tres estados sucesivos de tesis, antítesis y síntesis, por lo cual es mayormente conocido en la historia de la filosofía; pero además entre otras propala la idea de que sólo se puede reconocer como acción de un sujeto aquella que se propuso de acuerdo con las circunstancias previstas, de modo tal que, no aceptará otra responsabilidad que la ligada al propósito en vista del cual actuó como lo hizo, pudiendo imputársele sólo aquello de lo que es responsable.³³

³¹ Cfr., Medina Peñaloza, Sergio Javier, *La Teoría de la Imputación Objetiva*, Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de México, México, D.F., 2000, pp. 297-298.

³² Welzel, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, 2º ed., trad. de Felipe González Vicen, España, Ed. Aguilar, 1979, p. 137.

³³ Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, nota 31, p. 300.

En ese mismo tenor, la finalidad de la teoría de la imputación objetiva es que solamente al sujeto se le impute la conducta que el cometió, más no la que otro cometió, es decir, tomando en consideración la clasificación de la víctima que ya se mencionó anteriormente.

Así pues, es en el año de 1927 es cuando surge la teoría de la imputación objetiva como resultado de la teoría social de la acción, encontrándose en el civilista Larenz el cual publica su monografía sobre “La teoría de la Imputación de Hegel y el concepto de la imputación objetiva. Una contribución a la filosofía del idealismo crítico y a la teoría de la causalidad jurídica. De acuerdo con este autor, la imputación objetiva describe aquel juicio por el cual determinado hecho aparece como obra del sujeto.³⁴

De esta forma Larenz distingue entre el hecho y el hecho culpable. Ya que el hecho es una relación meramente causal, y el hecho culpable va relacionado con la culpabilidad, es decir, que el sujeto tenga la voluntad de realizarlo.

Siguiendo en el mismo sentido Festchr Honig en los años 1930 1939, bajo la influencia de Larenz en el año 1930 Honig establece para el Derecho Penal las bases de la renormativización de la acción sobre los resucitados presupuestos del concepto hegeliano. Complementa la categoría de la causalidad, mediante la categoría normativa de la imputación objetiva, puesto que si la imputación objetiva describe la relación de un resultado con la actuación, el contenido de este juicio de imputación dependerá de la originaria actuación teleológica de la voluntad humana.³⁵

De este modo, Honig sigue la tesitura de Larenz en donde sostienen que un hecho se imputara al sujeto si éste tuvo la voluntad de realizarlo.

A partir de la llamada “teoría de la adecuación”, la cual desarrollo como “infracción del deber objetivo, que restringía la teoría de las equivalencias”, Engrish afirmaba que, además de la previsibilidad debía existir la llamada adecuación en relación con el modo especial del curso causal, encontrando la fórmula de la imputación objetiva al referir que

³⁴ Cfr., *ibídem*, p. 301.

³⁵ *Ibídem*, pp. 302-303.

era necesario que se hubiera realizado el peligro, que mostraba como prohibida una conducta calificada de peligrosa, tomando el ejemplo del error imprevisible del médico en el caso del anestesista, donde no existiría un nexo de antijuridicidad, ya que no se había realizado el peligro que mostraba como prohibida la conducta peligrosa para la vida. ³⁶

4.2. *Sus precursores*

En 1939 el finalista Welzel propone la teoría de la adecuación social la cual consiste en la interpretación de sentido de los tipos, conforme a la cual quedan excluidas del concepto del injusto todas las acciones que se ubiquen funcionalmente dentro del orden históricamente generado.³⁷

Posteriormente Welzel fue acentuando el papel fundamental de lo que denominó “estructuras lógicas- objetivas” históricamente invariables, naturaleza que atribuyo a los dos pilares básicos de su concepción del delito: la esencia final de la acción y la libertad de la voluntad, como poder actuar de otro modo. Sobre la primera edificó el injusto, sobre la segunda la culpabilidad. ³⁸

Por otra parte, en el año 1970 tiene nacimiento la Teoría de la Imputación Objetiva de Roxin, quien escribe en el libro Homenaje a Honig.

“Este trabajo se ha denominado el fundamento de la teoría de la imputación objetiva; pues conduce la categoría de la imputación más allá de la posibilidad objetiva de dominio, mediante la voluntad humana, llegando al criterio de la creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión del bien jurídico, siendo el creador del “Funcionalismo Racional”. ³⁹

³⁶ *Ibidem*, p.305.

³⁷Cfr., Cancio Meliá, Manuel, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*, 2º ed., Colombia, Universidad externado de Colombia, José María Bosch Editor, 2001, p. 97.

³⁸ Mir Puig, Santiago, “*Significado y alcance de la imputabilidad objetiva en el Derecho Penal*”, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf> , España, núm. 05-05, 28 de agosto de 2013, p. 05:1-05:19.

³⁹ Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, nota 31, p.306

Es así como Roxin “crea el “principio del riesgo”, el cual se puede entender de la siguiente manera: “un resultado causado por el sujeto que actúa sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento de su autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción; cuando el resultado se haya realizado en el resultado concreto; y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo.”⁴⁰

Otro rasgo de la idea de Roxin, es el incremento del riesgo, en el cual se determina si la conducta del sujeto generó un riesgo por encima del permitido. Con estos principios propuestos por Roxin, se determina la responsabilidad que tiene cada sujeto en la comisión de un delito, cuestión que se analizará más adelante, ya que todo individuo actuamos bajo riesgos que la misma sociedad permite, pero cuando alguno aumenta el riesgo, ocasiona por lo tanto una alteración a la sociedad y con ello consecuencias jurídicas relevantes.

4.3. *Exponentes modernos*

A su vez W. Frisch crea la teoría de la conducta típica, consiste en que el criterio que permite determinar si un comportamiento está o no permitido estriba en una ponderación de intereses. Se trata de ponderar entre la libertad de actuación de ciertos intereses de protección de bienes.

Para Frisch la averiguación ha de llevarse a cabo en un procedimiento de dos fases: en primer lugar, debe determinarse si la desaprobación de ciertas conductas generadoras de riesgo es un medio idóneo necesario y adecuado para la conservación de determinados bienes. En segundo lugar, debe constatarse que para el mantenimiento de la norma resulte necesario y adecuado que frente a las creaciones de riesgo desaprobadas se reaccione precisamente mediante una pena. Sobre la base de esta ponderación, la peligrosidad típicamente relevante de la acción es el concepto nuclear que da cuerpo al primer nivel sobre el que se proyecta la imputación: el comportamiento típico.

Para que un resultado sea objetivamente imputable, es necesario que éste sea concreción de un peligro objetivamente desaprobado, pero deja de considerar este requisito como un exclusivo presupuesto de la imputación de resultados: mediante su entendimiento como cualidad específica de la propia conducta lo eleva a la categoría de piedra angular de la conducta típica.

⁴⁰ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 36, pp. 57-58.

Se pasa así de la teoría de la imputación objetiva de resultados a la teoría de la conducta típica. Frisch reserva la expresión imputación objetiva exclusivamente para la imputación del resultado de delitos de resultado.⁴¹

Como podemos observar Frisch crea una nueva teoría que si bien es cierto no trata específicamente sobre la imputación objetiva como los anteriores autores, pero se basa en esta para crear una nueva teoría denominada teoría de la conducta típica, la cual se basa en la peligrosidad y la ponderación de bienes.

Se debe agregar que para Jakobs Gûnter el creador de la llamada “Corriente Funcionalista Social”, sostiene que no es la naturaleza la que enseña lo que es la acción, como pretendía la escuela de Von Liszt con su separación de la físico y los psíquico, ni tampoco puede extraerse de la ontología, como sostiene Welzel al pretender demostrar como punto de partida la finalidad del actuar humano, sino que “en el ámbito del concepto de acción, lo decisivo es interpretar la realidad social, en la medida que éste relacionada con el derecho penal.”⁴²

Los contenidos de la teoría de la imputación objetiva desarrollada por este autor se encuentran estrechamente vinculados a la idea de que el sistema de la teoría del delito debe de tomar como punto de referencia la esfera de la administración autónoma que corresponde al ciudadano, a la persona. En gran mecanismo de determinación de ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, que permite constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo.⁴³

Es así como por su parte el autor Gimbernat denuncia como errónea la ubicación sistemática del problema de las causaciones imprevisibles en el ámbito de la acción. Tanto la teoría final de la acción como la teoría social de la acción atribuyen al concepto de la acción, la misión que antes se había encomendado al concepto de causa: la determinación de la acción típica. Gimbernat prefiere hablar de reprochabilidad objetiva la cual se basa en la exclusión de los resultados imprevisibles se debe a que los mismos no pueden ser objetivamente desvalorados

⁴¹ Cfr., Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, pp. 83-85

⁴² Cfr., Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, nota 31, p. 309.

⁴³ Cfr., Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p. 65

como antijurídicos porque el Derecho no puede razonablemente esperar ni siquiera a una persona prudente que evite aquello con lo que no puede contar; no sólo no son típicas las acciones que producen efectos imprevisibles, sino que tampoco los son las que aun siendo peligrosas están cubiertas por el riesgo permitido; por ello, la inobservancia de la diligencia debida es un elemento del injusto típico no solo en los delitos imprudentes, sino también en los dolosos; y, además de la infracción de deber de diligencia y de la causación del resultado típico, el tipo requiere que el resultado sea precisamente uno de los que la norma quiere impedir.⁴⁴

De esta forma, el devenir histórico de la teoría de la imputación objetiva es muy clara en donde menciona que solo se imputara un hecho culpable al sujeto cuando exista la voluntad de realizarlo, por lo que en los delitos culposos se tiene que tomar en consideración la voluntad que tiene sujeto de cometer el hecho delictivo, así como el grado de participación de la víctima.

V. ¿QUÉ ES LA IMPUTACIÓN OBJETIVA?

5. *Introducción*

Antes de comenzar a explicar que es la imputación objetiva tenemos que remitirnos a lo que es la palabra imputación para una mejor comprensión del término y posterior a ello analizar que es la teoría de la imputación objetiva.

De este modo, entenderemos la palabra imputación y sus alcances ya que debemos recordar que después de la reforma Constitucional del año 2008 en México se menciona que la conducta se tiene que imputar al sujeto que cometió el hecho que la ley señala como delito.

5.1. *Concepto de imputación*

⁴⁴ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 38, p. 05:4.

La palabra imputación proviene de la “palabra latina *imputationis* que significa cargar algo objetivo en la cuenta del sujeto, dar, asignar, atribuir, adscribir.”⁴⁵

El significado lingüístico de la palabra imputación resulta más adecuado para expresar un juicio de atribución efectuado por el hombre (siquiera sea intersubjetivamente, esto es socialmente), que para reflejar algo previamente dado.⁴⁶

Imputar significa poner en la cuenta de un sujeto algo objetivo, afirmaba Berner hace más de siglo y medio. En la concepción de Berner y otros hegelianos la imputación se agotaba en la determinación de una acción, es decir en la comprobación de que lo ocurrido era querido por el sujeto. El concepto de acción agota toda la esencia de la imputación. Por lo tanto podemos decir simplemente: la imputación consiste en un juicio que afirma la existencia de una acción real.⁴⁷

La palabra imputación expresa requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y, en definitiva, con el autor de un delito.⁴⁸

Para Kant, imputación (*imputatio*) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) en una acción. ⁴⁹

Para Günter Jakobs la imprudencia es un presupuesto para que se pueda imputar un comportamiento como culpable y ocupa la misma posición del dolo; por consiguiente, su ámbito de aplicación (no necesariamente su extensión, que puede

⁴⁵ Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, nota 31, p.288.

⁴⁶ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 38, p. 05:09.

⁴⁷ Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal parte general*, 2º ed., Argentina, Ed. Hammurabi SRL., 1999, p. 197.

⁴⁸ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 37, p. 05: 10.

⁴⁹ *Ídem*

abarcar el dolo) es aquello, que – suponiendo que concurren otros presupuestos del delito- aún puede imputarse como culpable y que no es doloso.⁵⁰

Así pues, los diferentes autores coinciden que la palabra imputar se refiere a atribuir una conducta a un sujeto cuando este tiene la voluntad de realizarla, teniendo por lo tanto un hacer con voluntad, ya que de lo contrario no se debe atribuir dicha conducta al sujeto, pues carece de un elemento importante, el cual es la voluntad.

5.2. Enfoque doctrinal al término imputación objetiva

Una vez analizado el término imputación, podemos comprender el significado de lo que es la teoría de la imputación objetiva, que si bien es cierto, dicha teoría surgió desde el año 1672 con Samuel Pufendorf, cabe recordar que en México dicha teoría es prácticamente novedosa.

De esta forma se han dado diferentes conceptos por parte de los doctrinarios de que es lo que se debe de entender por la teoría de la imputación objetiva, mencionando lo siguiente:

La teoría de la imputación objetiva debemos de entender que “es la pertenencia de un hecho descrito en el tipo a su autor *in abstracto* y en general.”⁵¹ Es decir, que a un sujeto se le atribuya un hecho que la ley señala como tipo penal pero cumplimentando los elementos que este considera incluyendo los subjetivos si el tipo los contiene.

Así pues, “la teoría de la imputación objetiva pese a que se desarrolló a partir de la oposición al finalismo, refiere la imprudencia al tipo.”⁵²

⁵⁰ Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, nota 31, p. 307.

⁵¹ *ibídem*, p. 288.

⁵² Roxín, Claus, *Derecho Penal Parte General, La estructura de la teoría del Delito*, 2º ed., España, Ed. Civitas, 1997, t. I, fundamentos, p.998.

La imputación objetiva “supone la atribución de un sentido jurídico-penal específico en los términos legales que expresan la conducta típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos.”⁵³

Continuando en el mismo sentido, el autor, Enrique Díaz Aranda habla sobre lo que se debe entender por imputación.

“Imputar se entiende en términos lisos y llanos el cargar a la cuenta de alguien algo.

A través del nexo de imputación sustentado en la norma se consigue poner límites a la atribución de resultados por la simple casualidad derivada de la existencia de un nexo causal material (sistema clásico) y se fundamenta la imputación del resultado en los delitos de omisión, lo cual no se consiguió acudiendo al nexo de la causalidad puro del sistema clásico ni con la causalidad adecuada del sistema neoclásico y tampoco con el nexo causal dirigido por la finalidad del sistema final de la acción.”⁵⁴

Para Jakobs la “misión de la imputación surge de la función de la pena, la imputación establece que persona debe de ser penada con el fin de estabilización de validez de la norma.”⁵⁵ De esta forma la imputación objetiva se trata de la determinación de las propiedades objetivas de una conducta imputable. La imputación objetiva se vincula fundamentalmente con la conexión entre la conducta y el resultado por ella producido. Dicho de otra manera, con la limitación de la causalidad (natural) sobre bases normativas.

5.3. Doctrina alemana

En la doctrina penal alemana la teoría de la imputación objetiva ha sido la cuna de ésta, ya que varios autores como lo son Roxin, Jakobs y Hruschkan sitúan sus obras en ella. Pero esto no siempre ha sido así. Tras haber ocupado un lugar central en la doctrina del iusnaturalismo racional del siglo XVIII y en los penalistas hegelianos del siglo XIX, dicho término “imputación” cayó en desuso en Alemania en las últimas dos décadas del siglo a consecuencia del iusnaturalismo positivista, que se extendió

⁵³ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 38, p. 05:8.

⁵⁴ Díaz Aranda, Enrique et al, *Imputación ¿objetiva? ¡Normativa! del resultado ¡a la conducta! (bases teórico-prácticas para la solución de casos complejos: guarderías ABC, New´s, Divine, Casino Royal, Lobohombo, Contergan, etc., México, Flores editor, 2013, p. 4.*

⁵⁵ Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, nota 47, p. 197.

en la doctrina alemana a través, sobre todo, de la influencia del Tratado de Von Liszt. Este enfoque naturalista, que rehuía conceptos valorativos, prefirió destacar el concepto de causalidad como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo empírico, como causación de una modificación del mundo exterior causada, a su vez, por un impulso involuntario. La reorientación al significado valorativo de los conceptos jurídico-penales que el neokantismo impuso entre las dos guerras mundiales, no logró de momento desplazar a la causalidad de su posición de preeminencia en la teoría del delito, pero sentó las bases metodológicas que, mucho más tarde, desde los años setenta, han permitido el resurgir de la idea de la imputación en la literatura jurídico-penal.

La doctrina final de la acción desarrollada por Welzel desde los años treinta, aunque se opuso radicalmente al causalismo, no lo combatió básicamente en el ámbito del tipo objetivo, sino desde la teoría de la acción. Ello contribuyó a mantener la discusión sobre las limitaciones de la causalidad en un terreno ontológico previo a la valoración jurídica.⁵⁶

Uno de los mayores exponentes de la teoría de la imputación objetiva es el autor Jakobs el cual:

Divide concretamente esta teoría en dos niveles: por un lado, la calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento), y, por el otro la constatación de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva al resultado).

En el primer nivel de la imputación objetiva, la imputación de comportamientos, Jakobs propone cuatro instituciones dogmáticas a través de las cuales ha de vertebrarse el juicio de tipicidad: riesgo permitido, principio de confianza, actuación a riesgo propio de la víctima, prohibición de regreso.⁵⁷

Los cuales serán explicados en el tercer capítulo, ya que en estos niveles o teorías se basa la teoría de la imputación objetiva según el autor Jakobs.

⁵⁶ Cfr., Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 38, p. 05:2.

⁵⁷ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p. 66.

5.4. Imputación objetiva en España

Por otro lado, el autor español Gimbernat denunció como errónea la ubicación sistemática del problema de las causaciones imprevisibles en el ámbito de la acción.

Tanto la teoría final de la acción como la teoría social de la acción “atribuyen” al concepto de la acción la misión que antes se había encomendado al concepto de la causa: la determinación de la acción típica. Sin embargo las teorías de la acción cometen exactamente los mismos errores que las de la causalidad; lo que no debe sorprender; los dos grupos de las teorías descansan sobre la misma idea inexacta: allí donde ya ha fracasado un concepto ontológico (el de la causalidad), no puede dar resultados positivos de la misma naturaleza (el de la acción) ya que: centro de gravedad del tipo, que presupone una valoración, puede ser solamente un concepto normativo.⁵⁸

La imputación objetiva es pues positivamente, un elemento del tipo; y negativamente es un elemento del tipo que se distingue de todos los restantes, en que mientras estos son mencionados expresamente por la ley, a la imputación objetiva la ley no la alude para nada (a pesar de lo cual y no obstante es un elemento del tipo).

Desarrollando esta característica negativa de la imputación objetiva se puede determinar ya aquello que no es: no es la acción ni la causalidad, ni el resultado típico porque todos estos elementos vienen expresamente contemplados en la ley. La imputación objetiva no es tampoco el tipo doloso, o culposo, ni los elementos subjetivos del injusto, pues dolo e imprudencia son también presupuestos expresos por la ley.

Naturalmente que la ley no dice cuál es el contenido de la tipicidad y que es el pensamiento científico sistemático el que determina cuales son los elementos que hay que incorporar a esta; ahora bien, de esos elementos de la tipicidad unos (como el dolo y la causalidad) el pensamiento sistemático lo toma la ley misma que hace una referencia expresa a ellos y otros (los que llamamos la imputación objetiva) no los puede extraer de los textos legales, pues ahí no aparecen por ninguna parte: los

⁵⁸ Mir Puig, Santiago, *op. cit.*, nota 38, p.05:3.

deduce del sentido y fin de las prohibiciones (tipificaciones) penales y de los principios que deben informarlas.⁵⁹

⁵⁹ Gimbernat Ordeig, Enrique, *Estudios de Derecho penal, ¿Qué es la imputación objetiva?*, 3^o ed. España, Tecnos S.A., 1990, pp. 176-177.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS PENALES Y LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETVA, SU APLICACIÓN EN ALEMANIA, ESPAÑA Y MÉXICO

I. SISTEMAS

Al referirnos a los sistemas tenemos que hablar de la Teoría General de los Sistemas (TGS), la cual surgió con los trabajos del alemán Ludwig Von Bertalanffy (1901- 1972), publicados entre 1950 y 1968, caracterizada por su perspectiva holística e integradora en donde lo importante son las relaciones y los conjuntos que a partir de ellos emergen.

Dicha TGS, comienza definiendo lo que se entiende por sistema “el cual puede ser definido como un complejo de elementos interactuantes”⁶⁰, por lo que su finalidad es la formulación de principios válidos para sistemas en general, sea cual fuere la naturaleza de sus elementos componentes y las relaciones o fuerzas reinantes entre ellos.

Así pues, dicha TGS, hace una distinción entre sistemas abiertos y sistemas cerrados, el primero, define estructuras de los organismos biológicos, y el segundo define procesos de mecanismos construidos por el hombre.

Uno de los principios de la TGS, es la equifinalidad entendida como el orden dinámico en los procesos organísticos, de este modo, también se entiende como la intencionalidad, finalidad o persecución de metas. Tomando en consideración que en el caso de los sistemas cerrados cualquier cambio en las condiciones iniciales altera el resultado final, no así en los sistemas abiertos en donde puede alcanzarse el mismo estado al final partiendo de diferentes condiciones iniciales.⁶¹

⁶⁰ Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de los sistemas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 56.

⁶¹ *Cfr., ibídem*, pp. 136-137.

Así mismo, otro principio de la TGS es el de entropía definida como la tendencia de los sistemas a desgastarse, a desintegrarse para el relajamiento de los estándares y un aumento de la aleatoriedad. En sentido inverso, si se aumenta la información disminuye la entropía pues la información es la base de la configuración y el orden.⁶²

Así pues, la Teoría General de los Sistemas de Ludwig Von Bertalanffy hace una distinción a los tipos de sistemas que existen (cerrados- abiertos), con un enfoque más directo a los sistemas abiertos. De este modo, podremos hablar y comprender mejor lo que es un sistema penal y así poder analizar los elementos que lo conforman.

II. SISTEMAS PENALES

2. *Introducción*

Al referirnos a la Dogmática Jurídica Penal, tenemos que comenzar a hablar sobre los sistemas penales que han ido pasando a través del devenir histórico, los cuales ayudan para poder comprender las categorías del delito así como los aspectos básicos y fundamentales de éste, la postura que cada uno de los creadores de cada sistema exponen para hacer válidos sus argumentos de cada sistema, así mismo tenemos que abordar los primeros sistemas hasta llegar al más reciente, sin olvidar que el Derecho es una ciencia dinámica que va cambiando conforme lo hace la sociedad, por lo cual la manera de estudiarlo tiene que cambiar, tiene que ir evolucionando a la par de la sociedad misma, puesto que de no hacerlo existe una incongruencia entre el Derecho y sociedad, ya que van de la mano y uno no puede evolucionar si el otro no lo hace.

Cuando hablamos de los sistemas penales nos referimos al sistema el cual implica la unidad, la falta de contradicciones, la congruencia de las partes en el todo, etcétera, tomando en consideración lo que se mencionó anteriormente lo que se debe entender por sistema. De esta forma “el sistema sin embargo no puede

⁶² *Ibídem*, p. 42.

resolver todos los problemas que las ciencias jurídicas nos plantean. El sistema no es el fin de la ciencia sino un mero instrumento para su servicio, del cual se auxilia para llegar a la explicación científica.”⁶³

Se debe agregar que la sistemática penal surge al mismo tiempo que la codificación aproximadamente en el siglo XVIII. La creación de un Código Penal presupone una sistematización. La sola distinción entre una parte general y una parte específica supone una sistematización del Derecho Penal.⁶⁴

Para el autor Luis Jiménez de Asúa la Dogmática Jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho Penal vigente con base científica el cual se va adecuando a las necesidades del hoy. El estudio de la sistemática del Derecho Penal la plantea en las siguientes fases: la introducción, la parte general y la parte especial. En la parte general sitúa a la Ley Penal, al delito, al delincuente y a la sanción.⁶⁵

La parte de la sistemática del Derecho Penal en la cual nos ocuparemos de analizar en la presente investigación van encaminados únicamente a la Teoría del Delito, ya que es la parte exclusiva de la Dogmática Jurídica Penal que nos interesa estudiar para poder demostrar la hipótesis científica.

A continuación se abordaran cada uno de los sistemas penales para la mejor comprensión de la materia que nos ocupa en la presente investigación.

2.1. Sistema causalista.

En el siglo XIX, se comienza a estudiar y analizar sistemáticamente el Derecho Penal y más específicamente el concepto de delito, que si bien es cierto ya se había

⁶³ Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. IB de F, 2001, p. 253.

⁶⁴ *Ibidem*, p.254.

⁶⁵ *Cfr.*, Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, Serie G:Estudios Doctrinales, Núm. 192, 2004, p. 24.

estudiado con anterioridad no fue hasta el siglo XIX cuando se hace de manera científica su estudio, continuando así durante el siglo XX.

Dando así origen al surgimiento de grandes pensadores del Derecho Penal, los cuales cada uno de ellos caracterizó de manera diferente al delito para su estudio y análisis, ocasionando la creación de diferentes sistemas penales.

El primer sistema que surge es el Psicologismo, posterior a ellos surge el Normativismo, los cuales posteriormente se unieron para formar uno solo y defender su postura frente a otro sistema que surge, a la unión de estos dos sistemas (Psicologismo y Normativismo) se le conoce como Causalismo.⁶⁶

2.1.1 Sistema psicologista

Sistema Psicologista, clásico o tradicional es como se le conoce a este sistema, el cual surge en 1881 en Alemania con Franz Von Liszt, que posteriormente se refuerza con Ernesto Beling y su máxima práctica es en 1915. Se piensa que dicho sistema es de inobservancia hoy en día pero lamentablemente seguimos aplicando esta corriente en la vida diaria, en la legislación.

Se apoya en la filosofía positivista la cual menciona que lo fundamental en la vida es el conocimiento científico, lo importante es llegar a penetrar en la esencia real, material, objetivas de las cosas, es decir, en lo físico.

Lo que le debe importar es el saber científico fundado en lo positivo. De ahí que debemos atender a la naturaleza y al conocimiento de los fenómenos naturales, los cuales se producen mediante relaciones de causa y efecto. Así pues cualquier delito se produce a través de esta fórmula natural causa-efecto.⁶⁷

⁶⁶ Cfr., Maldonado Cisneros, Eleazar, et. al., *Las posibilidades Teóricas para sistematizar el tipo de violación*, Tesis para obtener el grado de Maestro, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, p. 4.

⁶⁷ Cfr., Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de derecho Penal. Parte general*, 3º ed., México, Ed. Porrúa, 2005, pp. 152-153.

El delito contiene dos aspectos uno que es lo objetivo o externo, que corresponde a una acción humana produciendo un resultado en el mundo exterior con una relevancia para el Derecho penal; y el otro subjetivo o interno el cual hace alusión a la existencia de una relación psicológica entre el autor y la voluntad del resultado que lesiona los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

A finales del siglo XIX, Franz Von Liszt expone en forma sistemática la concepción de la teoría del delito apoyada en la filosofía positivista, y a esta sistemática se le conoce como sistema causalista naturalista, cuyos principales postulados se resumen en lo siguiente:

El delito se integra por elementos objetivos, en los cuales ubica la conducta y la antijuridicidad; como elemento subjetivo la culpabilidad, apareciendo la punibilidad como elemento normativo que distingue las conductas penales de las otras conductas relacionadas por el derecho. Las relaciones entre los elementos objetivos y subjetivos son relaciones de causalidad, tal como aparecen en la naturaleza, relaciones de causa y efecto.⁶⁸

Este sistema creado por Liszt se enriquece cuando Beling en 1906 crea la Teoría del tipo y tipicidad, que como novedoso, el delito se le incluye un nuevo elemento que es la tipicidad, entendiéndose esta como el perfecto encuadramiento de la conducta al tipo.

Finalmente el delito quedo integrado con un elemento genérico que es la conducta y con tres elementos específicos que son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La conducta es lo genérico y lo delictivo es lo específico: lo delictivo son las conductas con la especificidad de ser típicas antijurídicas y culpables. Por ello consideramos que estas categorías son elementos específicos del elemento genérico de la conducta.⁶⁹

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 11.

2.1.1.1 Delito en el sistema psicologista

Por los años 1881, Fran Von Liszt, proporciona la primera estructura sistemática del delito al clasificar las acciones en antijuridicidad, luego en culpables y por último amenazados por una pena; por lo cual el delito consta de los siguientes elementos: conducta, antijuridicidad, culpabilidad psicológica y punibilidad.⁷⁰

Así pues, una definición de delito para este sistema es: “delito es el acto culpable, contrario al derecho, al cual el orden jurídico asocia la pena con la legítima consecuencia.”⁷¹

Por otra parte en 1906 Ernst Von Beling en su obra denominada “*Teoría del Delito*”, aparece por primera vez el concepto de tipo penal, por lo cual se decía que el Delito es la acción típica, antijurídica y culpable sometida a una sanción penal adecuada, y conforme a las condiciones objetivas de la punibilidad.

Posteriormente en 1930 señaló que el delito es la acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta por una causa objetiva de exclusión de penalidad.⁷²

2.1.1.1.1 Acción

“Este elemento genérico tiene varias denominaciones: Acción (Alemania); Acto (Luis Jiménez de Asúa); Hecho (Italia); Conducta (México); Hecho y conducta (Celestino Porte Petit Candaudap); Actividad, Acontecimiento, Comportamiento y evento.”⁷³ Al hablar de la acción, se contempla esta desde el *lato sensu*, puesto que esta denominación abarca tanto a la acción en *stricto sensu*, entendiéndola como el hacer; y a la omisión entendiéndose como un no hacer debido.

⁷⁰ Jiménez Martínez, Javier, *La Teoría del Delito. Aproximación al Estado de la discusión*, México, Ed. Porrúa, 2010, p. 75.

⁷¹ *Íbidem*, p. 73.

⁷² *ibídem*, p. 175.

⁷³ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 12.

2.1.1.1.1 La acción *lato sensu*

Como lo mencionamos con antelación, la acción en amplio sentido se entiende tanto como el hacer y el no hacer debido, por lo cual se puede decir que la acción consiste en una actividad o en una inactividad pero que tienen un resultado en el mundo material violando una ley prohibitiva e imperativa. En este caso, el sujeto tiene una calidad de garante ante la ley.

Así pues entendamos que la acción en *amplio sensu* es tanto una acción propiamente dicha o una omisión la cual puede ser omisión simple u omisión por comisión.

2.1.1.1.2 Elementos de la omisión impropia

Los elementos de la omisión impropia de acuerdo a la definición que se dio son: el no movimiento corporal; el deber jurídico de cuidado; el resultado; un nexo causal entre el no movimiento corporal esperado y el resultado. “El resultado es el daño o el peligro que sufre el bien jurídico tutelado con motivo de la acción u omisión del sujeto activo del delito. El resultado generalmente se da por la alteración del mundo exterior o por la falta de ese cambio; en el primer supuesto el resultado es material, en el segundo, es jurídico”.⁷⁴

2.1.1.1.2 Nexo causal

Para que un resultado se pueda atribuir a una conducta es necesario que exista un nexo causal entre el cambio del mundo exterior y un resultado.

Para determinar el nexo causal se han elaborado varias teorías entre ellas dos corrientes: generalizadora una e individualizadora otra. “Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considérense causa del mismo. De acuerdo de la doctrina individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas

⁷⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 175.

las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad”.⁷⁵

2.1.1.1.2.1 Teoría generalizadora

En esta teoría el defensor que sobresale es Von Buri (1860), la cual se resume en una sola teoría llamada Teoría de la equivalencia de las condiciones, dicha teoría arranca desde Stuart Mill que sostenía “que causa es la suma de todas las condiciones, tomadas en conjunto, positivas o negativas, esto es, la totalidad de las contingencias de cualquier especie que, siendo realizadas, son seguidas invariablemente de un efecto”.⁷⁶

Para explicar esta teoría existen dos criterios los cuales se deben de tomar en cuenta:

- a) Que toda condición es causa del resultado.
- b) Que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado.

Por lo cual para dicha teoría “existe causalidad cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Una condición es equivalente cuando, suprimida no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante.

2.1.1.1.2.2 Teoría de la imputación objetiva

Esta teoría se basa prácticamente que “los delitos de resultado material se precisa, además de la acción, la producción de aquél; el legislador exige una relación de causalidad entre la acción y el efecto, que permite, ya en el ámbito objetivo, al imputación del resultado producido al autor de la acción que lo produjo, con base en el rol social del agente, éste genera una expectativa de que reaccionará para que el resultado no se produzca.”⁷⁷

⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho penal. Parte General*, 34^o ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1994, p.149.

⁷⁶ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 21.

⁷⁷ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, nota 75, p. 152.

Como se puede apreciar, esta teoría rompe con el nexo causal, es decir, con el binomio causa-efecto, es por ello que el delito solo se puede atribuir al sujeto activo siempre y cuando exista un nexo de imputación entre la acción y el resultado. Aclarando que esta teoría pertenece al sistema funcionalista, no al psicologista del cual hemos venido hablando durante los puntos inmediatos anteriores, pero es necesario contemplar puesto que es parte de la corriente individualizadora.

2.1.1.1.3 Nexo causal en los delitos de omisión

Como se mencionó con antelación la acción en *lato sensu* comprende tanto al hacer (acción) como al no hacer (omisión). Pero este no hacer implica consigo un resultado material o jurídico en el mundo exterior por lo cual es de suma importancia analizar. Recordando que para Franz Von Liszt, “la omisión consiste en no ejecutar, voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse efectuado”⁷⁸, entendiendo que existe un deber jurídico de obrar.

Para explicar este nexo causal en la omisión existen dos posturas: unos que niegan que exista un nexo causa en la omisión y otros que afirman su existencia.

Por la parte de quienes admiten el nexo causal se basan en los siguientes principios: “la teoría del *aliud actum, agere o facere*, contemporánea o diversa ; la teoría de la acción precedente; la teoría de la interferencia y; la teoría de la omisión misma.”⁷⁹

2.1.1.1.3.1 Teoría del *aliud actum, agere o facere*. (el otro acto, el otro hacer)

Tenemos que recordar que en los delitos de omisión propia, no se habla de un resultado material sino de un resultado jurídico. “Únicamente se ponen en peligro

⁷⁸ *Ibidem*, p. 148.

⁷⁹ Porte Pettit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 21^o ed., México, Ed. Porrúa, 2007, p. 277.

genérico o potencial bienes jurídicos. El nexo causal se ubica en otra acción positiva.”⁸⁰

Junto al no movimiento corporal siempre existe otra paralelo, un hacer. Esta teoría fue creada por Luden.

2.1.1.1.3.2 Teoría de la acción precedente

Creada por Krug y Merkel, la cual consiste en “que al realizar un sujeto una conducta, se coloca en la obligación de realizar una acción esperada y exigida, para evitar el resultado”⁸¹

2.1.1.1.3.3 Teoría de la inferencia

Sus autores son Von Buri y Ortmann, los cuales sostienen que el sujeto tiene que dominar un impulso que le compele a actuar. Entendiéndose como inferencia “cuando el omitente ha dominado el impulso que le compelia a actuar, produciéndose, por tanto, como contracorriente, un fenómeno de interferencia entre la fuerza que impulsa a obrar y el despliegue de la misma”.⁸²

Es decir, tiene que ver con la psique del sujeto, ya que este tiene la capacidad para poder evitar un resultado.

2.1.1.1.3.4 Teoría de la omisión misma

Esta teoría sostiene que “la relación causal debe hallarse en la omisión misma, lo que significa que, el sujeto está obligado a realizar una conducta, es decir, que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción el resultado no se produce indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido.”⁸³

⁸⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 188.

⁸¹ Porte Pettit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, nota 79, p. 278.

⁸² *ibídem*, p. 279.

⁸³ *Idem*.

2.1.1.1.1.4 Inexistencia de acción

Al hablar sobre una acción es lógico que también nos referimos a que en ocasiones existen una falta de acción, tomando en cuenta que la acción es un hacer con voluntad, la inexistencia de acción es la falta de la voluntad, es decir, realizar una conducta sin la voluntad de hacerlo.

Entre estos casos de inexistencia de acción se citan a la vis absoluta, la *vis major*, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y los movimientos reflejos.

2.1.1.1.1.5 Tipicidad

Como primer elemento específico del delito se tiene a la tipicidad la cual se define como el perfecto encuadramiento de la conducta al tipo.

Entendiéndose como tipo “del sustantivo tipo, del latín *typus*, y éste del griego *tipos*, que significa símbolo representativo.”⁸⁴

Tipo es la descripción legal que hace un legislador de una conducta prohibida.

Tipo y tipicidad van siempre de la mano pero son dos concepciones diferentes ya que el tipo se encuentra en la ley y la tipicidad se encuentra en el mundo exterior. “El tipo es la norma descriptiva del delito. La tipicidad es la subsunción de una conducta concreta, localizada en el tiempo y en el espacio, en la norma descriptiva.”⁸⁵

El tipo está compuesto por dos partes: el núcleo representado por un verbo; y la periferia que son las modalidades subjetivas o condiciones externas del comportamiento.

2.1.1.1.1.5.1 Desarrollo de la teoría del tipo

Hay que tomar en cuenta que se realizará una breve reseña de la evolución del tipo, señalando con esto que no solo se tomara al sistema psicologista sino que también

⁸⁴ Arilla Bas, Fernando, *Derecho Penal. Parte General*, México, Ed. Porrúa, 2011, p. 238.

⁸⁵ *Ídem*.

al sistema normativista, pero recalcando que es necesario poder llevar un continuidad en la presente investigación.

Antes de que existiera la teoría del tipo, en Alemania se utilizaba el vocablo “cuerpo del delito” el cual contenía los mismos elementos de la “figura del delito”, dichos términos fueron utilizados con los mismos componentes desde la época medieval siendo estas figuras del derecho procesal penal, estando como antecedente directo de la teoría del tipo. Este concepto inicial incluía los elementos objetivos y subjetivos, es decir, aquellos elementos de carácter material y el dolo o la culpa con que el activo del delito hubiera logrado su acción.

Es hasta el año de 1906 “el penalista germánico Ernesto Beling publica *Diere Lehre vom Verbeche*, donde incluye el concepto de *Tatbestand* o tipo”.⁸⁶

Por otra parte Beling realiza la propuesta para que al sistema causalista-naturalista (psicologismo) se incorpore el concepto de tipicidad. La característica de este tipo es que se compone solo por elementos objetivos y la culpabilidad es un elemento subjetivo. Por lo cual el concepto de tipo se “caracterizó por dos notas: es objetivo y libre de valor (no valorativo). El tipo es un puro objeto de la valoración, mientras que la valoración de ese objeto se produce en el marco de la categoría de la antijuridicidad”.⁸⁷ Así pues, no se hacía distinción alguna entre delito doloso y delito culposo.

2.1.1.1.1.5.2 Primera fase: fase de la independencia o de la pura coordinación

Esta fase surge en 1906 cuando Beling crea la Teoría de la Tipicidad y del Tipo, el cual con dicha aportación es considerado como el padre del Tipo.

Entre los pensamientos de Beling se encuentra “que no hay delito sin tipicidad lo que convierte al *nullum crimen nulla poena sine lege*, en la base del tipo, pudiéndose enunciarse con la frase *nullum crimen sine tipo*. No hay delito si no hay

⁸⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 217.

⁸⁷ Díaz Aranda, Enrique, *Dolo*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 8.

tipo. ⁸⁸De esta manera el tipo solo tiene elementos objetivos, a que lo subjetivo lo deja a la culpabilidad. A partir de este autor al tipo se le consideraba solo con los siguientes elementos:

ELEMENTOS DEL TIPO EN EL PSICOLOGISMO.

- 1.- Movimiento corporal.
- 2.- Resultado
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Sujetos.
- 5.- Bien Jurídico.
- 6.- Objeto material.
- 7.- Modalidades de lugar, tiempo y ocasión; y
- 8.- Medios, formas o circunstancias. ⁸⁹

Cabe aclarar que las siguientes fases a las que nos referiremos a continuación pertenecen a otros sistemas pero es necesario tomarlas en este apartado para no perder la secuencia de la Evolución del Tipo.

2.1.1.1.1.5.3 Segunda fase: fase indiciaria

Se desarrolla entre 1907 y 1935, sostenida por Max Ernesto Mayer “que atribuye al tipo penal un valor indiciario de antijuridicidad”⁹⁰

Encontrando así un sentido opuesto a la teoría de Beling, ya que Mayer sostiene que el tipo no solo se compone de elementos objetivos, sino que también lo

⁸⁸ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 39.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 40.

⁹⁰ Porte Pettit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, nota 79, p. 337.

componen elementos subjetivos, los cuales, en *contrario sensu* que los objetivos, éstos se resuelven conforme al estado anímico del sujeto.

2.1.1.1.1.5.4 Tercera fase: fase de la *ratio essendi*

El exponente de esta fase es Edmundo Mezger en 1931 en su “tratado de Derecho penal, sustenta la Teoría de que Tipicidad es antijuridicidad”.⁹¹ En contrario a la fase que le antecedió, ésta fase dice que la tipicidad no es solo un indicio de la antijuridicidad, sino que la tipicidad es la razón de la antijuridicidad.

2.1.1.1.1.5.5 Cuarta fase: fase defensiva

En esta cuarta fase reaparece Beling en 1930, en la cual reconoce que su primera Teoría contiene varios errores, cuando decía que los elementos del tipo son muy independientes unos de otros. En esta fase Beling habla sobre “una imagen rectora, que es un tipo omnicomprensivo, en el cual la tipicidad será la adecuación de la conducta a la figura rectora”.⁹²

2.1.1.1.1.5.6 Quinta fase: fase destructiva

Georg Dahm exponente de esta fase que nace en 1933 con el nacional-socialista en la cual “afirma que distinguir la antijuridicidad de la tipicidad es atentar a la idea misma del Derecho penal, quedando con ello, repudiada abiertamente la gran conquista de la civilización”.⁹³ En esta fase se destruye, como su nombre lo dice, al tipo penal, ya que el juez valora las conductas según la moral del pueblo.

2.1.1.1.1.6 Atipicidad

Se considera como elemento negativo de la tipicidad, es decir, si llega a darse la condición de ésta, no se configura el delito. La atipicidad existe cuando una conducta no se adecua al tipo o cuando falte un elemento de éste que se encuentre descrito en la norma.

⁹¹ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 42.

⁹² *Ibidem*, p. 43.

⁹³ Porte Pettit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, nota 79, p. 339.

La atipicidad se dará en los siguientes casos:

- 1.- Si falta el movimiento corporal.
- 2.- Si falta el resultado.
- 3.- Si falta el nexo causal.
- 4.- Si faltan los sujetos.
- 5.- Si falta el bien jurídico.
- 6.- Si falta el objeto material.
- 7.- Si faltan las modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
- 8.- Si faltan los medios, formas o circunstancias.

Hay que aclarar, que la ausencia de tipo es diferente a la atipicidad, ya que nos encontraremos con una ausencia de tipo, cuando la conducta no se encuentre legislada en una norma.

2.1.1.1.1.7 Antijuridicidad

“La palabra antijuridicidad está compuesta de la preposición anti, contra y del sustantivo latino jus, juris, derecho. Antijuridicidad etimológicamente quiere decir, lo contrario a Derecho.”⁹⁴

La antijuridicidad atiende solo al acto meramente objetivo. Una conducta es antijurídica cuando encontrándose tipificada por el legislador en una norma, ésta no se encuentra protegida por una causa de justificación.

2.1.1.1.1.7.1 Antijuridicidad formal

Para Franz Von Liszt un acto es “formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley).”⁹⁵ Así pues,

⁹⁴ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 47.

⁹⁵ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, nota 75, p. 174.

cuando una conducta es considerada como formalmente antijurídica es porque se viola una ley.

2.1.1.1.7.2 Antijuridicidad material

Así mismo, Franz Von Liszt señala que una conducta es “materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.”⁹⁶ Cuando se habla de una antijuridicidad material es porque se violaron las normas que la misma sociedad pacta y las hace suyas.

2.1.1.1.8 Ausencia de antijuridicidad

Cuando nos encontramos en la ausencia de antijuridicidad nos referimos a que existe una causa de justificación de la conducta, es decir, el hecho que se realizó es típico pero que se encuentra amparado bajo una causa de justificación que el mismo código las contempla.

Las causas de justificación “son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”.⁹⁷

Las clases de causas de justificación que menciona el Código Penal para el Estado de Puebla son: “1) Legítima defensa; 2) El estado de necesidad; 3) Obrar en el ejercicio de un derecho; 4) Obrar en el cumplimiento de un deber; 5) Obediencia jerárquica; 6) Impedimento legítimo y 7) El consentimiento.”⁹⁸

2.1.1.1.9 Imputabilidad

El término imputabilidad trae como referencia a la capacidad que tiene una persona para que se le pueda atribuir la comisión de un delito. “A la imputabilidad se le asignan dos límites, el físico, o límite de edad, que la ley fija; y el límite psíquico.”⁹⁹

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, nota 75, p.177.

⁹⁸ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 55.

⁹⁹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 284.

Estos dos requisitos son indispensables para que una persona pueda llegar a ser imputable y por consecuencia traer consigo una sanción por parte de la ley.

La imputabilidad en el Psicologismo es “considerada como un presupuesto de la culpabilidad, por tanto su ubicación es la de colocarse como un antecedente de la culpabilidad”.¹⁰⁰

2.1.1.1.1.10 Inimputabilidad

Se dice que una persona es inimputable cuando le falta alguno de los dos requisitos que ya supra mencionamos ya sea el psíquico o el físico, por lo cual, si el sujeto cometió un hecho considerado como delito no se le sancionará conforme lo marca la ley, ya que en caso de ser sancionado se utilizaran otros medios, puesto que no han comprendido las consecuencias que trae emparejada la acción realizada.

2.1.1.1.1.11 Culpabilidad

Para Franz Von Liszt “la culpabilidad va a sistematizarse y a desarrollarse sobre una base de relaciones naturalísticas”.¹⁰¹ Para los psicólogos la culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado.

Deduciendo, los psicólogos estructuran a la culpabilidad con dos elementos: 1) El conocimiento intelectual y 2) la voluntad o el elemento intelectual.

2.1.1.1.1.11.1 Tipos de culpabilidad

Las especies de la culpabilidad son el dolo y la culpa, abarcando en su género a la culpabilidad como tal.

2.1.1.1.1.11.2 Dolo

Está compuesto por dos elementos: el conocer y la voluntad. Es decir, cuando se actúa de manera dolosa es porque el sujeto conoce los elementos del tipo y aun conociéndolos los quiere hacer.

¹⁰⁰ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 61.

¹⁰¹ Orellana Wiarco, Octavio Alebrto, *op. cit.*, nota 67, p. 292.

2.1.1.1.11.3 Culpa

La culpa no siempre ha sido aceptada como especie de la culpabilidad, ya que no se puede juzgar a una persona que no tuvo la intención de cometer el hecho considerado como delito. Definiendo a esta como “la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso”.¹⁰²

2.1.1.1.12 Causas de inculpabilidad

Son las que eliminan a la culpabilidad. Estas son el error y la coacción de la voluntad.

En el error se ubican: error de hecho esencial invencible; la obediencia jerárquica; las eximentes punitivas.

La voluntad coaccionada: la voluntad coaccionada en estricto sentido; la obediencia jerárquica; el temor fundado; el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad.¹⁰³

2.1.2 *Sistema normativista*

Esta teoría junto con el psicologismo forman al causalismo. Surge en 1907 con su principal exponente Edmundo Mezger entre otros. Dicha teoría su aporte es que dice que el tipo no solo tiene elementos objetivos sino que también tiene elementos objetivos, normativos y subjetivos diferentes al dolo.

2.1.2.1 Delito

El profesor Edmundo Mezger dice que “delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.¹⁰⁴ Por lo que comenzaremos analizando cada una de las categorías.

2.1.2.1.1 Acción

¹⁰² Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 311.

¹⁰³ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 81.

¹⁰⁴ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 95.

La diferencia entre la acción psicologista y normativista es que estos último introducen la intervención del método valorativo.

“La acción es un comportamiento humano (acción causal) socialmente relevante (acción social).”¹⁰⁵ La acción ya no solo se ve como un fenómeno natural (casusa-efecto) sino que el sujeto que realizó dicha conducta tiene un sentido con el que se realizó.

2.1.2.1.2 Relación de causalidad

En el sistema psicologista se mencionó que la relación de causalidad es el vínculo que une al movimiento corporal con el resultado que produce en el mundo exterior, pero en este sistema se da paso a la Teoría del nexo de causalidad objetiva de la relevancia típica.

“La idea fundamental de la relevancia, consiste en que, la relación causal por sí sola no se puede fundamentar la responsabilidad por el resultado, sino que es necesario algo más: la relevancia jurídico penal por el nexo condicional.”¹⁰⁶

Por lo cual, del nexo de causalidad objetiva de la relevancia típica se desprende que tiene tres aspectos: la causalidad natural, la adecuación y relevancia típica.

2.1.2.1.3 Tipicidad

En páginas anteriores se dio una breve explicación de lo que se entiende como tipicidad siendo esta el perfecto encuadramiento de la conducta al tipo.

Cabe recordar que Mayer entra en contradicción con Beling, al afirmar que el tipo no solo se compone por elementos objetivos, sino que además lo conforman los elementos normativos y subjetivos diferentes al dolo.

2.1.2.1.3.1 Elementos del tipo

Los elementos del tipo son los siguientes:

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 97.

¹⁰⁶ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 98.

- 1.- Movimiento corporal.
- 2.- Resultado.
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Sujetos.
- 5.- Bien jurídico.
- 6.- Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
- 7.- Medios, formas y circunstancias.
- 8.- Objeto material.
- 9.- Elementos normativos.
- 10.- Elementos subjetivos diferentes del dolo.¹⁰⁷

De esta forma vemos que, el tipo contiene los ocho elementos del psicologismo así como se incluyen dos más propios del sistema normativista.

2.1.2.1.3.1.1 Elementos objetivos

Los elementos objetivos son los elementos que se aprecian por los sentidos. “los elementos objetivos son aquellos términos o conceptos que aparecen en el tipo y que son de naturaleza material real, apreciables por los sentidos”.¹⁰⁸

2.1.2.1.3.1.2 Elementos normativos

Para Max Ernest Mayer los elementos normativos se incluyen al tipo en 195 los cuales son “los elementos que para su conocimiento necesitan de una valorización que puede ser cultural o jurídica”.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 97.

¹⁰⁸ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 223.

¹⁰⁹ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 99.

2.1.2.1.3.1.3 Elementos subjetivos

Alguna otra forma de llamarlos son elementos subjetivos diferentes al dolo, elementos subjetivos específicos o simplemente elementos subjetivos.

“Los elementos subjetivos son aquellos cuyo conocimiento se resuelven en un estado anímico”.¹¹⁰

Estos elementos solo se pueden valorar de acuerdo al ánimo del sujeto, y aparecen en el tipo penal ya sea de una forma implícita o expresa.

2.1.2.1.4 Antijuridicidad

En el normativismo al igual que en psicologismo , la antijuridicidad se contempla desde dos ámbitos uno formal y el otro ámbito material. Entendiéndose la antijuridicidad desde el ámbito material como:

La lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de la manifestación de la voluntad reconocido y aprobado por el derecho, daño social o nocividad social.

La antijuridicidad material cumple una función protagónica (predominante) dentro del injusto, mientras que el tipo penal quedaba convertido en un instrumento auxiliar de aquella y, por ende, la nota de la tipicidad pasa a un segundo plano; a causa de esta prioridad, se habló no de la tipicidad sino del tipo de injusto o injusto típico.¹¹¹

La antijuridicidad formal “es la conducta que adecuándose al tipo viola la norma, pero esta norma ya fue recogida por los el Estado describiéndola (tipo) por conducto del poder legislativo o séase se trata de un tipo en el que subyace la norma.”¹¹²

Para Mayer, podemos observar que al contrario que Beling los elementos del tipo no son autónomos, sino que todos se relacionan entre sí.

2.1.2.1.5 Culpabilidad

¹¹⁰ *Ibidem*, p.101.

¹¹¹ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 102.

¹¹² Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 115.

El sistema normativista señala como culpabilidad “el juicio de reproche que se le hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordenaba el derecho.”¹¹³

Tenemos que tener en cuenta que para el normativismo surge como presupuesto el juicio de reproche, ya que la conducta que realizó el sujeto se le pudo haber exigido que se hubiera comportado de acuerdo a la norma.

Los elementos de la culpabilidad normativa son: “imputabilidad (aptitud espiritual normal del autor; el dolo y la culpa (relación entre el autor y el hecho; Exigibilidad de otra conducta; y Causas de inculpabilidad.”¹¹⁴

2.1.2.1.5.1 Dolo

El dolo como ya se vio en el psicologismo tiene dos elementos, el conocer y el querer, ha dicho dolo se le conoce como dolo “avalorado”; pero en el normativismo el dolo tiene tres elementos:

- 1.- Conocimiento de los elementos objetivos del tipo.
- 2.- Querer esos hechos y
- 3.- Conocimiento de que los hechos realizados violan todo el ordenamiento jurídico y además de que se actúa conforme a esa comprensión.

2.1.2.1.5.2 Culpabilidad

La culpabilidad “arranca del trabajo de R. Frank *Sobre la estructura de la culpabilidad*, donde este destacado penalista planteaba que la culpabilidad, además de consistir en la realización psicológica entre el autor y su hecho, lo importante radicaba en el reproche a ese proceso o relación psicológica, es decir, a una valoración normativa (reproche) de esa relación psicológica.”¹¹⁵

¹¹³ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 103.

¹¹⁴ Maldonado Cisneros Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 104.

¹¹⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 293.

2.2 *Sistema finalista*

La Teoría de la acción finalista surge en 1930, siendo sus exponentes Hellmuth Von Weber, Alexander Graf Zu Dohna y Welzel, los cuales no estando de acuerdo con las corrientes sistemáticas que se habían concebido para la estructuración del delito deciden dar origen a una nueva teoría. Su tesis fundamental se basa “en la conducta recupera la voluntad hasta entonces en la culpabilidad, haciendo coincidir la concepción ontológica con la concepción jurídica de la acción, lo que ocasiona un quiebre en el causalismo.”¹¹⁶

2.2.1 *Acción*

Como se mencionó, en el párrafo anterior, la acción recobra sus dos elementos el hacer y la voluntad, es así que Weber defiende el concepto de acción unitario.

Para Weber la “acción depende de lo que el legislador quiere mandar o prohibir; mientras que para Welzel, la acción es una estructura lógica objetiva, un concepto ontológico y prejurídico que no depende del legislador.”¹¹⁷ La acción para Welzel es que la acción humana tiene una finalidad, lleva un fin.

Para el profesor Hans Welzel menciona que la teoría final de la acción se refiere a la acción humana siendo esta el ejercicio de la actividad final, por lo que la actividad final del ser humano se basa en su conocimiento causal el cual dirige hacia una finalidad, su conocimiento causal lo puede prever, proponerse objetivos y dirigir su comportamiento a objetivos ya ideados para la obtención concreta de los mismos.¹¹⁸ Siendo así que para Welzel “la finalidad es vidente, y la causalidad es ciega”.¹¹⁹

¹¹⁶ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 142.

¹¹⁷ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 123.

¹¹⁸ Gutierrez Santos, Oscar, *Conducta típica e imputación objetiva en derecho penal. Referencia al tipo penal de la delincuencia organizada*, México, Editorial Flores, 2015, p. 6.

¹¹⁹ Welzel, Hans, trad., FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte general*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 39.

Así pues, la acción para estos dos autores no significa lo mismo, lo que da origen a que sus pensamientos se separen.

2.2.2 Tipicidad

Este concepto sigue quedando igual que en los anteriores sistemas, ya que tipicidad entiéndase como el perfecto encuadramiento de la conducta al tipo.

Teniendo en cuenta que tipo y tipicidad siempre van de la mano decimos que el tipo es la descripción legal que hace un legislador de un conducta que él considera como delictiva. Pero Weber incluye a esta categoría los tipos de tentativa los cuales contienen elementos subjetivos del injusto. “Weber, rechazó la ubicación del dolo en el ámbito de la culpabilidad y lo ubicó en el tipo. El dolo como momento de la finalidad pertenece a la acción, de ahí que el dolos e convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto.”¹²⁰

De esta definición se desprende que el tipo contiene los siguientes elementos.

- 1.- Movimiento corporal.
- 2.- Resultado.
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Sujetos (autoría y participación)
- 5.- Bien jurídico.
- 6.- Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
- 7.- Medios, formas y circunstancias.
- 8.- Objeto material.
- 9.- Elementos normativos.

¹²⁰ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 123.

10.- Elementos subjetivos diferentes al dolo

11.-Dolo

12.- Culpa.

En el finalismo el tipo se estructura con dos: un tipo objetivo y un tipo subjetivo.

El tipo objetivo está compuesto por los elementos materiales, los cuales son perceptibles por los sentidos.

El tipo subjetivo según Weber en 1929, el cual colocó el dolo en el tipo subjetivo. “Esta ubicación del dolo y la culpa en el tipo subjetivo como estructuras típicas diferentes hizo posible que pasaran de ser formas de culpabilidad a elementos subjetivos del tipo.”¹²¹

El dolo concebido por los finalistas como “dolo en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito”.¹²²

2.2.3 Antijuridicidad

Para los finalistas la antijuridicidad “afirma que los bienes jurídicos deber ser respetados y tal afirmación se hace sobre valoraciones del legislador”.¹²³

Ya que el ordenamiento jurídico está compuesto por normas, es por ello que la antijuridicidad es antinormativo puesto que va en contra de la norma. Para Welzel “la conducta que viola la norma y además que no está amparada por una causa de justificación, es decir, que no está autorizada es la conducta antijurídica.”¹²⁴

2.2.4 Culpabilidad

¹²¹ *Ibídem*, p. 124.

¹²² Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 160.

¹²³ Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, nota 70, p. 125.

¹²⁴ Maldonado Cisneros, Eleazar, *op. cit.*, nota 66, p. 186.

Para los finalistas, la culpabilidad es estricta “es un juicio de reproche a la acción finalista típica, coincidiendo con Frank en que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa”.¹²⁵

Los elementos de la culpabilidad son: “la capacidad de culpabilidad o imputabilidad; el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y, la exigibilidad de un comportamiento distinto.”¹²⁶

2.3 Sistema funcionalista

En 1970, Claus Roxín intenta explicar la teoría finalista de la acción de Welzel, ya que era cierto que había superado lo estudiado por el causalismo pero no era suficiente para explicar la Política Criminal en el campo del derecho penal. “Para Roxin la Política Criminal se encuentra muy cerca de las realidades que se presentan en el seno de la sociedad, particularmente de la criminalidad.”¹²⁷

La pieza fundamental del sistema funcionalista es la imputación objetiva, puesto que esta es considerada como pieza principal en la teoría del delito.

“Para que un resultado sea imputable a un sujeto debemos comprobar primero la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción y el resultado, lo que podemos resolver conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones y segundo si objetivamente es posible imputar al sujeto el resultado producido”.¹²⁸

Para Günter Jakobs “el funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad.”¹²⁹

¹²⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, nota 67, p. 339.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 340.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 360.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 368.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 378.

Estos pensamientos serán retomados pormenorizadamente en el siguiente capítulo, en donde la presente investigación contempla como eje de estudio la teoría de la imputación objetiva.

2.3.1 Acción

Toda vez que ya se ha realizado el estudio de la acción en los diferentes sistemas penales haremos referencia de esta en el sistema funcionalista o llamado para algunos estudiosos la dogmática penal moderna.

A diferencia de los anteriores sistemas, la acción en el sistema funcionalista es conocida como concepto social de acción, así pues para Schimdt conceptualiza a la acción como:

“conducta llevada por la voluntad que concierne a través de sus efectos a la esfera de la vida del prójimo y se presenta bajo aspectos normativos, como unidad de sentido social, a mejor decir, la acción es un comportamiento proveniente de la voluntad en relación al mundo social exterior, luego se trata de un concepto valorativo, en el que el sentido social de la acción debe determinarse de un modo objetivo, de acuerdo con las concepciones, las experiencias, y las costumbres de la propia vida social”.¹³⁰

Aunado a lo anterior, para el profesor Roxín “la acción es la manifestación de la personalidad, esto es que es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico- espiritual de acción”.¹³¹

Así pues, cuando un sujeto comete un hecho penalmente relevante se debe de atribuir su comportamiento a su persona por el hecho de manifestar y exteriorizar su personalidad en sentido de los hechos y hacerlos suyos.

Por otra parte, para el Profesor Jakobs, “la acción se ubica dentro de la sociedad, lo decisivo para la acción es interpretar la realidad social, hacerla comprensible en

¹³⁰ Gutierrez Santos, Oscar, *op. cit.*, nota 118, p. 11.

¹³¹ *Ibidem*, p. 12.

la medida en que está relacionada con el Derecho Penal”,¹³² de este modo, se combina a la sociedad y al Derecho Penal.

2.3.2 Tipicidad

Otro elemento que analizaremos en el sistema funcionalista, es la tipicidad, por lo que se entiende que la conducta típica está constituida por factores internos y externos, descritos en supuestos de la norma penal, a los que también se integra las consciencias jurídicas del delito.¹³³

Para Mir Puig, la conducta típica se integra por dos componentes, la parte objetiva y subjetiva de la concreta conducta debe encajar en la parte objetiva y subjetiva del tipo, para que concurra una conducta típica.¹³⁴

Por otro lado tenemos que conceptualizar al tipo penal dentro del sistema funcionalista, puesto que este forma parte de la tipicidad, entendiéndose por ello de acuerdo al Maestro Jakobs como “el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerable en un concepto de justificación, se denomina tipo de injusto.”¹³⁵

De esta forma, podemos decir que los elementos del tipo penal en el sistema funcionalista son:

- 1.- Movimiento corporal.
- 2.- Resultado.
- 3.- Nexo causal.
- 4.- Sujetos.

¹³² *Ibidem*, p. 13.

¹³³ *Ibidem*, p. 21.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 23.

¹³⁵ Jakobs, Günter, trads., CUELLO CONTRERAS, Joaquín/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, España, 1997, p. 191.

- 5.- Bien jurídico.
- 6.- Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
- 7.- Medios, formas y circunstancias.
- 8.- Objeto material.
- 9.- Elementos normativos.
- 10.- Elementos subjetivos diferentes del dolo.
- 11.- Dolo.
- 12.- Culpa.
- 13.- Teoría de la imputación objetiva.

2.3.3 *Funcionalismo en Alemania, España y México*

Cabe aclarar que todos los sistemas penales surgen en Alemania, en donde se encuentran los grandes pensadores del Derecho Penal. En donde particularmente en la actualidad se toma como base el sistema funcionalista que como ya se mencionó, dentro de sus máximos representantes es el Maestro Roxín y Günter Jakobs.

El funcionalismo jurídico-penal “se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, a garantizar la constitución.”¹³⁶

Ésta teoría es la que ha prevalecido en Alemania hasta nuestros días, puesto que es la que va más acorde con las necesidades de la sociedad.

¹³⁶ Jakobs, Günter, *Moderna Dogmática penal. Estudios compilados*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 3.

En España por su parte uno de los precursores es el autor Gimbernat el cual denuncia como errónea la ubicación sistemática del problema de las causaciones imprevisibles en el ámbito de la acción.

En México el funcionalismo no fue aceptado como un sistema que pudiera implementarse dentro de los Códigos de la materia, y fue por ello que nuestros legisladores regresaron a los sistemas clásicos, siendo estos tan obsoletos y fuera de la realidad y necesidades de la sociedad mexicana. Un ejemplo claro lo tenemos el artículo 91 fracción segunda del Código Penal para el Estado de Puebla, el cual reza que “la imprudencia del peatón no exime de responsabilidad al conductor”; dando una muestra de la sistemáticas ya superadas en Alemania y España.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS DOGMATICOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.

I. INTRODUCCION

Hablar sobre la imputación objetiva resulta polémico y apasionante ya que se analiza en una de sus partes las responsabilidades y roles que juega cada sujeto dentro de la comisión de un hecho delictivo. Analizando los siguientes principios:

- Principio del riesgo permitido
- Principio del rol social.
- Principio de confianza.
- Principio de prohibición de regreso.
- Principio de concurrencias de culpas.

Dichos principios se analizaran para poder determinar la imputación del hecho delictivo al sujeto que lo cometió, ya que conforme a la Reforma Constitucional del año dos mil ocho en México, nos habla sobre una conducta imputable al resultado, es decir, se tiene que entrar al estudio de la responsabilidad de cada uno de los sujetos que tuvieron intervención dentro del hecho delictivo.

Es por ello que si la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es nuestro máximo ordenamiento, lo lleva consagrado por lo tanto los juristas tienen que aplicarlo a la *praxis*, y el medio por el cual se llegara a esta, será aplicando la Teoría de la Imputación Objetiva con sus respectivos principios.

Así pues, “la hipótesis base de la teoría de la imputación objetiva enuncia que un derecho de comportarse de determinada manera, o, a la inversa, el ilícito de un comportamiento, no se puede determinar teniendo en cuenta que solamente un

individuo aislado ni una norma aislada, sino siempre teniendo en cuenta personas, es decir, reglas específicas de una socialidad”.¹³⁷

De esta manera, la teoría de la imputación objetiva, se basa en que la comisión de un ilícito no solo corresponde a una persona, sino que a toda la sociedad, puesto que es la forma en la que el individuo vive, de tal manera que a dicha hipótesis se puede desdoblar en tres proposiciones siendo estas las siguientes:

1. En la primera proposición “se trata de la igualdad de las personas: respecto de la libertad de la acción, cada persona puede pretender lo que cotidianamente pretende por igual cualquier otro”,¹³⁸ es así que esta proposición habla sobre el principio de riesgo permitido el cual será explicado más adelante.
2. La segunda proposición menciona “ los demás son, por su parte, personas responsables,”¹³⁹ por consiguiente se habla del principio de confianza ya que como será estudiado, dicho principio señala que los individuos confiamos en que el otro sujeto se conduzca de la manera adecuada conforme a su rol que juega dentro de la sociedad.
3. La tercera proposición se formula que la comunidad con otro, siempre es una comunidad sólo limitada.

II. ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

2 Introducción

Para el profesor Günter Jakobs, manifiesta que desde un principio, en el momento mismo del empuje de la humanidad se ha dado un quebrantamiento de la norma y ésta sea subsumido a una imputación objetiva, los seres humanos tienen un rol

¹³⁷ Jakobs, Günter, y Struensee Eberhard, *Problemas capitales del derecho penal moderno*, Argentina, Hammurabi José Luis Depalma editor, 1998, p.43.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 43.

¹³⁹ *Idem*.

social y este debe ser observado normativamente, en caso de que la norma se quebrante por el ser humano se le imputará objetivamente su comportamiento dependiendo de su rol social, las garantías normativas de la sociedad a través del Derecho intentan evitar algún daño posible y que el comportamiento inadecuado de la persona sea imputable a él.

Así mismo, “el Derecho penal tiene por misión garantizar la identidad de la sociedad. Esto se lleva a cabo tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y además, respondiendo ante él.”¹⁴⁰ Por lo que a través de un hecho, el autor defrauda a la norma teniendo como consecuencia la pena.

De este modo, una norma relacionada al entorno social es la que nos brinda la pauta para que una conducta sea imputable o no. Una norma consagrada como norma en una sociedad no sólo pretende que los ciudadanos adecuen su comportamiento a los parámetros que ella determina, sino que está proveyendo al tiempo una base firme para el desarrollo de las relaciones sociales, y ello mediante el aseguramiento de las expectativas sociales que integran el canon socialmente normativizado.

Concluyendo “que las normas referidas al entorno de la sociedad se estabilizan a sí mismas, por cuanto que quien no las observa se encuentra abocado al fracaso.”¹⁴¹ Tomando en consideración que el sujeto que fracasa ante la sociedad, es afectado mediante una pena natural.

Por lo que un suceso puede ser objetivamente imputable sólo si constituye una acción jurídica penalmente relevante.

Así mismo, la imputación objetiva significa “atribuir a alguien la realización de una conducta creadora de un relevante riesgo-jurídicamente prohibido y la producción de un resultado típico. Trátase de uno de los más antiguos problemas

¹⁴⁰ Jakobs, Günter *op. cit.*, nota 136, p. 693.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 696.

del Derecho Penal, cual es la determinación de cuando la lesión de un interés jurídico puede ser considerada la obra de una persona determinada.”¹⁴²

La teoría de la Imputación objetiva se basa en dos doctrinas:

1. Restrictiva: La imputación objetiva sistematizada principios en razón de los cuales se puede considerar que un resultado es imputable a una conducta; refiriéndose ello a delitos materiales (de conducta y de resultado).
2. Extensiva (o ampliatoria): los principios de la imputación objetiva son aplicables a todos los tipos de delitos, sean éstos materiales o no.¹⁴³

2.1 Principio del riesgo permitido

Tenemos que tomar en consideración que todo lo que realizamos lleva implícito un riesgo el cual la misma sociedad nos lo permite, el problema no es realizar las cosas comunes que a diario realizamos si no que lo único que le interesa al Derecho Penal no son más que las acciones que repercuten y alteran el orden jurídico, por ejemplo, todos sabemos que manejar un vehículo automotor lleva consigo un riesgo, sin embargo la misma sociedad y la ley nos lo permiten obviamente con ciertas reglas; sin embargo ese no es el problema pero si un riesgo latente.

Al Derecho penal le tomara importancia cuando al manejar ese vehículo automotor rebasemos el riesgo que tanto sociedad como la ley nos lo permiten. Porque ya estamos alterando el orden de la sociedad y por ende se puede llegar a la comisión de un hecho delictivo.

¹⁴² De Jesús, Damásio E, *Imputación objetiva*, Montevideo, República Oriental de Uruguay, B de F Editorial, 2006, p.43.

¹⁴³ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p.81.

Teniendo en cuenta que el riesgo permitido es “el estado normal de interacción es decir, como el vigente *status quo*, de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento.”¹⁴⁴

Todos en la sociedad llevamos implícitos un riesgo cuando realizamos una acción, pero la misma sociedad marca el riesgo que se nos permite, por ejemplo, un médico cuando opera a un paciente, sabe de antemano que una cirugía conlleva un riesgo, pero también sabe que si no opera al paciente, este podrá tener consecuencias más adelante incluso hasta la muerte, es por ello que está permitido por la sociedad que el médico lleve a cabo ese riesgo. Así podemos ver que todas las acciones tienen sus riesgos.

El problema no radica entonces en las acciones que tienen un riesgo permitido sino que radica el problema cuando el sujeto aumenta el riesgo que la sociedad le permite.

Jakobs menciona que “el riesgo permitido son todas aquellas situaciones que pueden constituir peligro o daño pero que por muchos motivos debe de ser admitida. Si un hombre supera ese daño, ese riesgo del mal le es imputado objetivamente.”¹⁴⁵

Para Welzel el “riesgo permitido es la determinación descontextualizada de ámbitos de responsabilidad, de riesgos (comportamientos peligrosos) que están dentro del ámbito de libertad de los ciudadanos”.¹⁴⁶

Por lo cual podemos decir que una sociedad sin riesgos no es posible, el riesgo esta inherente a la sociedad, sin embargo se tolera este mismo al cual se le llama riesgo permitido.

¹⁴⁴ Cancio Meliá, Manuel, *Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*, Argentina, Ediciones Jurídicas CUYO, 2005, p. 52.

¹⁴⁵ Montealegre Lynett, Eduardo (coord.), *El Funcionalismo en el Derecho penal. Libro homenaje al profesor Günter Jakobs*, Bogotá, Colombia, Ed. Externado de Colombia, 2003, p. 128.

¹⁴⁶ Cancio Meliá Manuel, *op. cit.*, nota 144, p. 59.

De esta manera, incluir dentro del tipo penal el riesgo permitido, se introducen cuestiones no solo normativas, sino que uno de los instrumentos más activos es el acercamiento a la norma social, a la realidad, al permitir adecuar continuamente y en cada caso, el acontecimiento concreto, objeto de juicio de los principios de igualdad material y proporcionalidad y a los avances de las técnicas y de la sociedad.

Tiendo que valorar por consiguiente las normas administrativas, normas técnicas o consuetudinarias, deontológicas o de la experiencia que rigen la actividad especialmente en los ámbitos de los delitos imprudentes.

Aunado a lo anterior, cuando el resultado ha sido producido por una conducta amparada por el riesgo permitido no se imputa porque falta el desvalor de acción. De esta forma, el sujeto no responde ni siquiera por tentativa.¹⁴⁷

Para Jakobs “los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno”.¹⁴⁸

Así que siguiendo las palabras mencionadas con antelación del Maestro Jakobs, se tiene que tomar en cuenta para la investigación y administración de justicia este principio ya que cuando una conducta no se le pueda imputar a un sujeto este comportamiento no realizan tipos penales, es decir, no se tiene por que entrar al estudio del delito.

Siguiendo bajo la misma tesis, se menciona que:

Es posible que el sujeto, realizando una conducta cubierta por un riesgo permitido, venga objetivamente a causar un resultado naturalístico dañoso que integre la descripción típica legal de un delito. Por ejemplo: conduciendo normalmente en el tránsito, se ve el sujeto envuelto en un accidente automovilístico con una víctima. En este caso el comportamiento debe ser considerado atípico. Falta la imputación objetiva de la conducta, así como que el evento jurídico sea relevante.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Cfr. De la Cuesta Aguado, Paz M, *Tipicidad e imputación objetiva*, Argentina, Ediciones jurídicas CUYO, 1998, pp.150-152.

¹⁴⁸ Jakobs, Günter, *op. cit.*, nota 136, p. 226.

¹⁴⁹ De Jesús Damásio E, *op. cit.*, nota 142, p.49.

Tomando como referencia lo mencionado anteriormente, por lo tanto, el riesgo permitido contiene un concepto ontológico porque su presencia en determinada situación debe ser considerada en virtud de datos del ser, no poseyendo ningún contenido de corte normativo; así también tiene un concepto axiológico, siendo que una vez que el límite se traza entre lo admitido y lo prohibido deriva de las normas de diligencia establecidas por el orden social.

Así pues, “todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido, no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza aún en el evento de que generen lesiones a los particulares.”¹⁵⁰

2.1.1 Teoría de la adecuación social

Tomando como referencia al profesor Welzel como creador de la teoría de la adecuación social la cual es antecedente directo de este principio, refiriendo que una conducta será imputable partiendo de dos ideas básicas.

La primera de estas consiste en que “el resultado solo debe ser imputado cuando la acción generadora del peligro de que se realice el tipo, sobrepase el riesgo permitido. Y en segundo nivel, ese riesgo generado de modo no permitido debe realizarse en el resultado”¹⁵¹

Siendo pues, que la imputación de una conducta se hará al sujeto siempre y cuando se cumplieren estos supuestos.

Para Welzel, la adecuación social es la interpretación de sentido de los tipos, conforme a la cual quedan excluidas del concepto de injusto, todas las acciones que se ubiquen funcionalmente dentro del orden históricamente generada.

De este modo, su idea básica es que aquellas acciones que se mueven dentro de la adecuación social en el orden ético-social de la vida en comunidad y que por

¹⁵⁰ Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, Sevilla, Ed. TEMIS S.A., 1996, p. 93.

¹⁵¹ Cfr., Cancio Meliá Manuel, *Los orígenes de la teoría de la adecuación social. Teoría final de la acción e imputación objetiva*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 59.

lo tanto son acciones socialmente adecuadas, no pueden encajar nunca en un tipo penal, *vgr.* El cartero que lleva la correspondencia habitualmente e históricamente a las personas.

Así pues, nos damos cuenta que el principio de la adecuación social se comporta pues, como criterio interpretativo de todos los tipos penales. Si la conducta es formalmente coincidente con la descrita en el tipo, pero es socialmente adecuada, por lo tanto esta no es típica.

La posibilidad de limitar al tipo a través de la adecuación social, encuentra su fundamento en el hecho de que los bienes jurídicos penales no se protegen en absoluto sino en relación con las obligaciones sociales, según las necesidades del conjunto de la vida social. Estas necesidades, como contenido de la adecuación social, tendrán la pretensión de delimitar aquellos supuestos en que se protege el bien jurídico de aquellos en que no se hace.

De esta manera, Welzel reconoce que la conducta socialmente adecuada es atípica.

Como concepto de riesgo podemos tomar el siguiente: “riesgo es la medida, la determinación limitada de azar según la percepción social del riesgo, surge como el dispositivo de racionalización de cuantificación, de reducción de la indeterminación como opuesto de lo indeterminado”.¹⁵²

Tomando dichas referencias de este principio se deriva el principio del rol social que a continuación se analizará.

2.2 *Principio del rol social*

Dentro de la sociedad todos tenemos un papel específico que tenemos que cumplimentar de manera aceptada por esta misma, ya que si no lo realizamos de

¹⁵² Giddens, A, et. al., *Consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*, Barcelona, España, Ed. Antropos, 1996, p. 3.

esta manera, estamos quebrantando el orden de la sociedad y con ello traer consigo consecuencias jurídicas relevantes.

Retomando la frase de Juan Jacobo Rousseau de su libro “Contrato Social”, en el cual al inicio comienza “*el hombre ha nacido libre, sin embargo, vive en todas partes entre cadenas.*”¹⁵³ Por lo tanto, tenemos que entender que en efecto, somos libres desde nuestro nacimiento, pero si queremos pertenecer a determinada sociedad, de manera tácita firmamos un contrato en el cual nos sujetamos a las normas que este tiene, y así también al aceptar dicho contrato aceptamos el rol que tenemos que llevar a cabo.

Los sujetos por lo tanto, tenemos que comportarnos de acuerdo al rol que tenemos que cumplir, ya que en caso de no hacerlo la sociedad por medio de las leyes hará que se nos sancione, siendo con dicha situación defraudados para la sociedad.

La responsabilidad jurídico penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol. Entre los roles se pueden diferenciar dos clases. Por un lado, están los roles especiales, los que una determinada persona tiene porque debe configurar junto con otras personas en el mundo común, más o menos completo (rol del padre). Los titulares de roles de esta índole al quebrantamiento generalmente responden a título de autores, ya que están obligados de manera directa frente a la víctima a mantener un ámbito común.

Los roles comunes son aquellos que tratan del quebrantamiento del único rol común que existe, el rol de comportarse como una persona en Derecho, es decir, el de respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios.

¹⁵³ Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Ed. Porrúa, 2005, p.1.

El rol común tiene el contenido positivo de constituir a la persona en cuanto persona de Derecho; pero aquí interesa más el lado negativo, es decir el deber de no lesionar a otro.¹⁵⁴

Este principio lo que expresa es que cada individuo en la sociedad tenemos diferentes actividades que realizar y que en cada actividad nos tenemos que comportar con responsabilidad, todas las personas realizan sus actividades pensando que las demás van a actuar de igual manera, pero cuando esto no sucede se quebranta el orden, la armonía de una sociedad.

Así pues, las personas tenemos capacidades especiales para poder realizar diversos roles que la sociedad nos asigna. El Maestro Jakobs explica lo siguiente: “El autor no exige a la víctima que tolere un riesgo en interés del propio autor, ni tampoco está obligado a mostrar una preocupación especial, como se debe, por ejemplo, el padre o la madre al hijo. No obstante si el autor está vinculado a la víctima de algún modo, puede que forme parte de su rol activar todas sus capacidades”.¹⁵⁵

Se llega a la conclusión de que el conocimiento y el rol quedan vinculados por medio del deber de mantener determinados estándares, deber que existe con independencia del comportamiento que tiene lugar en un momento dado.

Por lo tanto, tenemos que entender que si un sujeto rebaza el límite que la norma y la sociedad en su conjunto le otorgan, este sujeto estará por encima del riesgo permitido y con esto poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el Estado y este podrá sancionarlo.

Los diferentes roles con los que se interactúa en la vida social emana de la necesidad de determinar cuándo nos encontramos frente a una conducta que produce perturbación social. En términos prácticos, por una parte, la estructuración social permite afirmar que hay determinadas funciones que corresponden a algunos

¹⁵⁴ Cfr., Jakobs, Günter, *op. cit.*, nota 136, pp. 241-242.

¹⁵⁵ Jakobs, Günter, *op. cit.*, nota 136, p. 237.

y no a otros, de modo que el desempeño de tales funciones por quienes no ostentan las características exigidas, se estima perturbador.¹⁵⁶ Así pues, mientras el sujeto se encuentre dentro de su rol social la conducta no se le podrá imputar.

2.3 *Principio de la concurrencia de riesgos*

Así pues, el principio de la concurrencia de riesgos se basa en:

En el tratamiento de la imputación objetiva se genera habitualmente una separación en dos ámbitos de problemas. En el primero se trata de separar el comportamiento no permitido, es decir, el quebrantamiento del rol social de un ciudadano fiel al Derecho, del comportamiento permitido, esto es, aquel comportamiento que es acorde al rol del ciudadano. En este ámbito hablamos del riesgo permitido y el principio de confianza, además las acciones a propio riesgo de la víctima, las reglas aplicables al caso de su participación.¹⁵⁷

Existe una conexión entre el riesgo y el resultado, ya que uno es la condición del otro, así pues se relaciona un riesgo no permitido y un resultado si previamente se ha averiguado como puede producirse la orientación en una sociedad.

“Lo que se planifica como bueno puede conllevar algo malo, y algo planificado como malo algo bueno, como también algo planificado como bueno puede conllevar una cosa buena pero distinta, y algo planificado como malo alguna otra cosa mala”.¹⁵⁸

Los daños que de modo planificable son evitables y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido son debidos a ese comportamiento no permitido y pueden, por tanto ser explicados a través de este. Los daños que no son evitables de modo planificable y que aparecen como consecuencia de un comportamiento no permitido, pueden deberse a otro comportamiento no permitido, o a una infracción de los deberes de autoprotección de la víctima o finalmente, simplemente a una institución desafortunada.

¹⁵⁶ Piña Rochefor, Juan Ignacio, *Rol social e imputación objetiva*, <http://vlex.com/vid/rol-social-n-objetiva-247199>

¹⁵⁷ Jakobs, Günter, *op. cit.*, nota 136, p.261.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 266.

Para mantener la posibilidad de orientarse en el mundo es necesario que los daños que se producen sean atribuidos a determinado riesgos, y explicados a determinados riesgos, y explicados en ese sentido.

La mera causalidad de un comportamiento desaprobado no basta como explicación, pues es un comportamiento no permitido puede tener efectos causales respecto de un resultado, tanto de modo planificable como no planificable, y en este último caso, a través de la mera variación de riesgos generales de la vida. El comportamiento no permitido solo constituye una explicación respecto de los resultados evitables de manera planificable. El comportamiento alternativo conforme a Derecho no resulta aquí determinante.

2.4 *Principio de confianza*

El principio de confianza se encuentra estrechamente vinculado a la problemática de la prohibición de regreso.

Ha sido especialmente Stratenwerth quien ha elaborado la conexión entre el principio de confianza y la posibilidad de imputar a otro: En aquellos casos de la vida social en los que entran en contacto los comportamientos de varias personas por regla general cada uno de ellos de los implicados debe poder confiar en que los demás se comporten conforme al cuidado debido, ya que también estos se hallan sometidos a las exigencias del ordenamiento jurídico.¹⁵⁹

Los sujetos tenemos que confiar en que los otros se comporten de acuerdo a su rol social y que no rebasen el riesgo que la sociedad y la ley les permite, así es que si el sujeto se comportara como debiera los delitos imprudentes disminuirán en gran medida.

Las personas hemos perdido esa confianza es por ello que como desconfiamos en los demás actuamos de manera incorrecta o no debida por la ley, provocando con ello un gran número de hechos delictivos.

De esta forma, nuestra ley posee, deberes de cuidado que no se encuentran dentro del Derecho escrito, sino más bien en la *lex artis* de una profesión u oficio,

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 363.

así como en el actuar cotidiano, sin embargo, no se puede utilizar este por la “víctima” argumentando que actúo de manera temeraria “confiando” en el otro, ya que esto eximirá de responsabilidad al presunto sujeto activo del delito.¹⁶⁰

Es por ello que el principio de confianza “parte de la regla de que todas las personas son responsables y actúan de conformidad con las normas de la sociedad, en el sentido de evitar daños a terceros.”¹⁶¹

Así pues, el principio de confianza estriba en que cada uno de los individuos que conformamos a la sociedad debemos actuar conforme a nuestro rol social para que aunado a ello, brindemos la confianza a los demás individuos y no se rompan las normas sociales, jurídicas o administrativas entre otras.

2.5 *Principio de prohibición de regreso*

Este principio se refiere a “ la separación de imputación y causación (evitable)pero aplicable al respecto del deber legal y del riesgo profesional a casos en los que el destinatario de la imputación de la acción lesiva directa (la víctima) solo acepta la imputación en tránsito para transmitírsela a quien ha puesto en marcha el mecanismo establecido en la ley o en las características de la profesión: el autor.”¹⁶²

Podemos decir que no va a proceder aquella dogmática de la imputación que en vez de la hipótesis de la no producción del resultado parte del hecho de que este se ha producido, es decir, toma como punto de referencia el momento temporal posterior a la comisión del hecho y determina retrospectivamente tanto la imputación como la prohibición con base en aquello que aparezca como objeto idóneo de la reacción jurídico penal.

¹⁶⁰ Cfr. Puppe, Ingeborg, *La imputación Objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, Percy García Caveró (traductor), Granada, Ed. COMARES, 2001, pp. 111-115.

¹⁶¹ De Jesús, Damásio E, *op. cit.*, nota 142, p. 58.

¹⁶² Jakobs, Günter, *op. cit.*, nota 136, p. 366.

Así mismo, la prohibición de regreso, consiste en negar la imputación de aquellos supuestos, en los que la conducta no podrá ser imputada porque existió una autopuesta en peligro, o el peligro fue consentido por la víctima.¹⁶³

Aunado a lo anterior, es importante analizar no solo los principios de la Teoría de la Imputación Objetiva, sino que también estudiar la Victimodogmática.

Esta teoría conjunta a las otras anteriores, es decir tanto al rol social y al riesgo permitido, concurrencias de culpa, principio de confianza y prohibición de regreso, se deben de analizar para cuando se impute un resultado de una conducta a un sujeto .

Estas teorías son indispensables para permitir la determinación de la responsabilidad de cada una de las partes en los delitos culposos o también llamados imprudentes.

Tenemos con que aplicar estos principios a la realidad mexicana, hay que con la entrada del nuevo sistema acusatorio adversarial al procedimiento penal no podemos seguir quedándonos en sistemas como lo es el causalismo y finalismo ya que estos han sido rebasados por la sociedad. Tomando en consideración que la propia Constitución mexicana menciona de una imputación es por obvias consecuencias que esta debe ser estudiada como lo está siendo en España y Alemania.

III. ACERCA DE LA NUEVA DISCIPLINA LA VICTIMODOGMÁTICA

A través de este breve análisis sobre la Teoría de la imputación objetiva podemos observar que para el Derecho penal Mexicano dicha teoría no está agotada y en ocasiones los que se encargan de procurar y administrar la justicia dentro del sistema jurídico penal se niegan rotundamente a aceptar que una supuesta víctima

¹⁶³ Cfr., Reyna Alfaro, Luis Miguel (coord.), *Victimología y Victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho penal*, Lima, ARA Editores, 2003, p. 62.

pueda en ocasiones llegar a tener un grado de responsabilidad en la comisión del delito.

Los clásicos no han enseñado que la víctima desde sus orígenes tenía un papel secundario dentro del sistema jurídico penal, pero a raíz de las diversas reformas en materia penal y en específico la reforma en materia penal que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008, a la víctima ya se reconoce su participación dentro del mismo, pero se han caído en los extremos.

Por lo que es conveniente que se realice un estudio a fondo sobre la responsabilidad que pueda llegar a tener la víctima dentro de la comisión del delito, para ello tenemos que hacer mención de un tema llamado Victimodogmática que va relacionado con la Teoría de la Imputación objetiva ya analizada.

3. Victimodogmática y sanción

3.1. Victimodogmatica un nuevo concepto

A través del devenir de la historia de la ciencia del Derecho penal hemos aprendido que dicha ciencia es multidisciplinaria y por ende necesita de otras para poder dar una solución a los conflictos penales que ocurren en la sociedad, ya que esta lo que necesita una solución real a sus problemas y es válido que para dar dicha solución se auxilie de otras áreas y una de ellas es la Victimodogmática, claro esta, darle un nuevo sentido a el área que va a estudiar a la víctima.

Son pocos los autores que hablan sobre el área de la Victimodogmática ya que estamos acostumbrados a hablar de la víctima de una manera piadosa porque si bien es cierto, esta ha quedado en un papel secundario y con victimización secundaria y terciaria, pero no menos es cierto que en algunos casos ésta supuesta víctima no sea la verdadera víctima del delito pero trate de que así lo vea la sociedad.

Aunado a lo anterior, es por ello la importancia de que se realice un estudio minucioso sobre la verdadera responsabilidad de la “víctima”, aunque esto traiga consigo cambiar la idea clásica del papel de la “víctima” dentro del sistema penal.

Para el autor Cancio Méliá “la cuestión central que ocupa a las aproximaciones victimodogmáticas es el determinar en qué medida la corresponsabilidad de la víctima en lo sucedido puede tener repercusiones sobre la valoración jurídico-que penal del comportamiento del autor.”¹⁶⁴

Con esta explicación que nos da el maestro Cancio, podemos observar que la victimodogmática lo que nos ayudara a entender es la verdadera responsabilidad de los sujetos que intervienen en la comisión del delito.

Esta nueva disciplina va de la mano con el sistema funcionalista ya que al introducir dentro del tipo penal el elemento de la Teoría de la imputación objetiva da pie a que se analice a profundidad el papel de la víctima dentro del proceso penal y así pues se de una verdadera justicia que es el fin que persigue la sociedad,

Cabe mencionar que la Victimodogmática es una ciencia prácticamente nueva ya que era inimaginable que en siglos pasados se pudiera hacer mención de la víctima y más aún que la víctima pudiera llegar a ser responsable de la comisión de su propio delito.

Por consiguiente la Victimodogmática romperá el paradigma de la víctima en los casos en que sea pertinente realizarla.

Cabe señalar que el objetivo principal de la Victimodogmática, es obtener un disminución en la aplicación de sanciones, planteando un cambio de modelo para entender la criminalidad, en donde la víctima es considerada como un sujeto que puede intervenir en la comisión del delito que le ocasionó el daño.

Esta consideración ya se venía contemplando en Alemania, sobre todo en los delitos culposos, principalmente los cometidos con motivo del tránsito vehicular,

¹⁶⁴ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p. 258.

entrando así el principio de concurrencias de culpas o compensación de culpas, es decir, no solo se considera la imprudencia del autor, sino también la imprudencia de la víctima.

Según Schneider, las consecuencias jurídico-penales que se derivan de prestar atención al comportamiento de la víctima son:

1. La víctima potencial, debe ser obligada por medios coactivos jurídico-administrativos a impedir su propia posibilidad de llegar a ser víctima, de tal manera que en virtud del principio de autorresponsabilidad se niega la protección jurídica penal de las víctimas cuando son ellas mismas las que crean o incrementan el riesgo de lesión.
2. La víctima potencial, debe asumir por sí misma, en ciertos casos, el control social.
3. Debe tomarse en cuenta el comportamiento de las víctimas responsables a la hora de elegir e imponer la pena.
4. El código penal, en algunos delitos, de la Parte Especial, toma en consideración el razonamiento victimológico para excluir la tipicidad de la conducta en algunos delitos como los delitos contra la vida, o la integridad física, estafa, delitos contra el honor, etc.¹⁶⁵

De esta forma, la Victimodogmática, “toma como punto de partida el hecho de que algunas víctimas contribuyen dolosa o culposamente, a la propia victimización, lo que puede influir en la responsabilidad criminal del agresor, incluso hasta desterrarla.”¹⁶⁶

Estamos acostumbrados a ver a la víctima como la parte frágil del sistema penal, sin embargo vale la pena hacer la siguiente reflexión ¿la víctima en verdad es víctima? O ¿la víctima tiene que ser sancionada?, ¿Cuál es la verdadera responsabilidad de la víctima? Pero que sucede si la víctima propició la comisión del hecho delictivo, la autoridad debe de sancionar a esta y excluir la responsabilidad del presunto sujeto activo del delito.

3.2. Sanciones

¹⁶⁵ Reyna Alfaro, Luis Miguel, *op. cit.*, nota 163, p. 60.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.59.

Para responder las preguntas anteriores nos basaremos en la Victimodogmática, siendo esta la disciplina que estudiara la responsabilidad propia de cada sujeto que interviene en la comisión del delito.

Así es que Cancio Meliá menciona que:

No hay que privar a la víctima de protección ex post- recortando en alguna medida la sanción penal a quien le ha lesionado-, sino incluso amenazarla de pena efectos preventivos: existen de hecho en la doctrina ciertas reflexiones que podrían considerarse como pertenecientes a una victimo-política (criminal) y que se ocupan no ya sólo de la convivencia de reducir la punibilidad de los autores en supuestos en los que la víctima hubiese podido tomar medidas de autoprotección sino de la posibilidad- que puede parecer absurda a primera vista- de utilizar una sanción a la víctima como medida político- criminal para evitar la comisión de delitos.¹⁶⁷

Aunado a lo anterior podemos decir que si se toman las medidas necesarias de llevar a cabo la sanción de la víctima es probable que bajara el índice delictivo puesto que al llevarse a cabo este tipo de medidas o políticas criminológicas las personas por obvias razones dejarán de propiciar que sean víctimas provocadoras.

Ya que hay que tomar en cuenta que en ocasiones las víctimas han sacado un provecho económico por la supuesta comisión de un hecho delictivo poniendo el caso concreto que nos atañe a esta investigación que son los hechos viales.

En la ciudad de Puebla se hizo un *modus vivendi* que las personas se arrojaran al arroyo vehicular cuando los automóviles se encontraban en circulación para poder cobrar al supuesto sujeto activo del delito, y por lo que llego en su momento a ser un negocio, esto porque en el Código penal para el Estado de Puebla específicamente en el artículo 91 fracción segunda en donde reza de la siguiente manera “**Artículo 91.-** A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones: **II.-** La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y”.¹⁶⁸

¹⁶⁷ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p. 269.

¹⁶⁸ Código penal para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/> consultada el día veinte de noviembre de 2013.

Gracias a este artículo las personas abusan para sacar un provecho económico ya que retomando un principio general del derecho que reza “la ley es dura pero es la ley” a lo cual tomándolo en cuenta cuando se comete un delito culposo por hechos viales siempre el conductor será el culpable por el artículo mencionado con antelación, a la autoridad en la vida real lo único que le interesa a las autoridades tanto a las que procuran y administran la justicia y ya que basándose en la ley y en del tan mencionado artículo las autoridades no se encargan de realizar una debida investigación de la comisión del delito ya que solo les interesa tener a una persona que sea o no responsable y de manera arbitraria imputan una conducta delictiva a un supuesto culpable sin tomar en cuenta las verdaderas circunstancias que dieron origen al hecho delictivo.

IV. TESIS DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL RELACIONADAS A LA VICTIMODOGMÁTICA

Las presentes tesis fueron obtenidas del Tribunal Supremo Español en donde se analizan diferentes principios de la teoría de la imputación objetiva, los cuales pueden servir como referencia para posteriores criterios jurisprudenciales los cuales servirán para la mejor administración y procuración de justicia.

Sala de lo Criminal) Sentencia de 3 diciembre 1982

RJ/1982/7376

Imprudencia simple con infracción de reglamentos: concurrencia de culpas

Jurisdicción penal

Ponente: Excmo Sr. Luis Vivas Marzal

La sentencia de la Audiencia condenó al procesado Ramón H. S. como autor de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, y resultado de muerte y lesiones, a las penas de tres meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por ocho meses debiendo indemnizar a los herederos de Mariano R. Z. en la cantidad de 800.000 ptas.

Contra la anterior resolución recurrió en casación el encartado alegando la infracción del art. 565 párr. 2.º del C. P., por aplicación indebida.

El T. S. declara haber lugar al recurso y dicta nueva sentencia en la que condena al acusado como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, de la que resultaron homicidio y lesiones, a las penas de 10.000 ptas. de multa, reprobación privada y dos meses de privación del permiso de conducir y a que indemnice a los más próximos parientes de Mariano R. Z. en la cantidad de 600.000 ptas.

CONSIDERANDO:

Que, con la denominación de concurrencia de culpas, se alude a aquellos supuestos en los que, la conducta de la víctima o la del ofendido, ha contribuido concausalmente a la producción del resultado lesivo, de tal modo que, con la falta de diligencia, con la negligencia, abandono, ligereza o descuido en que ha incurrido el acusado, coexiste o se suma la falta de cautela, la imprecación o la imprevisión de los referidos ofendido o víctima, cuyas falta de cautela, imprevisión o imprecación, de modo confluyente o convergente con la culpa del sujeto activo, han generado u originado el resultado dañoso; habiéndose ocupado, este Tribunal, de dicho tema, en sentencias tan frecuentes que, por ello, no es necesario detallar, en las cuales se ha sentado la siguiente doctrina: a) por regla general, la culpa del ofendido o la de la víctima, concurrente con la del acusado, no tiene virtualidad exonerativa pues al Derecho penal lo que interesa es la calificación de la responsabilidad culposa de aquél, aisladamente y con independencia de aquella en la que pudo incurrir el ofendido; b) sin embargo, si, el dicho ofendido, o la víctima, coadyuvaron, eficientemente y de modo culposo, a la producción del resultado, esta adición concausal de culpas puede determinar una moderación del «quantum» de la indemnización, en mayor o menor medida al compás de la influencia, más o menos poderosa, que, la conducta del ofendido, había tenido en la causación del evento; c) también puede influir, dicha culpa concurrente, con arreglo a su incidencia, en la calificación jurídica de los hechos, debilitando la intensidad que «per se» tenía la culpa del agente y degradándola en la clasificación imprudente, donde puede descender, uno o más peldaños, en la escala correspondiente; y d) en casos muy excepcionales, si la culpa del ofendido es de tal magnitud que eclipsa, anula o minimiza la del acusado, atraerá hacia sí toda reprochabilidad y, diluyendo, esfumando y desvaneciendo la relevancia de la intervención del dicho acusado, asumirá la responsabilidad total de la causación del evento, exonerando enteramente de tal responsabilidad al mentado imputado.

CDO.:

Que, en el caso presente, la culposidad de la conducta del sujeto activo, y puesto que no circulaba, con su automóvil, a velocidad rauda o vertiginosa, ni consta incidiera en imprecación o falta de cautela o diligencia distintas de la que seguidamente se mencionará, reposa exclusivamente en el hecho de que, siendo la velocidad máxima autorizada para el lugar de autos, la de 50 km./h., transitaba, sin embargo a 70 km./h. Así pues, su comportamiento, enjuiciado de modo aislado y «per se», merecía la calificación de delito de simple imprudencia con infracción de Reglamentos, comprendido en el párr. 2.º del art. 565 del C. P. en relación con el párr. 1.º del art. 18 del C. Circ., el cual prohíbe el tránsito a velocidad superior a la máxima fijada por la autoridad competente; pero como, por su parte, el peatón arrollado pese a frenar a fondo el acusado, se había internado en la calzada, para atravesarla de derecha a izquierda según el sentido de marcha del automóvil, conducido por el procesado, por lugar no señalizado para el paso de viandantes y pese a ser de noche y peligroso por la densidad de tráfico y disponer, la vía pública de autos, de tres carriles, es evidente que, el referido peatón -o quien estuviese encargado de su custodia pues era, además de anciano, enfermo mental-, infringió el art. 67 del C. Circ., influyendo en la causación del hecho en forma asaz poderosa y relevante, y conculcando el principio de confianza que debe reinar en la circulación de un modo que, si no imposibilitaba, al menos dificultaba gravemente la evitación de

lo sucedido, siendo aconsejable, merced a esas circunstancias, y ante esa confluencia de culpas, degradar el comportamiento del acusado, enclavándolo en el núm. 3 del art. 586 del C. P. Siendo imperativa, por consiguiente, la estimación del único motivo del recurso amparado en el núm. 1.º del art. 849 de la L. E. Crim., por aplicación indebida del párr. 2.º del art. 565 del C. P. en relación con los arts. 407 y 582 del mismo cuerpo legal, casando y anulando la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha 26 octubre 1981.¹⁶⁹

En la tesis que se acaba de presentar impera el principio de concurrencia de riesgos.

Audiencia Provincial de Zamora (sección 1º) sentencia num. 110/2009 de 14 de diciembre

JUR/2010/85244

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS: Imprudencia grave que causa lesiones:

inexistencia irrupción de peatón en la calzada para cruzar la calle, por lugar no habilitado para ello, provocando caída de bicicleta: supuesto de culpa leve civil.

Jurisdicción penal.

Recurso de Apelación 84/2009

Ponente: Illma. Sra. María Esther González González

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

ZAMORA

SENTENCIA: 00110/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL ZAMORA

Rollo nº : 84/2009

J. Faltas nº :7/2009

Procedencia: Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora

sentencia nº 110

En la ciudad de Zamora a 14 de diciembre de 2009.

VISTOS por la Ilma. Sra. Doña ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Magistrada de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos del Juicio Verbal de Faltas nº 185/2009, seguido por una falta de Imprudencia, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora, en virtud del recurso interpuesto por Amparo , siendo apelados Juan María y el Ministerio Fiscal, y antecedentes de hecho

ANTECEDENTES DE HECHOPRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora se dictó sentencia con fecha 18/5/2009 y en la que se declara probado que: "Probado y así se declara que sobre las 20,00 horas del día 12 de junio de 2008 cuando Juan María circulaba en su bicicleta por la calle Argentina de Zamora y cuando lo hacía a la altura del número 12 de dicha vía pública, vio interceptada e interrumpida su marcha por la peatón Amparo quien procedentes de la acera sita en el margen derecho del sentido de circulación de la bicicleta, sin percatarse de la presencia del ciclista y sin hacer uso del paso de peatones situado a escasos metros, salió entre dos vehículos estacionados y por delante de un furgón y se

¹⁶⁹ Tribunal Supremo Español http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

introdujo en la calzada al paso del ciclista, impactando contra el mismo que perdió el equilibrio y se cayó al suelo al igual que Amparo que salió despedida por el aire y acabó igualmente en el suelo; que como consecuencia de dicho siniestro, y en cuanto a daños personales, Juan María sufrió lesiones consistentes en luxación acromio clavicular izquierda, grado II-III, erosiones y contusiones múltiples, para cuya curación requirió tratamiento médico además de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 114 días extrahospitalarios e impeditivos, habiéndole quedado como secuelas artrosis postraumática y/o hombro doloroso valorada en 2 puntos y deformidad en el hombro izquierdo valorada igualmente en 2 puntos; como daños materiales, los correspondientes a factura de ortopedia por importe de 28,95 euros, gastos de reparación de bicicleta y casco por importe de 729,50 euros y gastos de asistencia sanitaria del Hospital Virgen de la Concha ascendentes a 79,40 euros. Por su parte Amparo sufrió daños personales consistentes en traumatismo craneo encefálico, erosiones frontomales derechas y policontusiones para cuya curación no requirió tratamiento médico conforme al informe de sanidad médico-forense tardando en curar 30 días de los cuales, 1 fue hospitalario, 4 impeditivos y 25 no impeditivos, no quedándole secuelas".

SEGUNDO.- En la parte dispositiva de la citada sentencia se contiene el siguiente pronunciamiento: "Que debo condenar y condeno a Amparo , como autora criminalmente responsable de una falta de imprudencia con resultad de lesiones del artículo 621.3 del Código Penal , ya definida, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 30 días, a razón de una cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de 180 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de no satisfacer la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, pagaderas en la forma y plazos que se podrán determinar en trámite de ejecución de sentencia, a que indemnice a Juan María en la cantidad de 10.362,818 euros y al pago de las costas procesales. Que debo absolver y absuelvo a Juan María de toda responsabilidad criminal por la falta de imprudencia con resultado de lesiones que se le imputaba, con declaración de oficio de las costas procesales causadas".

TERCERO.- Contra dicha resolución se recurrió por la representación procesal de Amparo, en base a las alegaciones que constan en su escrito de interposición y que se dan por reproducidas. Dado traslado del recurso a las demás partes, por la representación procesal de Juan María. Se impugnó el mismo en base a las alegaciones que constan en su escrito y que se dan por reproducidas.

CUARTO.- Recibidos los autos en la Audiencia, se formo el correspondiente rollo de apelación, y habiendo correspondido de conformidad con las normas de reparto a la Ilma. Sra. Doña ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por resolución de la Sala, pasaron las actuaciones al mismo para la resolución procedente.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO

Se aceptan los hechos probados de la Sentencia objeto de recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

La base del recurso de apelación es la concurrencia de error en la valoración de la prueba en cuanto a la determinación de un grado de culpa o imprudencia calificable como constitutiva de infracción penal, en la peatón condenada como autos de una falta de lesiones imprudentes, por lo que debemos examinar la concurrencia o no

de los requisitos exigidos para una condena por dicha falta.

SEGUNDO

Como recogíamos en nuestra Sentencia de 31-3-2009 y en otras como la de Palencia 3-2-200 la Jurisprudencia entiende que la imprudencia viene configurada fundamentalmente por los siguientes requisitos o elementos: a) una acción u omisión voluntaria, pero no intencional; b) previsibilidad y evitabilidad del resultado nocivo de tal conducta; c) infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias o impuesto por normas socioculturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia; y e) relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el daño o perjuicio, dentro del ámbito de la imputación objetiva.

Ahora bien y como hemos recogido en Sentencias como las de 27-12-2004 , también es doctrina pacíficamente asumida que no toda infracción de la norma de cuidado comportará automáticamente responsabilidad penal aunque concurren los requisitos citados del actuar negligente, puesto que el Derecho Penal está presidido por el principio de intervención mínima, en cuanto "ultima ratio" a la que cabe acudir cuando las cuestiones o conflictos no pueden ser solventados en otros campos del Derecho, de manera que no toda actuación culposa de la que se derive un resultado dañoso determinará que el autor de la acción u omisión incurra en infracción penal, puesto que, junto a la culpa penal coexiste la civil, regulada ésta dentro de la responsabilidad civil extracontractual o "aquiliana" en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil . Así, es admitido que, en la esfera penal, únicamente se ubican los supuestos de la denominada "culpa lata" (imprudencia grave constitutiva de delito) y la denominada "culpa leve" (imprudencia leve constitutiva de falta), pero no la denominada "culpa levísima" que quedará circunscrita a la esfera civil. La distinción entre estos grados de culpa no siempre es fácil, si bien se parte de que la "culpa lata" es la que consiste en la omisión de la diligencia propia de la persona más descuidada, es decir, la que emplearía cualquiera, modulándose a partir de ella las demás figuras de la negligencia, para lo que hay que analizar las circunstancias de cada caso.

TERCERO

En este caso concreto, entendemos que la conducta enjuiciada debe ser calificada como un supuesto de culpa civil, porque aunque concurren los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad por culpa o negligencia, no puede considerarse que ésta tenga el grado necesario para poder ser calificada de constitutiva de infracción penal.

Nos encontramos ante la colisión de la peatón recurrente con la bicicleta en la que iba el apelado. Esta colisión se produce a la altura del establecimiento Confecciones Casas ubicado en la Calle de la Argentina de Zamora y vino provocada por la irrupción en la calzada para cruzar la calle, por lugar no habilitado para ello, de la peatón, hechos estos respecto de los que no cabe duda alguna puesto que así se recogen en las declaraciones prestadas por ambos implicados en el atestado, corroboradas por las manifestadas en el acto de la vista y por el contenido del atestado (croquis, fotografías, etc...).Por tanto concurren los requisitos exigidos para la responsabilidad por culpa o negligencia porque el hecho de iniciar el cruce la calle, por lugar no habilitado para ello y no teniendo toda la visibilidad necesaria, constituye un acto negligente del que deriva, en relación de causalidad, un resultado dañoso que podría haberse previsto por la denunciada. Ahora bien, teniendo en cuenta determinadas circunstancias y concretamente el hecho de que la colisión se produjera con una bicicleta, que no produce ruido que pueda advertir de su

circulación, o que ésta se produjera en un punto inmediato a la línea delimitadora del lugar destinado al aparcamiento de vehículos, nos impiden calificar esa imprudencia como constitutiva de infracción penal e incluirla dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

CUARTO

Es por lo anteriormente expuesto, que debemos estimar el recuso de apelación y dictar Sentencia absolutoria de la recurrente, sin hacer expresa imposición de las costas y con reserva de las acciones civiles.

F A L L O

Estimando el recurso de apelación formulado por Amparo frente a la Sentencia dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora en fecha 18/5/2009 , debemos revocar dicha Sentencia y absolver a la recurrente de la falta por la que fue acusada en el acto de Juicio, sin hacer expresa imposición de costas y con reserva de las acciones civiles.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el mismo celebrando Audiencia Pública, en el día de la fecha, certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.¹⁷⁰

La siguiente tesis nos revela la exoneración por concurrencia de culpas:

Audiencia provincial de Navarra (sección 3º) Sentencia num. 131/2000 de 16 de octubre

JUR/2001/23529

IMPRUDENCIA (Delitos de): elementos, concurrencia de culpa de la víctima: supuestos que determinan la exoneración de responsabilidad. FALTAS CONTRA LAS PERSONAS (CP/1995). Imprudencia leve que causa la muerte: cometida con vehículo a motor o ciclomotor inexistencia: atropello de ciclistas que irrumpe en la calzada de forma súbita e inopinada: culpa exclusiva del ciclista.

Jurisdicción penal

Recurso de Apelación 47/2000

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan José García Pérez

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra **estima** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Carlos I. G. y la aseguradora contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. uno de Tudela con fecha 02-06-2000 y absuelve a don Juan Carlos I. G. de las faltas de imprudencia de las que era acusado.

¹⁷⁰ Tribunal Supremo Español http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

En la Ciudad de Pamplona, a dieciséis de octubre del año dos mil.

El Ilmo. Sr. D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ, Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, ha visto en grado de apelación penal el Rollo Penal de Sala núm. 47/2000, derivado del Juicio de Faltas núm. 24/2000, del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Tudela, sobre una falta de imprudencia; siendo apelante, el condenado D. JUAN CARLOS I. G. y LA ESTRELLA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por el Procurador D. Miguel A. J. y asistidos por el Letrado D. Ignacio S. P., adherida D. IDOIA G. Ch., representada por el Procurador D. Fernando L. A. y defendida por el Letrado Sr. E. A.; apelado, el Ministerio Fiscal, y D^a MARIA SOLEDAD A. T. representada por el Procurador D. Pedro Luis A. S. y defendida por el Letrado D. Juan José H. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha dos de junio del año dos mil, el referido Juzgado en el citado juicio, dictó Sentencia cuyos hechos probados y fallo literalmente dice:

A.—Hechos probados: "Que el día 19 de junio de 1999, sobre las 13'30 horas Juan Carlos I. G. conducía el vehículo de su propiedad matrícula NA-...-AH asegurado con la Cía La Estrella por la carretera NA-126 (Tudela Tauste) dirección Tudela, tratándose de carretera interurbana de doble sentido de circulación, con un carril para cada sentido de 3,70 m, delimitada en su margen derecho por arcén de 1,65, cuando al llegar a la altura aproximada del km 2,700 de la mentada carretera observó que por el arcén de su mismo sentido de circulación, circulaba lentamente un ciclista que resultó ser Juan Pedro Martín G. S.; continuando su marcha el Sr. I. a la velocidad que, llevaba de unos 110 km hora pero en todo caso superior a la permitida en dicho tramo de 100km, despreocupándose de la marcha del ciclista al que no advirtió de su presencia pretendiendo así rebasarlo; y como quiera que un momento dado el citado ciclista efectuó cambio de dirección hacia la izquierda, maniobra la realizada que resultó imprevista para el Sr. I. dada la velocidad que llevaba; así como la despreocupación que venía manteniendo desde que observó la presencia del ciclista en el arcén, al ver invadido su carril de circulación, optó por realizar maniobra de evasión girando el volante hacia la izquierda y accionando bruscamente el sistema de frenado lo que no pudo evitar el atropello del ciclista, causándole lesiones que determinaron su fallecimiento y resultando lesionada la usuaria del vehículo conducido por el Sr. I., la Sra. Soledad del Arco Torrellas la cual sufrió incapacidad total durante 35 días consecuencia de las lesiones padecidas

El fallecido Juan Pedro Martín G. S. se encontraba viudo, teniendo una hija Idoia, que en la fecha del accidente contaba dieciocho años, reclamándose por gastos de sepelio la cantidad de 344.900 ptas."

B.—Fallo: "Que debo condenar y condeno a Juan Carlos I. G. como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia prevista y penada en el artículo 621.3 del [Código Penal](#) a la pena de dos meses de multa a razón de cuota diaria de MIL pesetas (2000) con aplicación del artículo 53 del código, debiendo indemnizar a M^a Soledad A. T. T. en la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL(252000) pesetas y a Idoia G. Ch. en CATORCE MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS DOS PESETAS (14.278.302). Declarando la responsabilidad civil directa de la Cía. La estrella Con aplicación del artículo 20 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) respecto a intereses desde la fecha del accidente.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a la última notificación a interponer ante este mismo órgano para resolver por la Audiencia provincial. En el escrito de formalización del recurso se expondrán ordenadamente las alegaciones y se fijará el domicilio para notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mandó y firmo.".

SEGUNDO

Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Juan Carlos I. G. y La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros.

TERCERO

En el trámite de los artículos 976 y 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la representación procesal de D^a Idoia G. Ch. se adhirió al recurso de apelación, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de D^a M^a Soledad A. T. impugnaron el recurso y adhesión, solicitando la íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO

Remitidos los autos a la Audiencia, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera, en donde se formó el rollo ya citado, quedando los mismos para sentencia para su orden.

QUINTO

Se rechazan los hechos probados de la sentencia apelada y se establecen como probados:

"Que el día 19 de junio de 1999, sobre las 13'30 horas Juan Carlos I. G. conducía el vehículo de su propiedad matrícula NA-...-AH asegurado con la Cia La Estrella por la carretera NA-126 (Tudela Tauste) dirección Tudela, tratándose de carretera interurbana de doble sentido de circulación, con un carril para cada sentido de 3,70 m., delimitada en su margen derecho por arcén de 1,65, a una velocidad superior a 98 km/h, sin que se haya precisado la velocidad exacta a la que circulaba, existiendo limitación genérica de la vía de 100 km/h, cuando al llegar a la altura aproximada del km. 2,700 de la mentada carretera, observó que por el arcén de su mismo sentido de marcha, circulaba lentamente un ciclista, que resultó ser Juan Pedro Martín G. S., continuando su marcha el Sr. I. a la velocidad ya indicada, sin tocar el claxón al acercarse al ciclista, pretendiendo así rebasarlo.

En un momento dado, de forma súbita y sin efectuar señalización alguna el citado ciclista efectuó un cambio de dirección hacia la izquierda, sin asegurarse de que podía efectuarla sin riesgo para los demás usuarios de la vía, interceptando así la trayectoria del vehículo que conducía el Sr. I., que sorprendido por la misma optó por realizar maniobra de evasión girando el volante hacia la izquierda y accionando bruscamente el sistema de frenado, lo que no pudo evitar el atropello del ciclista, causándole lesiones que determinaron su fallecimiento y resultando lesionada la usuaria del vehículo conducido por el Sr. I., la Sra. Soledad A. T. la cual sufrió incapacidad total durante 35 días consecuencia de las lesiones padecidas

El fallecido Juan Pedro Martín G. S. se encontraba viudo, teniendo una hija Idoia, que en la fecha del accidente contaba dieciocho años.

Los gastos de sepelio de aquel ascendieron a 344.900 ptas. que fueron satisfechos por Juan Pedro G. S."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Recurre la representación procesal de D. Juan Carlos I. G. y la Compañía Aseguradora La Estrella S.A. de Seguros y Reaseguros en súplica de que se revoque la sentencia y se absuelva a ambos de la falta de imprudencia por al que fue condenado y de la responsabilidad civil.

Alegó como fundamento de su recurso: "Que no concurren en la forma en que el Sr. I. conducía los requisitos del tipo del art. 621 del [Código Penal](#) por lo que procede su absolución puesto que entiende que el Sr. I. en modo alguno incumplió el deber de cuidado objetivo que le impone la norma, sin que exista negligencia imputable a él en la producción del accidente.

Que el fallo de la sentencia es contradictorio al condenar al Sr. I. sólo por la falta del art. 621.3 del CP, y sin embargo condena a pagar una indemnización a la hija del fallecido.

Que el Sr. I. era acusado de una falta del art. 621.2 y de otra del art. 621.3. La sentencia no explica por qué se absuelve de una falta y se condena por otra.

Que la indemnización concedida por la muerte del ciclista se debe rebajar en un porcentaje superior al 10%."

SEGUNDO

La representación procesal de D^a Idoia G. Ch. se adhirió al recurso de apelación e interesó que se indemnice a D. José Ignacio G. S. en la cantidad de 344.900 pesetas mas los intereses del art. 20 de la [Ley del Contrato de Seguro](#), confirmándose el resto de la sentencia apelada.

Alegó como fundamento de su recurso que la cantidad de 344.900 pesetas se corresponde a los gastos funerarios de traslado y enterramiento del fallecido D. Juan Pedro G. S., que fueron satisfechos por su hermano D. José Ignacio G. S. y que en el momento del juicio se acompañó la factura correspondiente que fue averada por el Sr. Secretario, entendiéndose que debe de ser restituido quien la pagó en la cantidad que a su favor se ha reclamado por parte legítima, pues lo contrario induciría a una doble situación igualmente perjudicial: o bien a la personación en juicio de quien tan solo tiene que hacer esta reclamación o bien la falsedad de que solicite una factura a nombre de quien ha sido el realmente perjudicado por el fallecimiento.

TERCERO

Se rechazan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

El legislador no ofrece una definición de lo que ha de entenderse por "Imprudencia", limitándose a enumerar sus distintas clases, pero sin determinar que se entiende por tal. Doctrinalmente ha venido siendo definida como aquella conducta humana (acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa) que, por falta de previsión o por inobservancia de un deber de cuidado, produce un resultado dañoso para un bien jurídico protegido por la norma.

A.- Una consolidada jurisprudencia ([TS.S 4-2-99](#)) ha declarado que "la imprudencia" exige: a) un acción u omisión voluntaria no maliciosa; b) una infracción del deber de cuidado; c) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta; y d) la creación de un riesgo previsible y evitable (v. ss. de 19 de abril de 1926, [7 de enero de 1935](#), [28 de junio de 1957](#), [19 de junio de 1972](#) y [15 de marzo de 1976](#), entre otras muchas). La imprudencia viene integrada por un "elemento psicológico" (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un "elemento normativo" (representado por la infracción del deber de

cuidado) (v., ad exemplum, [ss. de 5 de marzo de 1974](#) y de [4 de febrero de 1976](#)). La relación de causalidad a que se ha hecho mención ha de ser directa, completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias (v. [ss. de 17 de febrero de 1969](#), [10 de febrero de 1972](#) y [19 de diciembre de 1975](#), entre otras muchas).

Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante o acto inicial conculcador del deber objetivo de cuidado y el mal o resultado antijurídico sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro o potencial entrevisto o que debió preverse, en una consecuencia real.

Se precisa relevancia jurídico penal de la relación causal o acción típicamente antijurídica, no bastando la mera relación causal, sino que se precisa, dentro ya de la propia relación de antijuridicidad, que el resultado hubiese podido evitarse con una conducta cuidadosa, o, al menos, no se hubiera incrementado el riesgo preexistente y que, además, la norma infringida se encontrará orientada a impedir el resultado ([Sent. del T.S. de 28-11-89](#), [12-3](#) y [12-7](#) de 1990, [28](#) y [29-2 de 1992](#) por citar las más recientes).

El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede provenir de un precepto jurídico o de la norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida (v. [ss. de 21 de enero](#) y [15 de marzo de 1976](#), entre otras muchas).

La imprudencia temeraria, finalmente, consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria (v., ad exemplum, [ss. de 22 de diciembre de 1955](#) y [18 de noviembre de 1974](#)).

Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas de convivencia y experiencia tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, en normas específicas reguladoras y de buen gobierno en determinadas actividades, hallándose en la violación de tales principios o normas socio-culturales o legales la raíz del elemento de antijuridicidad detectables en las conductas culposa o imprudentes.

Se caracteriza, en suma, la imprudencia temeraria por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante de lo que es exigible a cualquier persona (v. ad exemplum, [la s^a de 18 de diciembre de 1975](#)).

En el último peldaño de la escala gradual respectiva se sitúa la imprudencia simple con o sin infracción de reglamento. La característica que mejor define a esta última reside en la nota de su "levedad" en función de la menor previsibilidad y evitabilidad de la situación de riesgo o de la menor falta de diligencia en la actividad o acción que constituye la dinámica delictiva.

De este modo, la imprudencia simple constitutiva de falta estará representada por "la omisión de la atención normal o debida, en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen el supuesto concreto, representando la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, aproximándose, sin alcanzarla, a la cota exigida habitualmente en la vida social; las omisiones acusables en el supuesto de la más liviana de las imprudencias apuntan hacia la cautela, prudencia o precauciones propias de las personas más cuidadosas, diligentes y previsoras" ([Sentencia del T.S. del 9-5-88](#)).

B) Estudio del deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado (o lo que en cada caso concreto, atendidos los múltiples

matices o variables, representa la norma objetiva de cuidado presuntamente infringida por la actuación del sujeto o sujetos activos del delito) constituye sin duda el rasgo definidor del concepto de imprudencia que mayor discusión ha suscitado en la doctrina científica y jurisprudencial. En general, puede observarse que en los distintos ámbitos o esferas de actividad humana, especialmente en aquellas en que existe un riesgo latente para bienes jurídicos esenciales como la vida o integridad corporal de las personas, surgen normas o reglas generales de carácter técnico o científico que expresan prohibiciones de conductas para aquellos supuestos en los que la experiencia general de la vida demuestra una gran probabilidad de que una acción de esa índole lesione un bien jurídico. Esas normas o pautas de comportamiento habitualmente se plasman en leyes, reglamentos, ordenanzas, principios jurisprudenciales, usos, costumbres o códigos deontológicos que marcan el correcto desempeño de una actividad profesional. Estas reglas alcanzan un carácter general meramente indicativo u orientador; ahora bien, el deber objetivo de cuidado ha de determinarse con referencia a cada situación concreta de acuerdo con los diferentes factores e intereses en juego. De este modo puede afirmarse que la inobservancia de la norma de cuidado considerada en abstracto no conlleva "per se" la realización de una conducta típica imprudente, sino que será precisa la concreción del deber objetivo de cuidado específico mediante una labor de individualización judicial.

Al adentrarnos en el estudio del Factor Normativo Externo o, lo que es idéntico, del deber objetivo de cuidado, sus fuentes legales, principios generales de la conducción controlada y sujetos destinatarios del deber de cuidado, lo haremos formulando un juicio "ex ante" sobre cuál representaría en abstracto la conducta debida exigible a cada uno de los intervinientes implicados en hecho de la circulación, aportando una condición relevante en la ocurrencia del siniestro, para luego establecer las diferencias que presenta con la efectivamente ejecutada, teniendo en cuenta el grado de descuido o negligencia mostrada para valorar su intensidad y, por ende, si debe merecer un juicio de reprochabilidad, y en que grado.

Respecto de lo que se denomina "deber de cuidado en la conducción de un vehículo a motor" cabe, en primer lugar, reflejar la declaración que con carácter general vincula a todo conductor recogida en el art. 9 de la [Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial](#) a partir del cual nuestra Jurisprudencia ha venido elaborando los elementos configurados de la diligencia debida en la práctica de la conducción de vehículos a motor y que se concretan en los principios de "conducción controlada", "seguridad" y "confianza".

Por lo que atañe al principio de conducción controlada hay que evidenciar el contenido del art. 11 de la Ley sobre Tráfico en cuyo apartado 1 inciso primero se dispone "Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos...", control que debe entenderse referido tanto a los momentos de efectiva circulación, como en los de abandono del vehículo en la vía pública. El núcleo fundamental de actitudes o conductas representativas de infracciones culposas de este principio vienen representadas por la conducción en estado de embriaguez o bajo la influencia de otras sustancias tóxicas, afectado por cansancio o en estado de somnolencia o con distracciones ocasionales.

De otra parte conviene recordar que esa exigencia no se ve atenuada por el hecho de sobrevenir específicas u ocasionales dificultades añadidas provocadas por condiciones atmosféricas adversas, siempre que hayan podido ser advertidas o sean previsibles para el conductor, el cual deberá adecuar su conducción a las mismas, extremando proporcionalmente su diligencia.

Como imprudencia atentatorio contra la "seguridad del tráfico" puede señalarse genéricamente, la infracción del mandato impuesto por las señalizaciones, de cualquier clase que sean, tanto fijas como móviles y subsidiariamente por las normas reglamentarias que definen le modo y forma en que debe ejercerse esa actividad de conducción en sentido genérico o concreto en sus más diversas manifestaciones. La ejecución de una maniobra indebida no afecta al control del vehículo –al menos en principio– sino que, en realidad, incide sobre los límites establecidos para que la conducción del vehículo, y la de los que con el comparten la calzada, discurra dentro de la debida normalidad.

Por último el principio de "confianza" viene a representar el reverso del principio de seguridad y conducta controlada, se concibe como aquél a virtud del cual "todo partícipe de la circulación rodada que se conduce reglamentariamente tiene derecho a esperar, en expectativa legítima, un comportamiento igual, ajustado a la norma, en los demás partícipes en el tráfico, sin que por tanto, en condiciones consideradas normales, se deba prever una conducta antirreglamentaria mientras no conste al agente la concurrencia de circunstancias especiales". Estas últimas circunstancias especialísimas son las que han sido configuradas, precisamente, para dar protección a los miembros de la sociedad que se consideran más desvalidos tales como niños, ancianos o minusválidos psíquicos o físicos, jugando respecto de éstos el principio de "defensa" en oposición al de "confianza", y solo cuando concurra algunos de estos sujetos aportando una defectuosa condición es exigible al conductor que ha podido apercibirse de dicha incidencia el respeto de unas medidas de cuidado extraordinarias para conjurar el peligro potencial de los comportamientos, en abstracto imprudentes, que puedan desarrollar estas personas.

C) Concurrencia de culpa de la víctima, análisis especial de los supuestos de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

La situación que suele presentarse en los supuestos en que intervienen una pluralidad de sujetos en la ocurrencia del hecho imprudente ha venido siendo tratado desde la perspectiva de la "concurrencia de culpas convergentes o eficientes", identificando la presencia de comportamientos que, desde puntos distintos, confluyen en la producción de la lesión del bien jurídico protegido, sin que medie acuerdo alguno entre estos.

Dentro de los distintos criterios manejados por la doctrina y jurisprudencia para valorar la conducta de la víctima, perjudicado o terceros se sitúa en primer término la denominada "Teoría de la incidencia sobre la infracción del deber de cuidado". El deber de cuidado comprende todos aquellos de naturaleza genérica y de común experiencia en el ejercicio de la actividad de que se trate, adecuados para evitar la lesión del bien jurídico. En la determinación de este deber de cuidado externo habrá de tomar como punto de referencia las reglas establecidas para evitar situaciones de riesgo o situar estas en márgenes de probabilidad asumibles, examinada la situación desde el común sentir social, se tendrá fundamentalmente en cuenta el principio de confianza. al que anteriormente hacíamos referencia, con fundamento en el cual el partícipe en la circulación rodada puede confiar en que los demás usuarios de la vía o peatones se comportarán correctamente, mientras no sea previsible una reacción distinta por concurrir circunstancias especiales. Dicho principio se formula como "de confianza ajustada a la normalidad del tráfico". Se traduce, por tanto, en una expectativa fundada y legítima de un comportamiento correcto y ajustado a la norma por parte de quienes actúan reglamentariamente. Así cuando "a priori" los acontecimientos revistan el carácter de imprevisibles, en

función del peligro introducido por la víctima, habrá lugar a la exoneración. De este modo cuando la conducta de la víctima adquiere tal protagonismo que la del sujeto activo resulta secundaria, no parece necesario acudir a la explicación de la relevancia causal, justificando la exoneración en base a que la culpa de la víctima desplaza a la del autor aparente. La eficacia causal que en la ocurrencia del hecho imprudente origina el comportamiento desplegado por la víctima es esencial para determinar la culpabilidad del sujeto activo, ya que en la medida en que esta sea más intensa o notable disminuye, en sentido inverso, el deber de previsión de este último. Los procesos que siguen los Tribunales para ponderar las conductas concurrentes se traducen habitualmente en la individualización de cada uno de los comportamientos con sus correspondientes contenidos, su valoración en orden a la producción del resultado y su posterior elevación a un plano comparativo para extraer su nivel de eficacia en grado de inferioridad, igualdad o preponderancia. Según su nivel de eficacia podrá llegarse a la conclusión de la irrelevancia de la conducta de la víctima o bien a la degradación o exoneración de la responsabilidad del sujeto activo.

CUARTO

Así las cosas, se trata de examinar la prueba en que se basa la decisión de instancia para atribuir, cual hace, la responsabilidad penal al conductor del automóvil. En este sentido, ha de anticiparse que este no realizó el tipo penal aplicado, falta de imprudencia del art. 621.2 y 3 CP. Para ello basta recordar que a tenor de la descripción contenida en dicho precepto se requiere para su subsunción en dicha norma, una acción imprudente que cause el resultado de la muerte y de lesiones, por la expresada doctrina anterior, descendiendo ya de modo concreto al supuesto específico de autos, conjunto de la actividad probatoria practicada en el plenario, con especial referencia a la objetividad que presentan los datos consignados en el atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil con motivo del referido accidente, se desprende que el conductor del automóvil, Sr. I. en modo alguno realizó una conducta imprudente subsumible en el citado tipo penal siendo la causa eficiente el accidente, tal y como consta en el informe de la Guardia Civil, al efectuar un cambio de dirección hacia la izquierda por parte del ciclista D. Juan Pedro M. G. S., sin cerciorarse de la proximidad del turismo que circulaba por el carril que pretendía ocupar o atravesar y no advertir previamente y con suficiente antelación la maniobra que pretendía efectuar, produciéndose el impacto en el carril por el que circulaba el turismo, todo lo cual permite inferir –en contra de lo esgrimido por el Juzgador de instancia– que la irrupción del ciclista en la calzada fue súbita e "inopinada", con infracción del art. 74 del [Reglamento General de Circulación](#), tratándose, por otra parte, de un tramo curvo con amplio radio, suave hacia la izquierda con buena visibilidad.

El hecho de que el conductor del turismo circulara a velocidad superior a 98 km/h, existiendo limitación genérica de 100km/h, sin que se haya podido concretar cual era la velocidad superior a la permitida a la que circulaba, dada la magnitud de la negligencia del ciclista, era irrelevante, y si el ciclista hubiera advertido su intención de girar a la izquierda o se hubiera asegurado de que podía hacer esa maniobra sin peligro alguno, el accidente no se hubiera producido.

Por lo expuesto los hechos, en lo que se refiere al Ar. I. no son constitutivos de una falta del art. 623.2 y 3 del Código Penal.

No obstante lo anterior, la acción civil procede reservarla a los perjudicados para que la ejerciten en el juicio correspondiente ante la jurisdicción civil en donde con

toda seguridad se podrá discutir la eventual responsabilidad del conductor del turismo.

Dada la estimación del primer motivo del recurso de apelación es innecesario examinar los restantes y el de adhesión.

QUINTO

Las costas de esta instancia se declaran de oficio al no apreciarse temeridad en la parte adherida, en virtud del art. 240, núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y respecto del recurso de apelación en sede del art. 123 del Código Penal.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae revoco la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. Uno de Tudela en el Juicio de faltas núm. 24/2000, la cual queda sin efecto.

Absuelvo a Juan Carlos I. G. de las faltas de imprudencia de las que era acusado en el citado juicio de faltas.

Se reservan las acciones civiles a Idoia G. Ch. y a Maria Soledad A. T. T. para que las ejerciten en la vía civil si les convinieren.

Las costas de esta instancia y las de la primera, se declaran de oficio.

Así por esta mi Sentencia, que es firme, lo pronuncio, mando y firmo.¹⁷¹

Como es de advertirse en las tesis emanadas por el máximo órgano judicial de España, se analiza para todos los delitos la responsabilidad de los sujetos que intervienen en este con base a la Teoría de la imputación objetiva.

¹⁷¹ Tribunal Supremo Español http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

CAPÍTULO CUARTO

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA EN LA PRAXIS: PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

I. LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Como ya se vio en los capítulos pasados, la Teoría de la Imputación objetiva tiene su máximo esplendor en Alemania, puesto que es el lugar en el que surge cuando “el filósofo del Derecho natural Samuel Pufendorf, utiliza la palabra alemana *Zurechnung* la cual abarca tanto la imputación objetiva como la imputación subjetiva”¹⁷².

Pero dicha Teoría es tomada con mayor importancia cuando el maestro alemán Günter Jakobs la introduce en la Moderna Dogmática Penal, es decir, en el sistema funcionalista, tomada esta como un elemento más del tipo penal.

Así mismo, por su parte el autor español “Gimbernát el cual prefiere hablar de reprochabilidad objetiva,”¹⁷³ introduce la teoría de la imputación objetiva a la doctrina española.

Tanto el maestro Jakobs como el autor Gimbernát son considerados como los precursores modernos de la teoría, como ya se analizó en el capítulo número uno, teniendo en la actualidad la teoría una aplicación exitosa dentro de los tribunales alemán y español.

En efecto, referirnos a la Teoría de la imputación objetiva implica que analicemos cada uno de los principios que la comprenden, es decir, examinar a fondo los

¹⁷² Welzel, Hans, *op. cit.*, nota 32, p. 137.

¹⁷³ Mir Puig, Santiago, “*Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto*”, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, tomo XLI, 1998, p. 05:4.

elementos que se tienen que cubrir para poder llevar a cabo la implementación a la *praxis* de la teoría.

De este modo el autor Cancio afirma “que: El derecho penal debe ser el medio adecuado para la protección de los bienes; especialmente, no debe producir consecuencias desproporcionadas.”¹⁷⁴

Tenemos que tener en cuenta que en México llevamos en la vida práctica-jurídica el sistema causalista con tintes finalistas, lo cual da como resultado que cuando hablamos de la Teoría de la imputación objetiva resulta complicado puesto que estamos refiriéndonos a otro sistema penal.

Con el cambio de sistema de justicia penal, es decir al sistema acusatorio adversarial que se implementara en todo el territorio mexicano como fecha límite el año dos mil dieciséis, al realizar y aceptar dicho cambio de sistema, tenemos que evolucionar también en la aplicación de la sistemática penal, es decir, no podemos seguir aplicando sistemas penales que ya han sido superados por otros.

En otras palabras, no debemos seguir con los sistemas causalista y finalista aplicándolos a un nuevo sistema de justicia penal mexicano, claro está, en su momento fueron apropiados, pero así como que la sociedad cambia y evoluciona, así sucede con los sistemas penales lo cual implica que evolucionen a la par.

El sistema funcionalista da una amplia visión para analizar los elementos del tipo con una igualdad para los sujetos que intervienen en el delito, ya que introduce dentro de los elementos del tipo penal a la Teoría de la imputación objetiva.

Por ello es menester que hagamos mención de los elementos que abarca la Teoría de la Imputación objetiva.

1. *Elementos de la Teoría de la Imputación objetiva*

Los elementos o principios de la Teoría de la Imputación objetiva, ya fueron analizados con profundidad en el capítulo número tres de este trabajo de

¹⁷⁴ Alvarado Bonilla, José Daniel, *op. cit.*, nota 21, p. 62.

investigación, por lo cual solo se hará mención de ellos para dar una explicación de la necesidad de implementar dicha teoría a la *praxis*, y dar un cierre de la justificación de ella.

Los principios de la teoría de la imputación objetiva son:

- Principio del riesgo permitido
- Principio del rol social.
- Principio de confianza.
- Principio de prohibición de regreso.
- Principio de concurrencias de culpas.

Al estudiar los principios mencionados vemos cómo se interrelacionan entre sí para satisfacer las condiciones que se tienen que demostrar al momento en que se analiza la responsabilidad de la víctima en la comisión del delito y se determine si una conducta es imputable al sujeto activo.

2 *La responsabilidad de la víctima: una visión moderna*

Cuando nos referimos a la víctima lo primero que pensamos es en un sujeto desprotegido, y que a través de la historia, el derecho penal lo ha hecho a un lado, restándole la importancia que debiera de ocupar dentro de este.

Sin embargo, tenemos que darnos cuenta que no en todos los casos, la “víctima” es una víctima en realidad, es decir, hay casos en que la víctima es ella misma la que provoca que un tercero consume un delito sobre ella, es decir, nos encontramos enfrente de “una víctima provocadora”.

Resulta común encontrarnos en la vida diaria con este tipo de “víctimas provocadoras”, ya que para algunos sujetos es un *modus vivendi* para que otro sujeto les otorgue una cantidad de dinero para que estos no sean sujetos a un procedimiento penal por un supuesto delito cometido.

Aunado a lo anterior, esto ocurre debido a que la ley penal deja en estado de indefensión al presunto sujeto activo del delito, al referirnos a los delitos culposos

en vialidad terrestre¹⁷⁵, precisamente los ocasionados en los hechos de tránsito. Ya que invocando al principio general del derecho que dice “la ley es dura pero es la ley”, las autoridades siguiendo al pie de la letra el artículo 91 fracción II del código penal del Estado de Puebla, a las autoridades solo les interesa cumplimentar la ley sin importar la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos del delito.

3 *Los elementos de la Victimodogmática*

Para su estudio, la Victimodogmática contempla dos elementos esenciales tomando en consideración también la clasificación de las víctimas que ya fueron analizadas en el primer capítulo del presente trabajo.

Así pues, los elementos son:

Autopuesta en peligro.

Heteropuesta en peligro.

3.1. *La autopuesta en peligro*

Esta concepción la analiza Roxin, en donde menciona que por autopuesta en peligro se debe entender como “los supuestos en los que la víctima ocupa una posición central en el acontecer arriesgado.”¹⁷⁶

Es decir, existen supuestos en los que la víctima es el centro del delito ya que ella provoca la comisión de dicho delito.

Dicha concepción está relacionada estrechamente con el principio de prohibición de regreso.

¹⁷⁵ En cuanto se refiere a un atropellado, ya que la persona responsable jurídicamente es el automovilista, puesto que como ya se ha mencionado la ley contempla que la imprudencia del peatón no exime de responsabilidad al conductor.

¹⁷⁶ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.* Nota 37, p. 209.

Así pues, la “autorresponsabilidad de la víctima puede influir en la determinación de la pena, esto es, que el juez al establecer el quantum de la pena podría considerar la autorresponsabilidad de la víctima en el hecho.”¹⁷⁷

3.2. *La heteropuesta en peligro*

En contrario sentido de la autopuesta en peligro Roxin distingue la heteropuesta en peligro cuando menciona que debe entenderse como “existe la heteropuesta en peligro consentida cuando el sujeto se expone al riesgo emanante de otro siendo plenamente consciente del riesgo.”¹⁷⁸

II. LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL HECHO DELICTIVO CULPOSO

Toda vez que ya han sido analizados con anterioridad los elementos que conforman a la Teoría de la Imputación Objetiva, así como la responsabilidad de la víctima, es decir ya se analizó la parte filosófica, es menester que el siguiente punto a estudiar es la prueba idónea para poder determinar si una conducta se imputa a un sujeto o no, esto es, pasar de la teoría del delito a la dogmática procesal penal.

Para poder determinar la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos que participan en la comisión de un delito es importante poder saber cual o cuales son las pruebas idóneas para poder determinar esta.

Aunado a lo anterior tenemos que tener presente que el tema de la presente investigación va enfocado a la responsabilidad que tiene la víctima en los supuestos de la comisión de un delito culposo específicamente en los hechos de tránsito vehicular (atropellamiento), así pues, basado en lo anterior, tenemos que analizar el tema de la prueba.

Es verdad, que la ley nos menciona que tipos de pruebas podemos presentar cuando se presenta un hecho delictivo, pero deja muchas lagunas en cuestión

¹⁷⁷ Alvarado Bonilla, José Daniel, *op. cit.*, nota 22, p.60.

¹⁷⁸ Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 37, p. 211.

cuando no menciona ni analiza el perfil que tiene que tener un perito en determinada área para que su dictamen se encuentre con un buen sustento teórico-práctico (por mencionar solo la prueba que nos interesa para la presente investigación).

Así pues, “la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.”¹⁷⁹

De este modo, la prueba juega un papel fundamental dentro del proceso para poder esclarecer un hecho que la ley señala como delito, ya que esta sirve para poder sustentar una determinación sobre la situación jurídica de un probable responsable dentro de la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

1 *La prueba: diferentes conceptos y generalidades*

Dicho lo anterior se analizarán las diferentes concepciones que nos da la doctrina referente a lo que tenemos que entender por prueba, para que de esta manera se pueda hacer precisión a lo que nos atañe en esta investigación, la prueba pericial en vialidad terrestre.

De ese modo, se resalta la importancia que tiene que se lleve a cabo una prueba idónea para el tipo de delito que tratamos en la presente investigación y cumplir con lo que menciona Nuestra Carta Magna en su artículo 20 rezando de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;¹⁸⁰

¹⁷⁹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 20^o ed., México, Ed. Porrúa, 2010, p. 405.

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 20 de junio del 2014.

De esta manera se esclarecerán los hechos puesto que mediante una prueba idónea y contemplada en la ley se podrá comprobar la responsabilidad de cada sujeto y de esta manera el culpable del delito no quedará impune, así de este modo, se tendrá un equilibrio procesal en donde los sujetos que intervienen en un hecho que la ley señala como delito se regirán por uno de los principios del Derecho Penal que es la igualdad ante la ley.

1.1 *Conceptos*

Una vez que ya explicamos la importancia de un análisis sobre determinar la prueba idónea para determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos del delito, analizaremos las diferentes concepciones sobre la prueba.

Comenzaremos por explicar la etimología de prueba, la cual proviene del latín “*probandum*, cuya traducción es: patentizar, hacer fe.¹⁸¹”

Gramaticalmente “es un sustantivo, referido a la acción de probar; es decir, a s edemostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídico- material de Derecho Penal, y luego, de la relación jurídica-procesal.”¹⁸²

La prueba, es el medio con el que se cuenta para poder ayudar en el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito y de este modo pode determinar la responsabilidad que se tiene dentro de un hecho delictuoso, con esto debemos entender por lo tanto que la prueba no solo nos puede servir para poder demostrar que una persona cometió o no u hecho delictivo, sino que, fincar responsabilidad sobre los que en verdad tuvieron responsabilidad dentro de este hecho, puesto que de esta depende la situación jurídica de un sujeto.

1.2. *Generalidades*

¹⁸¹ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 179, p. 406.

¹⁸² *Ibidem*, p. 407.

Algunas generalidades que tenemos que tomar en cuenta cuando nos referimos a la prueba en materia penal son sobre todo los principios generales que imperan en la prueba y el objeto de esta.

Dentro de los principios que imperan a la prueba están:

- a) Pertinencia: “la prueba cuando es pertinente es un medio apropiado para la realización de fines específicos del proceso penal. En otros términos debe ser idónea.”¹⁸³ Por lo que la pertinencia es que la prueba tiene que ser la correcta para poder demostrar un hecho, ya que si no es la más adecuada para poder demostrar un hecho con dicha prueba es mejor no enunciarla.
- b) Utilidad: “la prueba debe ser útil; su empleo, se justifica, si concede lograr lo que pretende.”¹⁸⁴ La prueba se ofrece dentro del proceso penal tiene que ser de utilidad, es decir, tiene que justificar que se introdujo al proceso por un fin que es demostrar con esta nuestro dicho.

Si nosotros podemos apegarnos y cumplir con estos principios básicos que rigen a la prueba, se tendrá éxito a la hora de demostrar lo que nos conviene para determinar una responsabilidad dentro de la comisión de un hecho delictivo.

Pero tenemos que tener cuidado a la hora de ofrecer las pruebas para que sean solo las que son pertinentes a ese hecho que nos atañe, y que en verdad logren el fin que estamos buscando, ya que debemos recordar que estamos con seres humanos y que dichas pruebas dependerá su libertad.

Siguiendo la tesis, otra generalidad de la prueba es el objeto de esta, el cual para el autor Guillermo Colín “es el *tema probandum*, la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de Derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecuto una conducta o hecho, encuadrable a un tipo penal preestablecido

¹⁸³ *Ibidem*, p. 410.

¹⁸⁴ *Ibidem*.

(tipicidad), o en su defecto, al falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta.”¹⁸⁵

Aunado a lo anterior podemos establecer que el objeto de la prueba se refiere a lo que nosotros queremos demostrar al presentar alguna prueba, la cual tiene que tener una estrecha relación con el hecho delictivo, puesto que aludir a una prueba que no tienen ninguna relación es impertinente.

La prueba tiene que demostrar entre otros aspectos la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos (activo, pasivo) dentro de la comisión de un hecho delictivo.

El objeto de la prueba es fundamental para que el juzgador pueda tener una mejor visión de como sucedieron los hechos delictivos, ya que él no se encontraba en el lugar de los hechos. Situación que se tiene que llevar durante el proceso penal para que se finquen las debidas responsabilidades.

2. *Tipos de prueba establecidas en el Código de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y el Código Nacional de Procedimientos Penales*

Los tipos de prueba se refiere a los medios que podemos utilizar para demostrar al juzgador la verdad histórica de los hechos, puesto que como ya se hizo mención, el juzgador no se encontraba durante la comisión del hecho que la ley señala como delito por lo cual tenemos que valerlos de los medios legales para poder demostrar lo que sucedió, para que de esta manera el juzgador pueda determinar la responsabilidad que se tiene por parte de cada uno de los sujetos que intervienen en un hecho delictuoso (activo, pasivo).

Así mismo, la legislación de cada Estado establece cuales son los medios legales para poder demostrar un dicho. En lo que respecta a la presente investigación tomaremos los medios de prueba que indican los Códigos dl Estado d Puebla, ya que debemos recordar que debido al cambio de sistema jurídico penal que entró a partir de la reforma del año dos mil ocho, en la cual se indica que se

¹⁸⁵ *Ibidem.*

tiene hasta el año dos mil dieciséis para que todos los Estados de la República Mexicana estén homologados en cuestión de procedimientos penales, el Estado de Puebla ha decidido introducir dicho sistema penal por áreas, dando así la pauta de que lleven dos Códigos para resolver dicha materia procesal penal, estando estos en el Código de procedimientos en materia de Defensa social, y el Código de Procedimientos penales, ambos para el Estado de Puebla.

El Código de procedimientos en Materia de defensa social para el Estado de Puebla reconoce como medios de prueba las siguientes:

Artículo 123.- La Ley reconoce como medios específicos de prueba:¹⁸⁶

- I.- La confesión judicial;
- II.- La inspección judicial y la reconstrucción de hechos;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- Las declaraciones de testigos;
- V.- Los careos;
- VI.- Los documentos públicos y privados;
- VII.- Las presunciones;
- VIII.- Las visitas domiciliarias;
- IX.- Los cateos;
- X.- La confrontación, y
- XI.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica.

Por lo que podemos observar que la prueba pericial se encuentra dentro de las pruebas que el propio código adjetivo de la materia penal proporciona dentro de las legales.

Así mismo se ponen a continuación las pruebas que el Código de Procedimientos penales para el Estado de Puebla, propone como legales, puesto que tenemos que recordar que el sistema acusatorio adversarial, se tiene como fecha límite de entrada en vigor en el año 2016, pero que en el Estado de Puebla ya entro en vigor

¹⁸⁶ Código de procedimientos en Materia de defensa social para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, consultada el 12 de mayo de 2014.

en algunas regiones por lo que se llevan a la par dos códigos procesales obviamente cada uno atendiendo al sistema que corresponde.¹⁸⁷

1. Testimonio.
2. Peritaje.
3. Documentos.
4. Otros medios de prueba.

De este modo es menester precisar que la prueba pericial aparece en ambos sistemas jugando un papel fundamental para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, ya que dicha prueba es realizada por parte de expertos en una materia determinada, y del mismo modo sustentada científicamente.

En el Código Nacional de procedimientos penales que ya entró en vigor en parte de México y que entrara en toda la República Mexicana como fecha máxima el 18 de julio del año 2016 menciona lo siguiente en lo que respecta a la prueba:

“Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.”¹⁸⁸

2.1. *La prueba pericial*

La prueba que nos interesa analizar específicamente para la presente investigación es la prueba pericial, puesto con esta se puede llegar determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen en el delito.

Es importante recalcar que la pericial sirve para ilustrar al juzgador para que este pueda determinar a su sana crítica o de manera tasada el valor que le otorgara a

¹⁸⁷ Código de Procedimientos penales para el Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=name&dir=DESC&Itemid=68, consultada el 12 de mayo del año 2014.

¹⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf

dicha prueba, influyendo en la determinación de este, ya que dicha prueba tiene una sustentación científica y es realizada por persona experta en determinada área.

2.1.1. ¿Qué es?

Según el Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla dice lo siguiente:

“Artículo 136.- Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.”¹⁸⁹

Aunado a lo anterior tenemos que tomar en cuenta que la prueba pericial es realizada por personas expertas en un área específica de conocimiento y como se ha mencionado con anterioridad, sustentada científicamente a través de lo que conocemos como dictamen pericial.

En esa tesitura, en la prueba pericial, se expresan las opiniones expertas y científicas dando una certidumbre jurídica a la prueba.

Para el autor Silva Silva “el peritaje implica una expresión de conocimiento especializado, que es necesario y conexo al litigio y que supone a la vez (en ocasiones) la experiencia científica, o por lo menos razonamiento técnico.”¹⁹⁰

Por lo que al referirnos a un peritaje es porque necesitamos que un experto nos instruya con sus conocimientos para poder resolver dudas propiamente técnicas que como abogados no conocemos.

2.1.2. Requisitos que debe cubrir el dictamen pericial

Para poder practicar la prueba pericial se deben de cubrir ciertos requisitos los cuales el autor Barragán indica cuales son los que tiene que contener el dictamen pericial los cuales son los siguientes:

¹⁸⁹ Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=name&dir=DESC&Itemid=68, consultada el 12 de mayo de 2014.

¹⁹⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2º ed., México, Ed. Oxford, 2012, p. 616.

En la formulación del dictamen pericial deben considerarse los siguientes apartados:

1. Antecedentes.
2. Análisis documental.
3. Trabajo de campo.
4. Análisis confrontación documental y de campo.
5. Conclusiones.

Así mismo, los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sean objetos de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estimen necesario.¹⁹¹

2.1.3. ¿En qué consiste la prueba pericial en vialidad terrestre?

El peritaje en vialidad terrestre tiene como objetivo determinar como ocurrieron los hechos viales en cuestión de un delito culposo.

Con dicha determinación se puede esclarecer quienes son los sujetos del delito, y así poder determinar las responsabilidades de cada uno de estos. En otras palabras, en verdad darnos cuenta si la víctima es una víctima como tal o si es una “víctima provocadora”, y con esto el juzgador podrá decidir sobre la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen en el hecho delictivo y en su momento excluir de responsabilidad al presunto sujeto activo del delito, siempre y cuando este se encuentre dentro de los límites que establece la teoría de la imputación objetiva.

2.1.4. Conocimientos mínimos para ser perito en vialidad terrestre

Como cualquier otra prueba pericial, la pericial en vialidad terrestre debe estar a cargo de una persona experta o especialista en determinada área del conocimiento y tiene que cubrir los siguientes requisitos:

La intervención de un perito en Tránsito Terrestre, se divide en varias ramas, como serían las siguientes:

1. Hechos debido al Tránsito de vehículos:

Colisión del vehículo, contra:

¹⁹¹ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal penal*, 3º ed., México, Ed. Mc Graw Hill, 2000, p. 539.

- Otro vehículo.
 - Objeto fijo.
 - Salida de camino.
 - Atropello en contra de un ser humano.
 - Atropello en contra de semoviente.
2. Invasión de Rutas.
 3. Instalación de reductores de velocidad.
 4. Paso entre camellones.
 5. Instalaciones de estaciones de servicio gasolineras.
 6. instalaciones de bases de servicio de transportes de pasajeros taxis, colectivos y de carga.
 7. Estudio de aforo vehicular.
 8. Estudio de aforo peatonal.
 9. Cualquier estudio que tenga que ver con la vialidad.

Los peritos de tránsito terrestre, deben tener conocimientos de varias ciencias y especialidades, como:

- topografía.
- dibujo industrial.
- física.
- álgebra.
- cálculo vectorial.
- cálculo diferencial e integral.
- mecánica automotriz.
- derecho.
- interpretación de varios reglamentos de tránsito vigentes y su aplicación.
- entre otras, como redacción, saber hablar ante un público, como en los juzgados, etc.¹⁹²

Lo cual podemos constatar que en el caso concreto que se analiza en esta investigación, el perito en vialidad terrestre no cumple con los requisitos que la doctrina menciona que tienen que tener los peritos en vialidad terrestre para poder emitir un dictamen en esta área del conocimiento.

III. ANALISIS DE CASO

1. Pasos para el análisis de caso

Una vez que analizamos en primera instancia los elementos que conforman la Teoría de la Imputación objetiva y la prueba que considero es la idónea para

¹⁹² <http://www.peritosforenses.com.mx/transito%20terrestre.html> consultada el 9 de mayo de 2014.

determinar la responsabilidad de los sujetos que intervinieron en un hecho que la ley señala como delito, estudiare el análisis de caso, ya que uno de los objetivos de la presente investigación es analizar un hecho que sucede cotidianamente en la sociedad.

Subrayando que en algunas ocasiones el Derecho se adecua a los hechos sociales y no los hechos sociales al Derecho, es decir, el Derecho surge del hecho mas no del hecho surge del Derecho, en efecto, nuestra Doctrina (en el Sistema Romano-Germano-Canónico), nos ha enseñado que el hecho se debe de adecuar al Derecho, por ese motivo existen lagunas en las leyes y existen casos que no los contemplan en los supuestos de la ley y que estos quedan impunes.¹⁹³

Así pues, para realizar una investigación incluyendo la práctica uno de los métodos que se pueden utilizar y resulta muy enriquecedor, es el método de análisis de caso. Este consiste sobre todo, como su nombre lo indica, analizar un caso concreto para poder desmembrarlo en partes y estudiar cada una de estas, para posteriormente poder generar una conclusión.

Como lo he mencionado, es un método, por lo cual lleva determinados pasos que se tienen que seguir y no pasar por alto. Estos pasos se analizaran en seguida.

Siguiendo bajo esa tesitura, analizaremos un caso en específico para ejemplificar con la *praxis* la importancia de la aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, en este caso se conjunta tanto la teoría como la práctica.

2 Concepto de Análisis de caso

Seleccionar un caso en concreto no es tarea fácil, de hecho resulta más difícil de lo que pensamos, puesto que no cualquier caso merece ser digno de analizar.

¹⁹³ Cabe recordar el caso del “Pozolero” en México, el cual no pudo ser sancionado ya que la ley no contempla ese tipo penal.

La pregunta que formulo es por lo tanto ¿cómo puedo escoger un caso para analizarlo?, la respuesta resulta un poco difícil, puesto que tengo varios expedientes los cuales todos tienen su importancia, pero cuál es el que nosotros tenemos que elegir.

Antes que nada tenemos que elegir un caso cualitativamente que para mi criterio sea un caso con un impacto social relevante, que vaya acorde al tema del problema de la investigación, un caso con el cual sintamos una empatía. Que este a la vez sea entendible con lo que estamos en acorde para buscar y que de ahí podamos dar una solución a nuestro problema.

El análisis de caso “es el método a través del cual se analiza un caso en concreto para poder dar una posible solución al problema de la investigación.”¹⁹⁴

3 *Pasos requeridos para analizar un caso*

Los pasos que tenemos que seguir para el análisis de caso son los siguientes:

- Conseguir un caso relevante.
- Crear preguntas críticas. “Las cuales su principal objetivo es inducir a los alumnos a examinar los problemas importantes del caso”¹⁹⁵
- Las preguntas se deben de ordenar para que promuevan un análisis progresivo.
- Las preguntas se deben de adaptar a las grandes ideas.
- Redactar preguntas para que estimulen las grandes ideas.
- Preguntas claras
- Preguntas que deben evitarse.

De este modo, en cuanto concierne a la relevancia del caso, este a toma al momento en que se configuran cada uno de los elementos que tiene la teoría de la imputación objetiva como se analiza en seguida:

¹⁹⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3329/3.pdf>

¹⁹⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3329/3.pdf>

- a) Principio del riesgo permitido: como ya se explicó con anterioridad dicho principio menciona que todos en las actividades que llevamos a cabo, nos encontramos en un riesgo que la sociedad nos permite, en este caso, manejar un vehículo (pipa de agua) lleva un riesgo que la sociedad permite, así como en el supuesto que menciono que son los menores jugando en la calle (arroyo vehicular) sin supervisión de un adulto.
- b) Principio del rol social: todos en la sociedad nos comportamos conforme al rol que esta nos da, en este caso, el conductor del vehículo su rol es repartir agua, y uno de los roles de los menores es jugar.
- c) Principio de concurrencia de riesgos: En este caso ambas actividades conllevan un riesgo que cada uno de los sujetos conoce y quiere.
- d) Principio de confianza: Por último, el conductor del vehículo confiaba en que los menores se comportaran conforme a su rol que la sociedad les otorga.
- e) Autopuesta en peligro: en este caso específicamente, la víctima propicio el delito cometido en su contra, puesto que se encontraba en un lugar que no es el correcto para jugar y mucho menos sin supervisión de un adulto.

4 *Objetivo del análisis de caso*

El objetivo principal del análisis de caso es sobre todo que un caso en concreto lo puede analizar en todas sus partes con el objeto de dar un mayor esclarecimiento para nuestro problema de la investigación, y con ello poder sustentar la hipótesis de investigación.

Aunado a lo anterior puedo decir que el objetivo del análisis de caso concreto ayuda al investigador a poder resolver preguntas científicas.

5 *Caso práctico para analizar*

El caso que a continuación analizare concierne a un hecho vial que ocurrió entre una menor de edad y un conductor de una pipa de agua, por motivos de resguardar sus datos personales se omitirán estos para no violar los derechos de las personas en comento.

El proceso está en el juzgado quinto de lo penal del Distrito Judicial de Puebla.

Los hechos sucedieron en el mes de octubre del año dos mil trece en la inmediaciones de un fraccionamiento ubicado al sur de la ciudad de Puebla, aproximadamente a las diecinueve horas en donde el Señor X se encontraba como rutinariamente lo hacía, maneando una pipa de agua de una capacidad de cuatro mil litros, ya que este se dedica a vender y repartir agua potable para uso humano.

Cuando se encontraba realizando sus tareas diarias se percató que en arroyo vehicular se encontraban unos menores jugando (aproximadamente 4 ó 5), observó y verificó que estos se subieran a la banqueta para seguir con su marcha. Una vez que se percató de esto, continuó con la marcha del vehículo.

Así pues, una vez que continua con la marcha del vehículo siente “un tope” y escucha los gritos aterrados de los menores, el conductor apaga la marcha del vehículo se baja de este y se percata que en el eje segundo eje trasero de la pipa de agua estaba una menor aplastada.

Llegaron los servicios de emergencia y por obvias razones dieron fe que la menor se encontraba sin vida por lo cual llamaron a las autoridades competentes. Al hacer arribo al lugar de los hechos los testigos comentaban que la persona que había realizado ese hecho no era el conductor de la pipa puesto que al momento de pasar la pipa los menores se encontraban en la banqueta y entre ellos se comenzaron a aventar dando como resultado que la menor fuera aventada por otro menor al eje trasero de la pipa de agua.

Así las cosas, a pesar de la versión que todos los testigos relataban, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra del señor X. Posteriormente en el proceso penal el dictamen pericial corroboró los dichos de los testigos pero lamentablemente por el artículo en comento (motivo de la presente investigación en el cual se menciona que la imprudencia del peatón no exime de responsabilidad al conductor, el proceso sigue en curso hasta la fecha).

De este modo, nos damos cuenta la necesidad de la aplicación de la Teoría de la Imputación Objetiva en la *praxis* penal.

IV. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

1 *Objetivo del trabajo de investigación*

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es sobre todo crear una propuesta de reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, con el fin de poder ayudar a esclarecer en las determinaciones de los jueces al momento de encontrarse frente a un delito culposo y así dar cumplimiento tanto al principio de presunción de inocencia como de igualdad procesal.

La propuesta que se presenta es el cambio a la redacción del artículo citado anteriormente, la cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 91. A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- la imprudencia del peatón si exime de responsabilidad al conductor en los siguientes casos:

a) que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de ningún estupefaciente al momento de la comisión del delito.

b) que el conductor no vaya rebasando los límites de velocidad establecidos para la vialidad en la que transita.

c) que el peatón se encuentre a cien metros o menos de un puente peatonal.

d) que el peatón no respete las señales de tránsito.

e) en los demás casos en donde se demuestre que hubo imprudencia por parte del peatón para la comisión del delito culposo.

2 Argumentación jurídica para la reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla

Tenemos que tomar en cuenta que después de la reforma al sistema de justicia penal en el año dos mil ocho en donde dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un cambio de sistema de justicia penal al sistema acusatorio adversarial, en donde se establecen los principios bajo los cuales se regirá este nuevo sistema, invocando entre otros principios, al principio de igualdad y al principio de presunción de inocencia.

Por lo cual el artículo 91 párrafo II del Código penal para el Estado de Puebla, es violatorio a dichos principios, pues tenemos que recordar que el principio de igualdad alude a que todos somos iguales ante la ley y tenemos las mismas oportunidades para nuestra defensa, por lo cual es ilógico que por imprudencia de una persona quedemos en desigualdad desde el momento de la comisión del hecho delictivo.

En ese mismo sentido al aludir al principio de presunción de inocencia en donde nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, siguiendo esa tesitura tenemos que observar que dicho artículo es violatorio a este principio ya que no podemos determinar la responsabilidad de una conducta a cierta persona sin basarnos en una prueba idónea para poder determinar dicha responsabilidad.

3 Crítica al actual artículo

El artículo motivo de análisis reza de la siguiente manera:

Artículo 91.- A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y

III.- Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concorra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.¹⁹⁶

¹⁹⁶ Código penal para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, consultada el 12 de mayo de 2014.

Como ya aludimos en el anterior apartado, dicho artículo es violatorio de principios fundamentales dentro del sistema de justicia penal mexicano como ya se explicó.

Así pues, tenemos que considerar por estos motivos varias personas que se encuentran en proceso penal por la comisión de delitos culposos en donde el peatón tuvo la imprudencia, sin embargo no estamos acostumbrados de acuerdo a nuestros principios que nos han regido, en donde se analice la responsabilidad de la víctima dentro de los delitos culposos, es por ello insisto, que en la actualidad un gran número de procesados se encuentran en esperar de una resolución por parte de la autoridad para poder gozar de su libertad.

4 Propuesta de redacción del artículo

La propuesta que se presenta es el cambio a la redacción del artículo citado anteriormente, la cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 91. A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- la imprudencia del peatón si exime de responsabilidad al conductor en los siguientes casos:

a) que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de ningún estupefaciente al momento de la comisión del delito.

b) que el conductor no vaya rebasando los límites de velocidad establecidos para la vialidad en la que transita.

c) que el peatón se encuentre a cien metros o menos de un puente peatonal.

d) que el peatón no respete las señales de tránsito.

e) en los demás casos en donde se demuestre que hubo imprudencia por parte del peatón para la comisión del delito culposo.

5 Crítica al Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla

Si bien es cierto, el Código penal para el Estado de Puebla menciona que en los delitos culposos la imprudencia del peatón no exime de responsabilidad al conductor, no menos es cierto que los peatones deben de seguir y respetar de igual manera el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla el cual contempla lo siguiente:

TÍTULO TERCERO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 79. Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, sobre su lado derecho, evitando interrumpir y obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Artículo 80. Se prohíbe a los peatones, entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas.

Artículo 81. Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, y atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

Artículo 82. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deberán ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que la Policía los ayude a atravesar las calles.

Los inválidos o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos de otras personas que los auxilien.¹⁹⁷

Así pues, si esto se lleva a cabo, en conjunto con la Teoría de la Imputación objetiva y la Victimodogmática, las personas que se encuentren bajo el supuesto de autopuesta o heteropuesta en peligro, se le sancione tanto administrativa como jurídicamente logrando así lo que señala nuestra Carta Magna en su artículo 20 en el cual se menciona que uno de los objetivos del sistema acusatorio adversarial es

¹⁹⁷ Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, http://www.ojp.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1852:reglamento-de-transito-del-estado-depuebla&catid=3860:otros&Itemid=2023

que se esclarezcan los hechos, proteger al inocente, que el delincuente no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

CONCLUSIONES

La Teoría de la Imputación Objetiva insertada a la sistemática penal específicamente en el sistema funcionalista tiene una gran importancia en el Derecho Penal, ya que con esta se puede lograr que se determine la responsabilidad de cada uno de los sujetos del delito, siendo de este modo que se llevará de manera igualitaria la justicia, puesto que ambos sujetos (activo, pasivo) del delito se tienen que someter a la responsabilidad que estos causen. Es por ello, que se llega a la siguiente conclusión.

PRIMERA.- A través de la historia nos damos cuenta que la concepción de víctima va cambiando y con ello se llega a una clasificación de esta, por lo cual podemos identificar una autopuesta o heteropuesta en peligro de la misma.

SEGUNDA.- Una vez analizado el devenir histórico de la Teoría de la Imputación Objetiva, la cual surge en el ámbito filosófico y a su vez en el ámbito civil, dando una pauta posterior a la dogmática jurídica penal, que específicamente se encuentra en el sistema funcionalista se puede dar alusión de esta al momento de hacer el estudio de la responsabilidad de los sujetos que intervienen en un hecho penalmente relevante.

TERCERA.- La evolución de la sistemática penal nos muestra como los grandes teóricos dogmáticos han tratado de evolucionar la dogmática jurídico penal con el afán de mejorarla, pero preponderadamente el sistema funcionalista, ya que como lo he comentado anteriormente, es en este en donde la teoría de la Imputación objetiva entra como un elemento del tipo penal, es decir, al ser un elemento del tipo penal se tiene que estudiar y tomar en cuenta como tal para la resolución de la situación jurídica del presunto sujeto activo del delito, ya que como elemento del delito se tiene que justificar para poder determinar y resolver dicha situación.

CUARTA.- La teoría de la imputación objetiva a través de sus principios ayuda a la certeza jurídica al momento de hacer un análisis de los elementos del tipo penal para poder imputar o no un resultado al supuesto sujeto activo del delito.

QUINTA.- La aplicación de la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos (hechos viales) ayudara a determinar la responsabilidad de los sujetos que intervienen en un hecho penalmente relevante y con ello cumplir con el objeto del Derecho procesal penal contemplado en el artículo 20 de la CPEUM.

SEXTA.- Para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la *praxis* se deben de analizar los principios de esta, principios que tienen que ser estudiados cada uno de ellos para saber con certeza si alguno de los sujetos del delito (activo-pasivo) no cumplió con dichos principios, ya que si este fuera el caso, por consiguiente se rompe con dicha teoría y será imputable la conducta al sujeto que infringió los principios. De esta manera nos podremos encontrar con víctimas autopuesta o heteropuestas en peligro y por consiguiente no se impute una conducta a un sujeto que no tiene la calidad de sujeto activo.

SÉPTIMA.- La prueba idónea para la para poder comprobar si se cumplió con los principios de la teoría de la imputación objetiva tratándose específicamente de los delitos culposos de vialidad terrestre, proponiendo una reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla, en donde cuando una supuesta víctima se encuentre en este supuesto jurídico pero infringe la teoría de la imputación objetiva como consecuencia no se tiene que imputar una responsabilidad al que presuntamente es el sujeto activo (conductor del vehículo), asumiendo la víctima su responsabilidad.

OCTAVA.- A través del análisis de caso mencionado en la presente investigación nos percatamos que conforme a lo que estipula el artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla a la autoridad (Minsterial o Judicial) no examinan a fondo el hecho delictivo sino que solo se basan en lo que nos menciona la legislación dejando a un lado las fuentes del derecho siendo una de ellas la doctrina en la cual encontramos la multi citada Teoría de la Imputación Objetiva.

PROPUESTA

Una vez concluida la presente investigación y logrado el objetivo principal de la misma, el cual consiste en demostrar la importancia que tiene la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en la *praxis*, así mismo, una vez analizadas las sentencias del Tribunal Supremo Español el cual tiene algunas décadas aplicando en sus resoluciones dicha teoría y observando lo benéfico que es para la administración y procuración de justicia dándonos cuenta que en México es inoperante dicha teoría ya que el multi citado artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla nos limita se tiene a bien dar la siguiente propuesta:

Art. 91. A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- la imprudencia del peatón si exime de responsabilidad al conductor en los siguientes casos:

a) que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de ningún estupefaciente al momento de la comisión del delito.

b) que el conductor no vaya rebasando los límites de velocidad establecidos para la vialidad en la que transita.

c) que el peatón se encuentre a cien metros o menos de un puente peatonal.

d) que el peatón no respete las señales de tránsito.

e) en los demás casos en donde se demuestre que hubo imprudencia por parte del peatón para la comisión del delito culposos.

2 Argumentación jurídica para la reforma al artículo 91 fracción II del Código Penal del Estado de Puebla

Tenemos que tomar en cuenta que después de la reforma al sistema de justicia penal en el año dos mil ocho en donde dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un cambio de sistema de justicia penal al

sistema acusatorio adversarial, en donde se establecen los principios bajo los cuales se regirá este nuevo sistema, invocando entre otros principios, al principio de igualdad y al principio de presunción de inocencia.

Por lo cual el artículo 91 párrafo II del Código penal para el Estado de Puebla, es violatorio a dichos principios, pues tenemos que recordar que el principio de igualdad alude a que todos somos iguales ante la ley y tenemos las mismas oportunidades para nuestra defensa, por lo cual es ilógico que por imprudencia de una persona quedemos en desigualdad desde el momento de la comisión del hecho delictivo.

En ese mismo sentido al aludir al principio de presunción de inocencia en donde nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, siguiendo esa tesis tenemos que observar que dicho artículo es violatorio a este principio ya que no podemos determinar la responsabilidad de una conducta a cierta persona sin basarnos en una prueba idónea para poder determinar dicha responsabilidad

ANEXO UNO

Instrumento: Entrevista a expertos: Dr. Don Manuel Cancio Meliá creador de la Teoría de la Responsabilidad de la víctima (Victimodogmática: autopuesta y heteropuesta en peligro) y precursor de la teoría de la imputación objetiva en España.

Guie de entrevista sobre la imputación de una conducta delictiva cuando la víctima es responsable de ella en los delitos culposos (viales) en el Estado de Puebla.

Fecha: 2 de julio de 2014

Hora: 12:30

Lugar: Madrid, España.

Entrevistador: Lic. Adriana González Franco

Entrevistado: Dr. Don Manuel Cancio Meliá, creador de la Teoría de responsabilidad de la víctima y precursor de la teoría de la imputación objetiva, 47 años, masculino.

Introducción: El propósito de esta entrevista es conocer de un experto y sobre todo del Creador de dicha teoría sobre los elementos que tiene que tomar en cuenta el procurador y/o administrador de justicia para poder imputar una conducta que la ley señala como delito a un sujeto y sobre todo poder determinar la responsabilidad al presunto sujeto pasivo de este, es decir, como se puede tener una certeza de que la víctima estuvo en una situación de autopuesta o heteropuesta en peligro conforme a su experiencia.

Características de la entrevista:

Esta entrevista es de carácter confidencial, los datos personales serán resguardados y para uso exclusivo de la presente investigación. La duración aproximada de la presente entrevista será de media hora.

Preguntas:

1.- ¿Cómo surge en Usted la inquietud de estudiar la responsabilidad de los sujetos (activo-pasivo) dentro de la comisión del hecho delictivo, si bien es cierto, es una responsabilidad que tiene tanto el procurador como el administrador de justicia de estudiar si el hecho delictivo es imputable de manera objetiva de acuerdo al resultado a cada uno de estos, no

menos es cierto que en la *praxis* imputar una responsabilidad a una víctima no se lleva a cabo?

Comencé a trabajar en esta cuestión, para elaborar mi tesis doctoral, por indicación de mi maestro, el profesor Jakobs, en la Universidad de Bonn, en el año 1992. Creo que fue una excelente recomendación, pues en aquel momento, la cuestión estaba “de moda” en el debate académico alemán, pero sin que se hubiera agotado, ni mucho menos: había dos o tres libros que se ocupaban de la cuestión, con puntos de vista muy distintos, y también varias resoluciones del Tribunal Supremo Federal alemán que parecían implicar un cambio de rumbo (en particular, el TSF dejó de condenar por homicidio imprudente, además de tráfico de estupefacientes, en los casos en los que un consumidor mayor de edad y consciente consumía la droga vendida por otro y resultaba muerto). En España, en cambio, no había más que alguna traducción de algún trabajo del profesor Roxin y un primer estudio de Silva Sánchez. Lo que más me llamó la atención es que, examinando la jurisprudencia más antigua, tanto en España como en Alemania, la proclamación inicial “no hay compensación de culpas en Derecho penal”, es decir, la afirmación de la irrelevancia de la conducta de la víctima, sólo era eso, una proclamación. En realidad, “por la puerta de atrás”, los tribunales en ambos países habían comenzado hacía muchos años –y especialmente en el ámbito del tráfico de vehículos de motor– a rebajar la responsabilidad del autor cuando la víctima había contribuido mediante una conducta poco cuidadosa al daño sufrido, bajo el manto o bien de la manipulación de la previsibilidad como elemento de la imprudencia, o bien de la causalidad (teorías causales individualizadoras, interrupción del nexo causal). Se trataba, entonces, no sólo de elaborar una teoría nueva que fuera materialmente más allá de lo que había, sino también de explicar una *praxis* que hacía algo distinto de lo que decía.

2.- ¿Por qué es importante el estudio de la responsabilidad de la víctima dentro del sistema penal?

Aparte de razones de justicia (si no se tiene en cuenta la contribución de la víctima, se pena en exceso al autor), lo cierto es que la figura de la persona lesionada (“víctima” significa que lo es de un delito, no de un suceso fortuito o que puede ser responsabilidad suya) ocupa una posición central en la teoría del delito (se dice que el Derecho penal moderno comenzó con la “neutralización de la víctima” [*Hassemer*]) y también en la política criminal, y en el momento actual, ha penetrado también en el estudio empírico del fenómeno (victimología). Es una cuestión central.

3.- ¿Qué elementos se tienen que analizar para que el procurador y/o administrador de justicia puedan determinar que existió una auto o heteropuesta en peligro por parte de la víctima?

Con carácter general, ha de tenerse en cuenta que no se trata, como en Derecho civil (compensación de culpas), de establecer responsabilidad en sentido estricto de la “víctima” (pues si afirmamos que es responsable, no es víctima en sentido penal), sino sólo de ver cómo afecta la conducta de ésta a la tipicidad del comportamiento del autor. Para ello yo diría que se trata de analizar, en términos de imputación objetiva, si la conducta arriesgada puede atribuirse al ámbito de responsabilidad de la víctima. Por ejemplo, la venta de un aparato –supongamos: una sierra eléctrica– que cumpla las debidas prescripciones técnicas a una persona adulta implica que el ámbito de competencia de la persona adquirente abarca los riesgos que emanen del uso del aparato, no ya del productor o del vendedor.

4.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cree Usted que es importante el estudio de la responsabilidad de la víctima, específicamente en los hechos delictuosos viales de carácter culposos?

El ámbito de las lesiones producidas en el contexto vial es uno de los sectores en los que con mayor frecuencia se producen sucesos en los que interviene la conducta inadecuada de la persona lesionada (peatón imprudente, por ejemplo, que cruza por un lugar no habilitado), y por ello también ha generado un gran número de sentencias.

5.- ¿Qué beneficios jurídico-sociales trae consigo aparejada el estudio y aplicación de la responsabilidad de la víctima en un hecho delictivo vial culposo, en donde a través del estudio de la Vicgtimodogmática y la Teoría de la imputación objetiva se determine también la responsabilidad de la víctima y si así se amerita se exima de responsabilidad al sujeto activo?

Especialmente en el ámbito vial, no es posible mantener la exclusiva atribución de todo curso lesivo emanante del vehículo al ámbito de responsabilidad del conductor. Así fue el reparto de competencias inicialmente, en lo que he estudiado, por ejemplo, en España o Alemania; pero esta regla, que era viable en los años veinte del siglo pasado, cuando un automóvil era algo exótico, y podíamos decir que de los riesgos de las rarezas han de responder los raros, no lo es ya en una sociedad masificada. Si no queremos que manejar

un carro se convierta en una lotería, si deseamos que el tráfico pueda ser ordenado, es necesario que haya una coordinación entre peatones y conductores, por ejemplo; es imprescindible (principio de confianza) que el conductor pueda contar con que los demás, en principio, se van a atener a las reglas del tráfico.

6.- En México, específicamente en el Estado de Puebla, dentro de nuestra legislación local en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 91 fracción II reza de la siguiente manera:

Artículo 91.- A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- La culpa no es compensable;

II.- La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y

III.- Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concorra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.

¿Qué opina usted de este artículo?

Pienso que pertenece a una época que debemos ir abandonando, como antes indicaba. Pero cabe interpretarlo, incluso permaneciendo así el tenor literal: no habrá “imprudencia” del conductor si el comportamiento de la víctima es tal que le impide la evitación del suceso lesivo.

7.- Con relación a la pregunta anterior ¿Usted cree factible aplicar en este caso específico la autopuesta y heteropuesta en peligro de la víctima para poder responsabilizar a esta y en su momento eximir de responsabilidad al presunto sujeto activo del delito?

Sí, claramente.

8.- ¿Cree factible la aplicación de la Victimodogmática y la Teoría de la imputación objetiva dentro del sistema jurídico penal mexicano y que esta funcione?

Por supuesto: la teoría de la imputación objetiva es un instrumento para interpretar los tipos penales de conformidad con las normas de conducta extrapenales que existan en un determinado sistema social. Por ello, introducida la teoría, necesariamente se convertiría en una imputación objetiva mexicana, al tomar como referencia las normas jurídicas y sociales del país.

9.- Nos puede compartir un poco de su experiencia sobre la aplicación de la Victimodogmática y la Teoría de la Imputación objetiva en España y como ha sido esta aceptada por los jueces.

Al margen de que de modo oculto, como indicaba al principio, los tribunales aplicaran la idea de que la víctima ha de tenerse en cuenta, la asunción explícita del análisis del ámbito de responsabilidad de la víctima comienza por parte del Tribunal Supremo español a mediados de los años 80 del siglo pasado, y se consolida a través de varios *leading cases* en la década del 2000. Hoy es una doctrina plenamente asumida y aplicada cotidianamente a múltiples ámbitos: desde el tránsito viario, pasando por la distribución de drogas, hasta el delito de estafa.

FUENTES CONSULTADAS

- ALVARADO BONILLA, José Daniel, *Victimodogmática y proceso penal*, San José de Costa Rica, Editorial Jurídica Universal, 2004.
- ARILLA BAS, Fernando, *Derecho Penal. Parte General*, México, Ed. Porrúa, 2011.
- BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal parte general*, 2º ed., Argentina, Ed. Hammurabi SRL, 1999.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal penal*, 3o ed., México, Ed. Mc Graw Hill, 2000.
- BERISTAIN, Antonio, *Victimología. Nueve Palabras Clave*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch libros, 2000.
- BONESSANA, César Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Brasil, Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CANCIO MELÍA, Manuel, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Estudios sobre los ámbitos de responsabilidades de la víctima y autor en actividades arriesgadas*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1998.
- Conducta de la víctima e imputación objetiva, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2001.
- Líneas básicas de la Teoría de la imputación objetiva, Madrid, Ediciones Jurídicas Cuyo.
- *Los orígenes de la teoría de la adecuación social. Teoría final de la acción e imputación objetiva*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho penal. Parte General*, 34º ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1994.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 20^o ed., México, Ed. Porrúa, 2010.
- DE JESÚS, Damásio E, *Imputación objetiva*, Montevideo, República Oriental de Uruguay, B de F Editorial, 2006.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz M, *Tipicidad e imputación objetiva*, Madrid, Ediciones jurídicas Cuyo, 2001.
- DÍAZ ARANDA, Enrique y CANCIO MELÍA, Manuel, *La imputación normativa del resultado a la conducta*, Colección autores de Derecho Penal, Rubinzail Culzoni editores, Argentina 2004.
- *Dolo*, 3^o ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
- DONHA, Edgardo Alberto, *La teoría de la imputación objetiva*, Conferencia dictada en el Congreso Iberoamericano del Derecho Penal, celebrado en México en 1998.
- ESER, Albín, et. al. *De los Delitos y de las Víctimas*, Argentina, Ed. Ad-Hoc, Compilador Julio B. J. Mater. 1992.
- GIDDENS, A. et. al. *Consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*, Barcelona, España, Ed. Antropos, 1996.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Estudios de Derecho penal, ¿Qué es la imputación objetiva?*, 3^o ed, España, Tecnos S.A., 1990.
- GUTIERREZ SANTOS, Oscar, *Conducta típica e imputación objetiva en Derecho Penal. Referencia al tipo penal de delincuencia organizada*, México, Editorial Flores, 2015.
- JAKOBS, Günter y STRUENSEE Eberhard, *Problemas capitales del derecho penal moderno*, Argentina, Hammurabi José Luis Depalma editor, 1998.

JAKOBS, Günter, trads., CUELLO CONTRERAS, Joaquín/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2º ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, España, 1997.

JAKOBS, Günter , *Moderna dogmática Penal*, Estudios compilados, 2º ed., México, Ed. Porrúa, 2006.

-----*La imputación objetiva en el Derecho penal*, Ed. Civitas, Bonn, 1996.

JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier, *La Teoría del Delito. Aproximación al Estado de la discusión*, México, Ed. Porrúa, 2010.

MALDONADO CISNEROS, Eleazar, et. al., *Las posibilidades Teóricas para sistematizar el tipo de violación*, Tesis para obtener el grado de Maestro, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000.

MEDINA PEÑALOZA, Sergio Javier, *La teoría de la imputación objetiva*, Tesis para la obtención del Grado de Doctor en Derecho.

MIR PUIG, Santiago, *Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto*, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, tomo XLI, 1998.

-----*Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho Penal*. Revista Electrónica de ciencia penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf> (28 de agosto de 2013)

MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (coordinador), *El Funcionalismo en el Derecho penal. Libro homenaje al profesor Günter Jakobs*, Bogotá, Colombia, Ed. Externado de Colombia, 2003.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. IB de F, 2001.

NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3º ed., ampliada, Buenos Aires, Ed. Universidad Argentina, 2001.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de derecho Penal. Parte general*, 3º ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*. Instituto de investigaciones jurídicas, Serie G:Estudios Doctrinales, Núm. 192, México, 2004

PIÑA ROCHEFOR, Juan Ignacio, *Rol social e imputación objetiva*, <http://vlex.com/vid/rol-social-n-objetiva-247199>

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 21º ed., México, Ed. Porrúa, 2007.

PUPPE, Ingeborg, *La imputación Objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales*, Percy García Cavero (traductor), Granada, Ed. COMARES, 2001.

REYES CALDERÓN, José Adolfo, et. al., *Victimología*, 2º ed., México, Ed. Cárdenas Editores, 1990.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (coord.), *Victimología y Victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho penal*, Lima, ARA Editores, 2003.

REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*, Sevilla, Ed. TEMIS S.A., 1996.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, 5º ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

----- *Criminología*, 2º ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1981.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Ed. Porrúa, 2005.

ROXIN, Claus, Derecho penal ,Aleman, Barcelona, Editorial Ariel, 1976.

----- *Derecho Penal Parte General, La estructura de la teoría del Delito*, 2º ed., España, Ed. Civitas, 1997, t. I, fundamentos, p.998.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2º ed., México, Ed. Oxford, 2012.

SORIA VERDE, Miguel Ángel (compilador), *La Víctima: entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, Barcelona, Ed. PPU, 1993.

VON BERTALANFFY, Ludwig, *Teoría general de los sistemas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho natural y justicia material*, Traducción de Felipe González Vicen, 2º ed., España, Ed. Aguilar, 1979.

-----trad., FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte general*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956.

ZAFFARONNI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal parte general*, 2º ed., Buenos Aires, EDIAR, sociedad anónima editora comercial, industrial y financiera, 2001.

ZAMORA GRANT, José, *Derecho Victimal: La víctima en el nuevo sistema penal Mexicano*, México, Ed. INACIPE, 2009.

Legisgrafía consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma 2008 http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1258_24-07-2007.pdf, consultada (10 de junio de 2014).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf pp. 40-42
consultada 10 de junio de 2014

Código Nacional de Procedimientos Penales
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf

Ley General de Víctimas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
consultada el 20 de marzo de 2014.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

Legislación colombiana de acuerdo a su Texto Definitivo Plenaria al Proyecto de Ley 107/10 <http://www.derechoshumanos.gov.co/Programa/Documents/Ley-Victimas-2011.pdf>

Código penal para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
consultada el día veinte de noviembre de 2013.

Código de procedimientos en Materia de defensa social para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, consultada el 12 de mayo de 2014.

Código de Procedimientos penales para el Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=name&dir=DESC&Itemid=68, consultada el 12 de mayo del año 2014.

Código penal para el Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, consultada el 12 de mayo de 2014.

Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, http://www.ojp.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1852:reglamento-de-transito-del-estado-depuebla&catid=3860:otros&Itemid=2023

Páginas de internet.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rea.es./drael/SreVlt/GUIBusUsual>.

Diccionario jurídico enciclopédico. <http://es.scribd.com/doc/112180034/Diccionario-Enciclopedico-Juridico-2500-p-Ginas-DESPROTEGIDO>

Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, p.530, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0613.pdf>

<http://www.peritosforenses.com.mx/transito%20terrestre.html> consultada el 9 de mayo de 2014.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3329/3.pdf>

Tribunal Supremo Español
http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo